



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho

**Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad deducida por órgano
legitimado: Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional en el periodo
2006 – 2017**

Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autor

PALOMA MACARENA SILVA URRUTIA

Profesor Guía

JÉSICA TORRES QUINTANILLA

Santiago, Chile

2019

“Los derechos fundamentales no pueden basarse simplemente en las concepciones morales de los ciudadanos”. Robert Alexy.

A mis padres, mi familia y amigos por su constante apoyo y energía.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	6
CAPÍTULO I: LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. 7	
1. Aspectos generales de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad	7
2. Evolución histórica.....	11
a) Constitución de 1925	12
b) Constitución de 1980	13
c) Reforma constitucional de 2005.....	15
3. Regulación legal de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad	17
a) Constitución Política de la República	17
b) Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional	18
4. Procedimiento establecido para la inaplicabilidad por inconstitucionalidad	19
a) Presentación del requerimiento	19
b) Admisión a trámite	19
c) Admisibilidad del requerimiento	21
d) Suspensión del procedimiento:	26
e) Vista de la causa.....	27
f) Efectos de la sentencia	28
CAPÍTULO II: PARTICULARIDADES DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDA POR EL JUEZ DE LA CAUSA	31
1. Rol del juez de la causa en la inaplicabilidad por inconstitucionalidad	31
a) Como sujeto activo.....	31
b) Como sujeto pasivo.....	36
2. Regulación.....	37
a) Regulación en la Constitución Política de la República	37
b) Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:	39
3. Procedimiento.....	40
a) Presentación del requerimiento:	40
b) Admisión a trámite:	41
c) Admisibilidad del requerimiento:	47
d) Otras formas de término:	51
e) Tramitación, vista de la causa y dictación de sentencia:	53

CAPÍTULO III: JURISPRUDENCIA DESTACADA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EMANADA A RAÍZ DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDOS POR ÓRGANO LEGITIMADO	58
1. Sentencia de 25 de octubre de 2007, causa ROL N°707-2007: Artículos 15 y 16 Decreto Ley N° 2695 que Fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.....	59
Sentencia ROL N° 707-2007	59
2. Sentencia de 18 de diciembre de 2008, causa ROL N°1065-2008: Artículo 149 inciso 2° del Código Procesal Penal.....	65
Sentencia ROL N° 1065-2008	65
3. Sentencia de 3 de noviembre de 2011, causa ROL N°1881-2010: Artículo 102 del Código Civil.....	71
Sentencia ROL N° 1881-2010	71
4. Sentencia de 12 de abril de 2016, ROL N° 2867-2015: Artículos 366, 367, 369, 370, 372 y 437 del Código Civil y artículos 838, 839 y 841 del Código de Procedimiento Civil.....	77
5. Sentencia de 7 de marzo de 2017, causa ROL N°2940-2015: Artículos 366, 367, 369, 370, 372, 437 y 226 en la frase “en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres” del Código Civil y artículos 838, 839 y 841 del Código de Procedimiento Civil.....	85
6. Sentencia de 20 de abril de 2017, ROL N° 3119-2016: Artículos 102 A a 102 M de la Ley N°19.968.	92
7. Sentencia de 14 de septiembre de 2017, causa ROL N°3364-2017: Artículo 205 en el párrafo “cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 208” del Código Civil.	105
8. Sentencia de 16 de agosto de 2018, causa ROL N°3205-2017: Artículo 365 del Código Penal.	112
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES	120
ANEXO: REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDOS POR JUECES DE TRIBUNALES ORDINARIOS O ESPECIALES EN EL PERIODO 2006 – 2017	128
1. Tabla comparativa entre ingreso total de causas, ingreso total de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducidos por Tribunales de Justicia y porcentaje que representan estos últimos respecto del total de requerimientos de inaplicabilidad deducidos en el año.	128
2. Requerimientos de inaplicabilidad deducidos por órgano legitimado: Ingresos por año.....	129
3. Formas de término de requerimientos de inaplicabilidad deducidos por órgano legitimado: Totalidad de requerimientos en el periodo 2006-2017.	129

4. Formas de término de requerimientos de inaplicabilidad deducidos por órgano legitimado: Análisis particular por año de ingreso.....	130
5. Tribunales que han deducido requerimientos de inaplicabilidad: Análisis global del periodo 2006-2017.....	131
6. Tribunales que han deducido requerimientos de inaplicabilidad: Análisis por regiones a que pertenecen los tribunales requirentes.	133
7. Tribunales que han deducido requerimientos de inaplicabilidad: Análisis particular por año.....	134
8. Materias respecto de las cuales se han deducido requerimientos de inaplicabilidad por órgano legitimado: Análisis global del periodo 2006-2017.	139
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	145
BIBLIOGRAFÍA	156

RESUMEN

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es hoy una de las acciones constitucionales más relevantes de nuestro ordenamiento jurídico. A raíz de la reforma constitucional introducida por la Ley N° 20.050 se modificó sustancialmente, desde el órgano llamado a conocerla hasta sus legitimados activos. En la presente tesis nos centraremos en identificar el procedimiento y particularidades de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cuando ha sido deducida por órgano legitimado, para lo cual nos referiremos a la acción en sí misma, al procedimiento establecido para su sustanciación y evolución histórica, realizando un análisis pormenorizado en las diferencias teóricas que presenta cuando el legitimado activo es un tribunal, así como una revisión de la jurisprudencia emanada desde año 2006 a 2017, respecto de requerimientos deducidos por órgano legitimado, a fin de determinar si, efectivamente, existen diferencias teóricas en la acción, y si, de existir, estas se manifiestan en la jurisprudencia que emana del Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO I: LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

“Con una sola disposición en la Constitución no controlable judicialmente se abre el camino para la pérdida de su obligatoriedad”¹. Robert Alexy

1. Aspectos generales de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

A efectos de determinar la base sobre la cual estudiaremos la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en aquellos casos en que es deducida por el juez de causa es menester establecer ciertos aspectos generales –pero no menos relevantes- sobre esta.

En primer término, cabe explicitar que se utiliza la nomenclatura acción² y no recurso, toda vez que la inaplicabilidad por inconstitucionalidad se deduce a raíz de un procedimiento, sin impugnar una resolución, sino por presentarse un conflicto entre la Constitución Política de la República y la aplicación de una determinada ley en el caso concreto. Siguiendo a Niceto Alcalá Zamora y Castillo “acción se utilizaría sólo, con independencia de la doctrina que acerca de ella se sustente, para expresar la actividad provocatoria de la jurisdicción”³, en este sentido acción ha sido definida como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para

¹ Robert Alexy. Los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático. En Neoconstitucionalismo(s), coord. Miguel Carbonell, Editorial Trotta, México, 2009, p. 33.

² Así la conceptualizan autores como Rodrigo Pica Flores (*¿En qué consiste el denominado “control concreto de constitucionalidad” y en qué medida la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley participa de dicha caracterización?* En Estudios Constitucionales. Asociación Chilena de Derecho Constitucional, Librotecnia, páginas 329 a 393) y Francisco Zúñiga Urbina (*Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad. Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*. Abeledo Perrot).

³ Niceto Alcalá Zamora y Castillo. *Cuestiones de Terminología Procesal*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1972, p. 44.

reclamarles la satisfacción de una pretensión”⁴, mientras que el recurso dice directa relación con la impugnación de una determinada resolución judicial⁵.

La inaplicabilidad por inconstitucional ha sido conceptualizada por la doctrina tanto por sus características como por su naturaleza jurídica. Así se ha señalado que corresponde a “un tipo de control de constitucionalidad concreto, represivo y facultativo”⁶. Por su parte, el Tribunal Constitucional lo define como “acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Tratase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso *sub lite* y cuya resolución se limita a qué disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental”⁷

Para efectos de la presente investigación, seguiremos la definición entregada por el profesor Juan Colombo Campbell, siendo la inaplicabilidad por inconstitucional “(...) la facultad que la Constitución otorga al Tribunal Constitucional para declarar que un precepto legal en un caso concreto en *litis* es contrario a la Constitución y que, en consecuencia, no puede ser aplicado por el juez que conoce del asunto”⁸.

⁴ Eduardo J. Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición. Roque Depalma Editor. Buenos Aires, 1958, p. 57.

⁵ Couture señala “jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso” (Eduardo J. Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición. Roque Depalma Editor. Buenos Aires, 1958p. 340).

⁶ Francisco Vega y Francisco Zúñiga. *El nuevo recurso de inaplicabilidad por inconstitucional ante el Tribunal Constitucional. Teoría y práctica*. Revista de Estudios Constitucionales. Año 4 N° 2. Universidad de Talca, 2006 p. 146

⁷ Gonzalo García Pino, Pablo Contreras Vásquez y Victoria Martínez Placencia. *Diccionario Constitucional Chileno*. Santiago. Editorial Hueders, 2016, p. 47.

⁸ Juan Colombo Campbell. *El Requerimiento de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional, Temas Actuales de Derecho Constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 65.

Se evidencia, tanto del tenor literal de la norma que la contiene, como de la definición recién transcrita, que su objeto es “dejar sin efecto un precepto cuya aplicación a un caso concreto produce un resultado inconstitucional”⁹¹⁰.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la doctrina realiza la distinción entre el control abstracto de constitucionalidad y el control concreto de constitucionalidad ¹¹ , correspondiendo la inaplicabilidad por inconstitucionalidad a este último tipo. Como bien señala el profesor Rodrigo Pica “el conflicto de constitucionalidad en materia de controles abstractos y de controles concretos no es el mismo en nuestro sistema:

“(…) en el control abstracto, el vicio de constitucionalidad es de derecho estricto y en principio carente de elementos de hecho, en cambio, en el control concreto es la disposición en aplicación con un resultado contrario a la Constitución, cuestión que es un elemento de hecho”. ¹²

Del tenor literal del artículo 93 N°6 de la Constitución fluye la naturaleza jurídica de la acción, por cuanto se establece la facultad del Tribunal Constitucional de “resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

⁹ Javier Couso Salas y Alberto Coddou MacManus. *La naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Un desafío pendiente*, Revista de Estudios Constitucionales. Año 8 N° 2. Universidad de Talca, 2010, p. 396.

¹⁰ En este sentido se pronuncia Francisco Zúñiga, quien señala que “El objeto de esta acción es la no aplicación de un precepto legal a una gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial, cuando la aplicación de este precepto resulte contraria a la Constitución”. (*Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad. Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*. Abeledo Perrot, p. 33).

¹¹ Francisco Zúñiga Urbina. *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad. Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*. Abeledo Perrot, p. 35.

¹² Rodrigo Pica Flores. *Algunos nudos procesales del control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional*. En Reflexiones acerca del Tribunal Constitucional y sus competencias a ocho años de la reforma de 2005. Santiago, Centro de Estudios Constitucionales, Editorial Librotecnia, 2013, p. 23.

Este control concreto de constitucionalidad implica que el Tribunal Constitucional “analiza si los antecedentes fácticos del caso específico de que se trate llevan a que la aplicación de un precepto legal al mismo genere efectos inconstitucionales”¹³¹⁴.

No obstante que la unanimidad de la doctrina coincide en que corresponde a un control concreto, se han presentado voces críticas que resaltan tanto problemas de diseño de la norma como problemas en la aplicación práctica de la acción¹⁵. Dentro de los problemas de diseño que se han resaltado, se encuentra la falta de fundamento jurídico en el requisito contenido en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución relativo a la cuestión de inconstitucionalidad, que indica “en el caso del número 7º, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6º de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad”. Así como el requisito contenido en el artículo 84 n° 2 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, relativo a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad ¹⁶, que establece como causal de inadmisibilidad el que “la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y que se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”. Ambas normas han sido criticadas por no ser coherentes con la naturaleza jurídica de las acciones que regulan, condicionando el análisis abstracto de constitucionalidad al resultado previo de un análisis concreto, e incluso, condicionando el ejercicio de un análisis concreto al resultado de otro análisis previo de constitucionalidad, abstracto o concreto, obviando por completo las particularidades que otorga el caso objeto de análisis en este tipo de acción.

¹³ Javier Couso Salas y Alberto Coddou MacManus. *La naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Un desafío pendiente*, Revista de Estudios Constitucionales. Año 8 N° 2. Universidad de Talca, 2010, p. 410.

¹⁴ El carácter concreto de la acción de inaplicabilidad es un consenso en la doctrina, al respecto se pueden consultar diversos autores, tales como Kamel Cazor Aliste, Rodrigo Pica Flores y Francisco Zúñiga Urbina.

¹⁵ Se ha criticado que en la aplicación práctica de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional no realiza un análisis concreto del conflicto constitucional, sino que abstracto. En este sentido se han pronunciado los autores Kamel Cazor Aliste y Rodrigo Pica Flores.

¹⁶ En este sentido se han pronunciado Javier Couso Salas, Alberto Coddou MacManus, Kamel Cazor Aliste y Rodrigo Pica Flores.

Estimamos que ambos requisitos contenidos tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional carecen de fundamento jurídico, toda vez que vinculan el control abstracto y el control concreto de constitucionalidad sin reconocer las diferencias fundamentales de objeto entre ambas ¹⁷. La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cuenta con características particulares que permiten diferenciarla, de forma clara, de otras acciones constitucionales. Es una acción constitucional¹⁸, de competencia privativa y excluyente del Tribunal Constitucional¹⁹, que tiene por objeto impedir la aplicación de una determinada norma legal por producir un resultado contrario a la Constitución aplicada a un caso concreto.

Como control de constitucionalidad de leyes, se caracteriza por ser un control concreto, represivo y facultativo²⁰.

2. Evolución histórica

La evolución histórica de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad se desarrolla en tres etapas, correspondientes a las constituciones en que se ha establecido y a la

¹⁷ A modo de ejemplo, en relación al requisito establecido por el artículo 84 N° 2 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, Rodrigo Pica ha señalado que no puede haber mismo vicio en el control preventivo abstracto y en un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad “ya que en el control abstracto el vicio serán sólo las disposiciones constitucionales infringidas y en el control concreto tiene elementos adicionales que son bastante más que ello”. Por ello, el autor es categórico en señala que “la causal de inadmisibilidad del numeral 2° debe ser eliminada, pues tiene elementos que resultan imposibles de configurar y es una norma sin campo de aplicación, por tener errores en su concepción”. (Rodrigo Pica Flores. *Algunos nudos procesales del control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional*. En Reflexiones acerca del Tribunal Constitucional y sus competencias a ocho años de la reforma de 2005. Santiago, Centro de Estudios Constitucionales, Editorial Librotecnia, 2013, p. 24 y 44.)

¹⁸ Francisco Zúñiga conceptualiza la acción constitucional como “un derecho público subjetivo cuyo ejercicio, reconocido por la propia Constitución, tiene la virtud de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado con el objeto de obtener la protección o tutela extraordinaria o ‘diferenciada’ del ejercicio legítimo de un derecho fundamental protegido por el ordenamiento constitucional (Cappelletti)”. (Francisco Zúñiga Urbina. *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad. Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*. Abeledo Perrot, p. 25.)

¹⁹ Rodrigo Pica Flores. *Control Jurisdiccional de Constitucionalidad de la Ley en Chile: Los procesos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de competencia del Tribunal Constitucional*. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2012, p.62 y 63.

²⁰ Francisco Zúñiga Urbina. *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad. Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*. Abeledo Perrot, p. 34.

reforma constitucional introducida por la Ley N° 20.050, que le otorgó a la acción las características que posee en la actualidad.

a) Constitución de 1925

Fue la Constitución de 1925 la que incorporó la inaplicabilidad por inconstitucionalidad a nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo para resguardar la supremacía constitucional, siguiendo el modelo norteamericano de control difuso, pero radicando su conocimiento, de forma exclusiva, en la Corte Suprema²¹.

La nueva atribución de la Corte Suprema se consagró en el artículo 86 inciso 2°, que dispuso “La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, sin que se suspenda su tramitación”.

Durante este periodo la inaplicabilidad por inconstitucionalidad se caracterizó por ser introducida como recurso, susceptible de ser deducido en cualquier estado del juicio, respecto de todo precepto legal, sin la posibilidad de suspender el procedimiento en el cual incidía y con efectos *inter partes*.

Dentro de las críticas recurrentes al rol de la Corte Suprema como órgano facultado para conocer de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad se encuentra la decisión de la misma de solo conocer recursos que plantearan inaplicabilidades de fondo. Así, se ha señalado que “entregada la facultad a la Corte Suprema, ésta de manera

²¹ Gustavo Heise Burgos. *Mecanismos de control de constitucionalidad en el derecho chileno y su evolución*. Revista de Derecho Público, N° 69: Tomo I. Universidad de Chile, 2007, p. 380.; José Luis Cea Egaña. *Jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional*. Revista de Derecho Público, N° 61. Universidad de Chile, 1999, p. 19.; Enrique Navarro Beltrán. *Reformas Constitucionales 2005. Un año después*. Revista de Derecho Público, N° 69: Tomo I. Universidad de Chile, 2007, p. 24.; Alejandro Silva Bascañán y María Pía Silva Gallinato. *Las nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional*. Revista de Derecho Público, N° 69: Tomo I. Universidad de Chile, 2007, p.349.

inexplicable hizo una interpretación restrictiva del precepto, velando sólo por la constitucionalidad de fondo de los preceptos y dejando fuera de su protección las declaraciones de inconstitucionalidad de forma, aduciendo que ella se encuentra en el ámbito del legislador y, por lo tanto, de reglamentos para la dictación de la ley propios del Congreso”.²²

b) Constitución de 1980

Con la dictación de la Constitución de 1980 se mantiene el conocimiento de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la Corte Suprema, consagrando la facultad en el artículo 80, que dispuso que *“la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento”*.

Durante el periodo se caracteriza la inaplicabilidad como un mecanismo de control difuso²³, a propósito del restablecimiento del Tribunal Constitucional en la carta fundamental. Así don José Luis Cea Egaña ha señalado que “hay un control preventivo de supremacía constitucional ejercido por el Tribunal Constitucional y un control *ex post*, que en realidad es difuso, pero que aparece concentrado en el artículo 80 de la Constitución en la Corte Suprema para los efectos de declarar la inaplicabilidad de preceptos legales en casos determinados, cuando son contrarios a la Constitución”²⁴.

En cuanto a las innovaciones del periodo, se faculta a la Corte Suprema para suspender el procedimiento y se establecen tres vías por medio de las cuales puede

²² Esteban Bravo Botta. *Supremacía Constitucional en las Constituciones Políticas de 1833 y 1925*. Revista de Derecho Público, Nº 69: Tomo I. Universidad de Chile, 2007, p. 134.

²³ Enrique Navarro Beltrán. *Reformas Constitucionales 2005. Un año después*. Revista de Derecho Público, Nº 69: Tomo I. Universidad de Chile, 2007, p. 24.

²⁴ José Luis Cea Egaña. *Jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional*. Revista de Derecho Público, Nº 61. Universidad de Chile, 1999, p. 22.

ser conocida, esto es, (i) mediante un recurso interpuesto en la gestión ante un tribunal distinto de la Corte Suprema, (ii) a petición de parte, (iii) o de oficio²⁵ cuando sea conocido por esta misma.

La Corte Suprema continúa conociendo –de forma exclusiva- de la inaplicabilidad de fondo, decisión que ha sido ampliamente criticada por la doctrina nacional, ya que se estima que la acción debe proceder tanto por vicios de forma como de fondo, puesto que al no encontrarse dicha distinción en el artículo 80 de la Constitución, no le correspondía a la Corte Suprema realizar diferenciación alguna, así como también debía interpretar de forma amplia la norma constitucional²⁶. En esta misma línea argumentativa, el profesor Paulino Varas señala que la Constitución debe interpretarse como un todo orgánico y, por ello, no debe interpretarse de forma tal que sus preceptos tengan aplicación²⁷.

Se genera una nueva discusión durante el periodo posterior a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, en cuanto a la posibilidad de declarar inaplicable una norma dictada con anterioridad a la Constitución de 1980. La jurisprudencia de la Corte Suprema se inclinó –mayoritariamente- por la imposibilidad de la declaración, puesto que una contradicción con la nueva norma constitucional implicaría que el precepto legal se encuentra tácitamente derogado, situación que la Corte Suprema estimó debía ser advertida y declarada así por los jueces que conocían de la causa donde el precepto debía recibir aplicación²⁸, admitiendo una decisión diversa en aquellos casos en que se identificaba la norma de la Constitución vigente con su predecesora.

²⁵ En lo que respecta a la facultad de conocer de oficio de una inaplicabilidad, la Corte Suprema se pronunció respecto del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales y del artículo 116 del Código Tributario. A mayor abundamiento, consultar Enrique Navarro Beltrán. *El Control de Constitucionalidad de las leyes en Chile (1811-2011)*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 43, 2011, p. 41.

²⁶ Gustavo Heise Burgos. *Mecanismos de control de constitucionalidad en el derecho chileno y su evolución*. Revista de Derecho Público, N° 69: Tomo I. Universidad de Chile, 2007, p. 385.

²⁷ Paulino Varas Alfonso. *Elementos para determinar si el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de forma de “Todo precepto legal contrario a la constitución” también queda comprendido dentro de la órbita de aplicación del artículo 80 de la Carta Fundamental*. Revista de Derecho Público, N° 59, Universidad de Chile, 1996, p. 116. Al desarrollar su argumento, el autor hace referencia a la sentencia ROL N° 33 del Tribunal Constitucional, que resolvió “La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida concordancia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella”.

²⁸ José Luis Cea Egaña. *Notas sobre Inaplicabilidad y Derogación de Preceptos Legales*. Revista Chilena de Derecho, V. 13, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1986, p. 31.

Al respecto, Raúl Bertelsen ha señalado que “la doctrina admitida por la Corte Suprema permite indudablemente examinar mediante el recurso de inaplicabilidad la posible oposición de preceptos legales anteriores a la Constitución de 1980, con ésta, pero sólo cuando la Constitución reproduce disposiciones constitucionales tomadas de textos anteriores que estaban vigentes a la fecha en que entró en vigor el precepto legal impugnado”²⁹.

c) Reforma constitucional de 2005

La Ley 20.050 introdujo importantes reformas a nuestra Constitución, dentro de las cuales destacan las realizadas al Tribunal Constitucional, relativas tanto a sus atribuciones como a su composición. Dentro de las numerosas reformas se otorgó el conocimiento de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional, concentrando en este órgano el control de constitucionalidad de las leyes³⁰. En consecuencia, se sustituye el antiguo artículo 82 de la Constitución Política de la República por el actual artículo 93, que robustece las atribuciones del Tribunal Constitucional.

No obstante ser apoyado por un sector de la doctrina, la entrega de la competencia para conocer de la inaplicabilidad al Tribunal Constitucional fue un tema discutido durante la tramitación legislativa, tanto por la Corte Suprema, como por algunos ministros del Tribunal Constitucional³¹.

²⁹ Raúl Bertelsen Repetto. *La Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el recurso de inaplicabilidad*. Revista de Derecho Público, Nº 37-38, Universidad de Chile, 1985, p. 174.

³⁰ En relación con la unificación del control de constitucionalidad de las leyes, Lautaro Ríos señala que “La reforma unificó el control de constitucionalidad de las leyes en un solo órgano especializado, supremo y autónomo –como es el TC–, poniendo fin a una dualidad que no era criticable tanto por la distinta naturaleza de ambas jurisdicciones sino más bien por la disparidad de criterios interpretativos de la Constitución que emanaba de estos dos órganos supremos y autónomos y por la confusión y la incerteza jurídica que ella provocaba” Lautaro Ríos Álvarez. *El poder del Tribunal Constitucional*. Revista de Derecho Público, Nº 69: Tomo I, Universidad de Chile, 2007, p.334. En este sentido, cabe destacar que la doctrina nacional abogó por este cambio durante largo tiempo, así se encontraba dentro de las proposiciones formuladas por el Grupo de Estudios Constitucionales sobre el Tribunal Constitucional. (Carlos Andrade Geywitz. *Proposiciones del grupo de estudios constitucionales sobre el Tribunal Constitucional*. Revista Chilena de Derecho, V. 20, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1993, p. 364.)

³¹ Emilio Pfeffer Urquiaga. *Reformas Constitucionales 2005. Antecedentes – Debates – Informes*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 380 - 383.

Dentro de las modificaciones a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad se encuentran el cambio de órgano competente para conocer de la misma, la eliminación de la facultad para conocer de oficio el requerimiento, la incorporación del juez que conoce de la causa en la que incide el precepto legal como sujeto activo de la acción, el paso a un control concreto de constitucionalidad, entre otros.

De esta forma hay una clara diferencia entre el control que ejercía la Corte Suprema con el que ejerce el Tribunal Constitucional a partir de la Ley 20.050. Así, se ha señalado que “ha sido el mismo Tribunal Constitucional el que se ha encargado de hacer notar las diferencias entre el control de constitucionalidad que ejercía la Corte Suprema y el que hoy se ejercita. Así, ‘mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior’”³².

En la actualidad, la inaplicabilidad se encuentra consagrada en el artículo 93 numeral 6º de la Constitución, que hace referencia a las atribuciones del Tribunal Constitucional, de la forma que sigue: “resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

Asimismo, en el inciso 11º del mismo precepto constitucional se hace referencia a los legitimados activos, la admisibilidad del requerimiento y la suspensión del procedimiento.

³² Ana María García Barzelatto. *Influencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad como nueva atribución del Tribunal Constitucional*, Revista de Derecho Público, N° 70, Universidad de Chile, 2008, p. 118.

3. Regulación legal de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es una acción constitucional que tiene como objetivo general el resguardo de la supremacía constitucional. Como acción constitucional, encuentra su consagración en nuestra Constitución Política de la República, mientras que su procedimiento se encuentra regulado en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a los que nos referiremos brevemente.

a) Constitución Política de la República

Como hemos señalado precedentemente, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se encuentra consagrado como facultad del Tribunal Constitucional en el artículo 93 numeral 6º de la Constitución, el cual dispone la facultad privativa y excluyente del mismo de resolver por mayoría de sus miembros la inaplicabilidad de un precepto legal, cuando su aplicación en una gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial puede resultar contraria a la Constitución.

El inciso 11º del mismo precepto constitucional hace referencia a los sujetos activos de la acción, quienes pueden ser tanto las partes como el juez que conoce del asunto donde incide la norma respecto de la cual se requiere la inaplicabilidad. Asimismo, hace referencia a la admisibilidad de la cuestión planteada ante el Tribunal Constitucional, quien debe resolver en sala el cumplimiento de los requisitos dispuestos para ésta, dentro de los cuales el inciso 11º requiere la existencia de una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial; que la aplicación del precepto que se somete a conocimiento pueda resultar decisiva en la resolución del asunto; que el requerimiento se encuentre fundado razonablemente; así como los demás requisitos que establezca la ley. Finalmente, se estipula que la suspensión del procedimiento en que incide la norma es de conocimiento de la misma sala que se pronuncia sobre la admisibilidad.

b) Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Como bien señala el profesor Rodrigo Pica, la entrada en vigencia de la Ley N°20.050 no solo transformó el Tribunal Constitucional, sino que dejó sin efecto el Auto Acordado de la Corte Suprema de 1932, que establecía el procedimiento para el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad³³. Acorde al mandato dispuesto por el artículo 92 de la Constitución, se dispuso la redacción de una Ley Orgánica Constitucional a la que le correspondía regular, entre otros, los procedimientos mediante los cuales se deben sustanciar las materias encomendadas al Tribunal Constitucional.

Sin perjuicio de este mandato, comenzada la vigencia de las nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional, se debió suplir la falta de una nueva Ley Orgánica Constitucional mediante la utilización de aquella que se encontraba vigente.

Para cumplir con el mandato constitucional, se dicta la Ley N°20.381, publicada el 28 de octubre de 2009, que ha sido modificada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, publicado con fecha 10 de agosto de 2010, que le otorga su actual numeración a la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional³⁴.

Sin perjuicio de que será analizado con posterioridad, la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional establece normas de procedimiento relativas a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tanto en su párrafo 6, dedicado exclusivamente a esta, como en las normas generales de procedimiento.

Respecto a estas últimas, cabe destacar que se establece la competencia del pleno para resolver de los asuntos de la inaplicabilidad³⁵, y de una de las salas para

³³ Rodrigo Pica Flores. El procedimiento correspondiente al proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En *Temas de Derecho Procesal Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales y Asociación Chilena de Derecho Constitucional, Editorial Librotecnia, 2010, p. 237.

³⁴ A mayor abundamiento consultar Pilar Arellano Gómez. *Historia Fidedigna de la nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 50, 2012.

³⁵ Artículo 31 n° 6 Ley 17.997.

pronunciarse respecto de la admisibilidad y suspensión del procedimiento³⁶. Así también se refiere a la admisión a trámite³⁷, procedencia de alegatos para vista de la causa³⁸, retiro, desistimiento³⁹ y abandono del procedimiento⁴⁰.

4. Procedimiento establecido para la inaplicabilidad por inconstitucionalidad

El procedimiento establecido para la inaplicabilidad por inconstitucionalidad puede dividirse en 5 etapas, a las cuales nos referiremos a continuación, junto con los efectos de la sentencia que se pronuncia sobre la inaplicabilidad.

a) Presentación del requerimiento⁴¹

El requerimiento puede ser deducido tanto por el juez que conoce de la gestión pendiente en que debe aplicarse el precepto legal como por una parte de la gestión en que incide, así lo establece el artículo 93 inciso 11 de la Constitución y artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional.

En cuanto a las normas generales del procedimiento, el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional establece que, en su primera presentación, cuando el requerimiento de inaplicabilidad sea deducido por una parte en la gestión pendiente, ésta debe señalar un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago y su presentación debe encontrarse patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

b) Admisión a trámite

³⁶ Artículo 32 n° 1 y 3 Ley 17.997.

³⁷ Artículo 42 Ley 17.997.

³⁸ Artículo 43 Ley 17.997.

³⁹ Artículo 46 Ley 17.997.

⁴⁰ Artículo 47 Ley 17.997.

⁴¹ Desde 2016 el Tribunal Constitucional cuenta con tramitación electrónica de causas, que permite la presentación de requerimiento, escritos y documentos por vía electrónica.

Para que el requerimiento presentado sea admitido a trámite debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica Constitucional. Estimamos que en el caso de ser presentado por persona legitimada también se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 del mismo cuerpo legal, criterio que también ha adoptado el Tribunal Constitucional⁴². Estos requisitos son los siguientes:

- La presentación debe encontrarse suscrita y patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y debe señalar un domicilio dentro de la provincia de Santiago⁴³.
- En caso de que la cuestión sea promovida por una parte, esta debe acompañar un certificado emitido por el tribunal ante el cual se sustancia la gestión pendiente, en el que conste la existencia de esta, su estado procesal, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados.
- En caso de que la cuestión sea promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, este deberá ser formulado mediante oficio, el que debe ir acompañado de una copia de las piezas principales del expediente. Asimismo, debe indicar el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados y debe dejar constancia de ello en el expediente, lo cual deberá ser notificado a las partes.
- Se debe exponer de forma clara los hechos y fundamentos que apoyan la presentación y la forma en cómo éstos producen un resultado contrario a la Constitución. De igual manera, se debe indicar el o los vicios de inconstitucionalidad con indicación de las normas constitucionales que se transgredirían por la aplicación del precepto legal.

Dispone el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional que el Tribunal Constitucional se debe pronunciar sobre la admisión a trámite dentro de un plazo de tres días contados desde que se dé cuenta a la sala sobre el requerimiento. En caso de que la sala estime que no se cumplen con los requisitos, el requerimiento se tendrá

⁴² Tribunal Constitucional. Criterios de No Admisión a Trámite. Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional, Santiago, 2015.

⁴³ En STC ROL N° 1830-2010 el Tribunal Constitucional dispuso "*Previo a resolver acerca de la admisión a trámite, constitúyase en forma el patrocinio y poder respecto de todos los requirentes señalados a fojas 1*".

por no presentado, por lo que nada obsta a que sea vuelto a presentar por la misma parte una vez que se cumpla con los requisitos formales.

Sin perjuicio de aquello, se establece que en caso de que falten aspectos de forma o se omitan antecedentes, el Tribunal Constitucional podrá otorgar un plazo de tres días para subsanar estos defectos.

En cambio, si se cumple con los requisitos establecidos, se acogerá a tramitación el requerimiento, debiendo el Tribunal Constitucional comunicar al tribunal de la gestión pendiente su decisión, a fin de que se deje constancia en el expediente.

c) Admisibilidad del requerimiento

La admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad corresponde a la misma sala que se ha pronunciado sobre su admisión a trámite, para lo cual debe verificar que no concurren las causales establecidas en el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional, que dispone:

“Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y que se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto legal que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueva la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible.”

En primer término, el requisito establecido en el numeral 2º, que dispone que se procederá a declarar inadmisibile el requerimiento cuando “la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”, ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina, motivando el voto disidente de los ministros Raúl Bertelsen y Hernán Vodanovic al resolver la constitucionalidad de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

En esa oportunidad, ambos ministros señalaron que “agregan un nuevo requisito de admisibilidad al requerimiento de inaplicabilidad, más allá de lo establecido en el artículo 93, Nº 6, e inciso decimoprimerio de la Constitución, debiendo tenerse presente que el inciso decimoprimerio referido, al hablar de ‘los demás requisitos que establezca la ley’, se refiere a requisitos generales de admisibilidad de la acción y no a nuevos requisitos que, yendo más allá del texto de la Constitución hagan más gravoso el ejercicio del requerimiento de inaplicabilidad, desnaturalizándolo, restando atribuciones al Tribunal Constitucional y poniendo en riesgo la supremacía constitucional”⁴⁴.

Así, el requisito criticado excedería el marco entregado por la Constitución para la regulación de la acción. Asimismo, no se condice con la naturaleza jurídica de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ya que establece como requisito el no haber sido declarado conforme a la constitución por el Tribunal, ejerciendo un control abstracto o concreto. Ello desconoce el carácter concreto de la acción y deviene en innecesario, ya que ejerciendo un control preventivo, el Tribunal Constitucional no realiza un control de carácter concreto, mientras que, si bien lo realiza conociendo de una cuestión de inaplicabilidad, el mismo carácter concreto de ésta obstaría que nos encontremos ante un mismo vicio. Así, el profesor Rodrigo Pica ha concluido que “la

⁴⁴ Pilar Arellano Gómez. *Historia Fidedigna de la nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, Nº 50, 2012, p. 442.

causal de inadmisibilidad del numeral 2º debe ser eliminada, pues tiene elementos que resultan imposibles de configurar y es una norma sin campo de aplicación, por tener errores en su concepción”⁴⁵, conclusión a la cual adscribimos, puesto que no toma en consideración el diferente enfoque que introduce el control concreto de constitucionalidad, rasgo distintivo de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Por otro lado, los dos últimos requisitos de admisibilidad que establece el artículo 84 recién transcrito han suscitado un amplio debate tanto por la doctrina como por el mismo Tribunal Constitucional.

Respecto a que el precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución del asunto⁴⁶, hay que tener presente que si bien la determinación de los preceptos legales que serán decisivos en el fallo es competencia privativa del juez que conoce de la gestión pendiente, el Tribunal Constitucional realiza un análisis encaminado a determinar si el precepto legal que se impugna puede recibir aplicación en la gestión pendiente, será probablemente aplicado y dicha aplicación puede ser decisiva en la resolución del asunto. En este sentido –y entre otros criterios- se ha resuelto que no se cumple el requisito cuando “en el estado procesal actual de la gestión judicial en que incide el requerimiento, el precepto legal referido ya no recibirá aplicación decisiva para la resolución del asunto” (STC INA ROL N° 3494-2017 c. 4); “la norma que se ha impugnado de inaplicabilidad ya fue aplicada por el tribunal que conoce de la gestión *sublite*” (STC INA ROL N°3098-2016 c. 6) o “la disposición reprochada no resulta de aplicación decisiva en la gestión pendiente invocada. Lo anterior en tanto se solicitó su inaplicación a surtir efectos decisorios en el recurso de hecho que el requirente dedujera, el que ya se encontraba resuelto” (STC ROL INA N° 3122-2016 c. 5).

⁴⁵ Rodrigo Pica Flores. *Algunos nudos procesales del control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional*. En Reflexiones acerca del Tribunal Constitucional y sus competencias a ocho años de la reforma de 2005. Centro de Estudios Constitucionales, Editorial Librotecnia, 2013, p. 44.

⁴⁶ Artículo 84 número 5 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

En último término, la falta de fundamento plausible o razonable ha sido entendida por el tribunal como “la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”, agregando que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807)”⁴⁷.

En cuanto a la sentencia que se pronuncia sobre la admisibilidad, si ésta declarara inadmisibile el requerimiento deberá hacerlo mediante una sentencia fundada, que se notificará a todos los intervinientes y tendrá por efecto el que se tiene por no presentado el requerimiento. Respecto al efecto, la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional no se pronuncia respecto de sus alcances prácticos, por lo que ha sido el Tribunal Constitucional y la doctrina quienes han delimitado el alcance.

El autor Manuel Nuñez Poblete ha señalado que el efecto de la sentencia de inadmisibilidad sería una preclusión por consumación, es decir, precluiría la oportunidad de deducir el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cuando, deducido el requerimiento y declarado inadmisibile, se vuelva a presentar y se verifiquen los requisitos de identidad de partes, identidad de gestión e identidad de

⁴⁷ STC INA ROL N° 3608-2017 c. 4.

En este sentido, a modo ilustrativo, se ha resuelto por el Tribunal que “*la determinación del sentido y alcance del precepto impugnado en los procesos seguidos ante los jueces del fondo no es una materia propia de esta jurisdicción constitucional, dado que esto último importa una cuestión de legalidad cuya resolución es propia de los jueces de fondo*” (STC INA ROL N° 2465-2013); “*la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas*” (STC INA ROL N° 2444-2013) y “*de avanzar la acción de inaplicabilidad deducida en estos autos, se privaría a este último de la oportunidad procesal de satisfacer su propia pretensión, la que sostiene y argumenta en torno al debido proceso legal*” (STC INA ROL 3390-2017 c. 8°).

pretensión y fundamento ⁴⁸. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sentencia de 2 de abril de 2009, en sus considerandos 14 y 15:

“Que especial importancia tiene, para estos efectos, la preclusión por consumación. Si se hace uso del derecho, no puede luego repetirse el acto. Como su nombre lo indica, es la pérdida de la facultad por su uso (...) en consecuencia, debe concluirse que en el proceso que constituye la gestión pendiente este es el segundo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por la misma materia y fundamento, por lo cual debe ser desestimado, toda vez que al haber consumado en el requerimiento anterior su derecho, éste precluyó”⁴⁹.

Por su parte, cuando la sentencia declara la admisibilidad del requerimiento, se deberá notificar a las partes, otorgando veinte días para que formulen observaciones y presente los antecedentes que estimen convenientes. De igual forma, el requerimiento es puesto en conocimiento de los órganos constitucionales interesados.

Si bien la admisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad no se comprende dentro de las materias que deben ser objeto de vista de la causa, se faculta a las partes para solicitar alegatos de admisibilidad. Cuando el Tribunal Constitucional los estime necesarios, deberá otorgar traslado a las partes por cinco días.

Finalmente, cabe destacar que declarada la admisibilidad del requerimiento precluye la facultad de retirarlo, pudiendo sólo desistirse del mismo quien lo ha presentado, en cuyo caso, se deberá otorgar traslado a las partes y comunicar la petición a los órganos constitucionales, quienes tendrán cinco días para realizar observaciones, según lo dispone el artículo 46 de la Ley Orgánica Constitucional.

⁴⁸ Manuel Núñez Poblete. *Los efectos de las sentencias en el proceso de inaplicabilidad en Chile: Examen a un quinquenio de la reforma constitucional*. Revista de Estudios Constitucionales, Año 10, Nº 1, Universidad de Talca, 2012.

⁴⁹ STC INA ROL Nº 1311-2009, c. 14 y 15.

d) Suspensión del procedimiento⁵⁰:

Las medidas cautelares, en particular la suspensión del procedimiento es regulada en forma general en el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional y, en particular, en el artículo 85 del mismo cuerpo legal.

Esta puede ser solicitada por el requirente tanto en la primera presentación como durante el curso del proceso, así como puede decretarse de oficio por parte del Tribunal Constitucional cuando exista un motivo fundado para ello. El conocer y fallar la solicitud de suspensión del procedimiento es competencia de la misma sala que se pronuncia respecto de la admisibilidad.

En cuanto a su duración, se mantiene vigente hasta que se ha dictado sentencia y se ha comunicado esta última al juez que conoce de la gestión pendiente. Sin embargo, si existe motivo fundado, esta puede ser dejada sin efecto en cualquier estado del proceso.

Cabe destacar que, de forma expresa, se dispone que, si se ha rechazado la solicitud, esta puede ser reiterada⁵¹.

⁵⁰ La facultad de disponer la suspensión del procedimiento se incorporó en la Constitución de 1980, constituyendo una de las diferencias más significativas en la configuración de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la Constitución de 1925. A raíz de la reforma constitucional de año 2005 volvió a ganar relevancia la suspensión del procedimiento, pues si bien estaba considerada de forma expresa por la carta política, se encontraba estipulada en términos generales.

Así, durante la discusión parlamentaria de la Ley Orgánica Constitucional el (ex) Ministro Juan Colombo Campbell hizo notar que “el texto de la Constitución Política de la República sobre este punto es muy básico y ha planteado problemas interpretativos cuando, por ejemplo, se ha discutido desde cuando se puede solicitar la suspensión del procedimiento de un proceso pendiente en que se ventila la aplicación de un precepto tachado de inconstitucional por la parte requirente”. Pilar Arellano Gómez. *Historia Fidedigna de la nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 50, 2012, p. 185.

Si bien puede parecer un tema menor frente a otras discusiones relativas al procedimiento general o particular de inaplicabilidad, es de vital importancia, toda vez que –en palabras del mismo Juan Colombo Campbell “ las medidas cautelares son los medios con que cuenta el constituyente, el legislador o el Tribunal Constitucional competente, para asegurar que en un proceso determinado sometido a la jurisdicción, se garantice el cumplimiento efectivo de la sentencia” Juan Colombo Campbell. *La suspensión del procedimiento como medida cautelar en la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 37, 2008, p. 16.

⁵¹ Esta reiteración a la solicitud de suspensión del procedimiento debe ser entendida como una nueva solicitud dentro del proceso, toda vez que de forma expresa se dispone que contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procede recurso alguno.

e) Vista de la causa

Como hemos señalado, el artículo 86 de la Ley Orgánica Constitucional dispone que, declarada la admisibilidad del requerimiento “el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes”, así como lo pondrá en conocimiento del legislador y del Presidente de la República.

En este sentido, el artículo 87 de su ley orgánica dispone que, vencidos los plazos o evacuadas las diligencias, el Tribunal Constitucional procederá a incluir el asunto en la tabla del pleno. Una vez realizada la vista de la causa, el Tribunal Constitucional debe dictar sentencia dentro del plazo de treinta días, los que pueden ser prorrogados, por motivos fundados, por otros quince.

El Auto Acordado sobre ingresos, formación de tablas y vista de las causas⁵² regula en profundidad la materia, disponiendo que una vez transcurridos los plazos del artículo 86 a que nos hemos referido, la causa quedará en estado de tabla, pasando a integrar –cronológicamente- el Rol de Asuntos en Estado de Tabla. A partir de este último, el Presidente del Tribunal elaborará la tabla semanalmente. A su vez establece que la vista de causa comenzará con la relación de esta y continuará con los alegatos del requirente y los interesados, siempre que se anuncien válidamente para alegar.

Concluida la vista de la causa pueden ocurrir cuatro escenarios: a) Se pueden decretar medidas para mejor resolver, b) Uno o más Ministros pueden solicitar mayor tiempo de estudio, c) Se puede adoptar acuerdo y designar al Ministro redactor o d) La causa puede quedar en acuerdo.

⁵² Auto Acordado sobre ingresos, formación de tablas y vista de las causas del Tribunal Constitucional, publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de diciembre de 2009.

Finalmente, una vez que la causa se encuentre en estado de sentencia, el relator designado debe certificar este hecho, para efectos del cómputo de los plazos a que hemos hecho referencia.

f) Efectos de la sentencia

El artículo 90 de la Ley Orgánica Constitucional establece de forma expresa la imposibilidad de promover un requerimiento de inaplicabilidad, en las sucesivas instancias, una vez que se ha resuelto el mismo. Esta, junto con la imposibilidad de impugnar las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional, son las únicas referencias relativas a los efectos que las sentencias de este último producen.

Siguiendo a Manuel Núñez Poblete⁵³, podemos dividir los pronunciamientos que realiza el Tribunal Constitucional durante el proceso de inaplicabilidad, a efecto de establecer sus diferentes efectos. De esta forma, dentro de aquellas sentencias que no se pronuncian sobre el fondo de la pretensión encontramos la inadmisión a trámite y la sentencia de inadmisibilidad.

Mientras la primera no obsta que el requerimiento vuelva a ser presentado, respecto de la segunda, como señala el autor, opera una preclusión de la facultad de solicitar un pronunciamiento del Tribunal Constitucional en materia de inaplicabilidad. Preclusión que alcanza a toda la gestión, en atención a la identidad de partes, gestión, pretensión y fundamentos⁵⁴.

La sentencia de fondo, en cambio puede acoger la pretensión o rechazarla (ser estimatoria o desestimatoria, de acuerdo con la nomenclatura utilizada por el autor). Tal como hemos señalado, la sentencia que rechaza tiene un efecto impeditivo, por

⁵³ Manuel Núñez Poblete. *Los efectos de las sentencias en el proceso de inaplicabilidad en Chile: Examen a un quinquenio de la reforma constitucional*. Revista de Estudios Constitucionales, Año 10, N° 1, Universidad de Talca, 2012.

⁵⁴ Manuel Núñez Poblete. *Los efectos de las sentencias en el proceso de inaplicabilidad en Chile: Examen a un quinquenio de la reforma constitucional*. Revista de Estudios Constitucionales, Año 10, N° 1, Universidad de Talca, 2012, p. 21-27.

cuanto no puede volver a ser deducida una inaplicabilidad, volviendo el conocimiento del asunto al juez competente para resolver la gestión pendiente, quien decidirá el conflicto sometido a su decisión con libertad de utilizar cualquier precepto legal que estime pertinente.

Aquella sentencia que acoge la pretensión es obligatoria para el juez que conoce de la gestión pendiente, independiente de la falta de mecanismos para controlar que la sentencia emanada por el Tribunal Constitucional sea efectivamente acatada. Por ello, el precepto declarado inaplicable no puede ser utilizado para la decisión del asunto, impedimento que no obsta a la obligación que nace para el juez en virtud del principio de inexcusabilidad.

Sin embargo, surge el cuestionamiento de cómo podría la parte que ha obtenido una sentencia favorable de inaplicabilidad hacerla valer en el procedimiento en que incide, es decir, que mecanismos procesales podría utilizar. Al respecto, estimamos que la parte agraviada podría valerse de los recursos de casación en el fondo, recurso de nulidad y, eventualmente, recurso de queja.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, este podría deducirse por haberse dictado la sentencia con una infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haberse infringido la constitución, desconociendo la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en desmedro de la parte promovió el requerimiento. Por su parte, el recurso de nulidad podría deducirse por haberse efectuado una errónea aplicación del derecho que influyere sustancialmente en lo dispositivo del fallo, motivo por el cual operaría la competencia *per saltum*, pasando el recurso a ser conocido directamente por la Corte Suprema.

Señalamos que de forma eventual podría deducirse el recurso de queja, toda vez que procede cuando se ha dictado una resolución con grave falta o abuso, por lo que se enmarcaría en una situación en que el tribunal que dicte la resolución desconozca la sentencia de inaplicabilidad. Sin embargo, la Corte Suprema ha delimitado su campo

de aplicación a tres hipótesis de ocurrencia: a) contravención formal de la ley, b) interpretación errada de la ley y c) falsa aplicación de los antecedentes del proceso. Estimamos que dentro de esta delimitación de causales no parece procedente el deducir el recurso cuando el tribunal desconozca la sentencia del Tribunal Constitucional, es decir, en términos prácticos podría no tener éxito ante el superior jerárquico que conozca del recurso.

Finalmente, cabe destacar que el establecer mecanismos para cumplir forzosamente las sentencias del Tribunal Constitucional fue un tema discutido durante la tramitación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, estimándose en el Informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados que era redundante el establecer mecanismos para el cumplimiento, en atención a los principios generales del derecho público: “tiene por objeto eliminar la frase que señala que todos los órganos del Estado están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal resuelva pues, se señaló, es redundante con los principios generales del derecho público, que evidentemente rigen estas materias”⁵⁵.

⁵⁵ Pilar Arellano Gómez. *Historia Fidedigna de la nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 50, 2012, pp. 79-116.

CAPÍTULO II: PARTICULARIDADES DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDA POR EL JUEZ DE LA CAUSA

“Toda norma constitucional -independientemente de su estructura o de su contenido normativo- es una norma jurídica genuina, vinculante y susceptible de producir efectos jurídicos”⁵⁶. Riccardo Guastini.

1. Rol del juez de la causa en la inaplicabilidad por inconstitucionalidad

A diferencia de otros aspectos de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la legitimación del juez de la causa que origina el proceso es un tema escasamente abordado por la doctrina nacional. De forma previa, cabe precisar ciertos conceptos procesales atinentes a la materia que abordaremos a continuación. Entenderemos por legitimación el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico o posición del sujeto que lo habilita a ejercer válidamente su derecho de acción⁵⁷. No debe confundirse ésta con la capacidad para obrar dentro de un proceso, ya que se refiere a “quién debe ser parte procesal” pudiendo denominarse legitimación para obrar o *legitimatío ad causam*⁵⁸.

En cuanto al juez de la causa que motiva la inaplicabilidad, puede abordarse su legitimación como sujeto activo y como sujeto pasivo.

a) Como sujeto activo

La legitimación activa del juez que conoce del asunto para requerir de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tiene origen constitucional, por cuanto el

⁵⁶ Riccardo Guastini. Los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático. En Neoconstitucionalismo(s), coord. Miguel Carbonell, Editorial Trotta, México, 2009, p. 57. .

⁵⁷ Entendemos por acción “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”. Eduardo Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3º edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 57.

⁵⁸ Adolfo Alvarado Velloso. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*. Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998, p. 95.

artículo 93 de la Constitución Política de la República estipula que el requerimiento puede ser planteado por cualquiera de las partes o por el juez. Sin embargo, la legitimación con que cuenta el juez que conoce del asunto difiere sustancialmente de aquella con que están investidas las partes.

La legitimación activa del juez, como órgano habilitado para requerir de inaplicabilidad es de tipo extraordinario, mientras que la legitimación de las partes de la gestión pendiente es de tipo ordinaria. En tal medida, estos últimos son legitimados por su titularidad sobre un derecho subjetivo que se ve amenazado por la eventual aplicación de un determinado precepto legal. En cambio, el juez que conoce del asunto cuenta con una legitimación de carácter extraordinario, toda vez que no ve involucrado un derecho subjetivo, sino que es titular de un interés para obrar⁵⁹.

En este sentido se ha pronunciado, el profesor Pica, al señalar que “la legitimación *ad causam* del juez requirente no debiera estar en la afectación de derechos fundamentales de las partes, pues pareciera que en esta materia es necesario recordar el carácter subjetivo de los mismos y lo que eso significa en cuanto a su titularidad estrictamente individual y su carácter disponible”⁶⁰. Como el mismo autor señala, la protección de los derechos subjetivos de las partes tampoco parece un fundamento plausible a la legitimación del juez que conoce del asunto toda vez que las partes pueden requerir de forma directa ante el Tribunal Constitucional⁶¹ y por respeto a la imparcialidad e igualdad de trato a las partes.

⁵⁹ Adolfo Alvarado Velloso distingue entre la legitimación ordinaria y extraordinaria expresando que la primera es aquella que pertenece al titular del derecho subjetivo, mientras que la segunda se identifica con un interés para obrar. A modo de ejemplo se refiere a la posibilidad de solicitar la nulidad del matrimonio, que en principio pertenece a los cónyuges, pero que puede ser otorgada a otras personas por el ordenamiento jurídico, así señala “Este ejemplo muestra un tipo de legitimación *extraordinaria* que se conoce con la denominación de *legitimación por categorías*: todos quienes están en la misma categoría (de socio, de pariente, de ascendiente, etcétera) pueden actuar procesal y útilmente a pesar de no ostentar en sus personas la titularidad del derecho, que pertenece a otro sujeto. Son simplemente *titulares del interés para obrar*”. Adolfo Alvarado Velloso. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*. Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998, p. 96.

⁶⁰ Rodrigo Pica Flores. *La problemática de las partes y el contenido de la legitimación activa en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley*. Revista de Derecho, Año 17, N° 2, Universidad Católica del Norte, 2010, p. 224.

⁶¹ Respecto a este punto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas causas que no corresponde al tribunal ordinario o especial que conoce del asunto requerir de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por solicitarlo así las partes en el juicio, estimando que los requerimientos presentados con este fundamento no deben ser admitidos a trámite, por infracción del artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional. Al respecto ver STC ROL N° 1670-2010 y STC ROL N° 1681-2010.

Habiéndose establecido que la legitimación del juez que conoce del asunto para requerir es diferente, corresponde preguntarse ¿Cuál es el interés que fundamenta la legitimación extraordinaria del juez? En nuestra opinión, la legitimación extraordinaria del juez encuentra fundamento en la supremacía constitucional.

La Constitución se encuentra en la cúspide del sistema normativo dentro del Estado Constitucional de Derecho y por ello, tal como dispone el artículo 6 del mismo texto legal los órganos del Estado deben someter su acción a ella, así como obliga a toda persona, institución o grupo, tal como sigue:

“Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

Habiendo determinado su supremacía, que obliga tanto a los órganos del Estado como a toda persona, institución o grupo, preceptúa en su artículo 7º que los órganos del Estado deben actuar “válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”, sin que este mandato pueda verse alterado “ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias”.

Estas dos normas, que configuran el núcleo de la supremacía constitucional en nuestro ordenamiento se ven complementadas por los numerales 6 y 7 del artículo 93 de la Constitución, que entregan la competencia privativa y excluyente al Tribunal Constitucional para controlar la constitucionalidad de preceptos legales que ya se encuentran en nuestro sistema normativo.

Es a raíz de la supremacía constitucional, entendida como la “manifestación del principio de superlegalidad formal y material de la Constitución”⁶², que el juez se ve obligado a una doble sumisión, debiendo resguardar el respeto a la ley, así como ser un “promotor de la supremacía constitucional”⁶³. Por ello, el juez se encuentra –de forma directa- obligado a velar por el resguardo de la Constitución, siempre dentro de la órbita de su competencia, razón por la cual no puede –en nuestro ordenamiento jurídico- decidir por sí mismo si una norma legal puede tener una aplicación contraria a la Constitución y en base a ello aplicarla o excluirla de un determinado caso, puesto que de obrar así contravendría lo dispuesto por el artículo 7 y 93 N°6 de la Constitución.

De esta forma, nuestro ordenamiento constitucional entrega una fórmula mediante la cual los jueces materializan su rol de garantes de la Constitución, dándole la posibilidad a él y a las partes, dentro de un procedimiento que se conoce actualmente, de plantear el requerimiento de inaplicabilidad. En nuestra opinión, esta forma es idónea, pues disminuye la posibilidad de ocurrencia de diversos problemas que la doctrina ha identificado provienen de la doble sumisión del juez a la ley y a la Constitución⁶⁴.

⁶² Gonzalo García Pino, Pablo Contreras Vásquez y Victoria Martínez Placencia. *Diccionario Constitucional Chileno*. Santiago. Editorial Hueders, 2016, p. 941.

⁶³ Rodrigo Pica Flores. *La problemática de las partes y el contenido de la legitimación activa en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley*. Revista de Derecho, Año 17, N° 2, Universidad Católica del Norte, 2010, p. 228.

⁶⁴ Manuel Aragón Reyes. El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, N° 1, 1997, p. 179-204.

El autor identifica una serie de problemas derivados de la doble sumisión del juez, entre los que se encuentran –a modo de ejemplo- el menoscabo a la ley y la desnaturalización de la labor del juez ordinario o especial, quien confundiría su labor con la de un juez constitucional, señala el autor que esto pondría a los jueces en una posición superior a la del propio legislador. Las consideraciones del autor, que tendrían lugar en un sistema jurídico donde los jueces pueden –de forma directa- resolver sobre la Constitucionalidad de un precepto legal, modelo en el cual a nuestro parecer se suscitarían otros problemas adicionales, relativos a la seguridad jurídica, interpretación constitucional y especialidad de los dictámenes que digan relación con la Constitución. Es por ello que sostenemos que la vía en que la sumisión del juez a la Constitución presente en nuestro ordenamiento es idónea, ya que permite al juez el velar por el respeto a la Constitución cuando conoce asuntos de su competencia, entregando el conocimiento del asunto al Tribunal Constitucional, siendo emitida la sentencia por un órgano especializado en el área y contribuyendo a la seguridad jurídica y uniformidad de criterios interpretativos, pues, si bien en la materia realiza un control concreto de constitucionalidad se mantiene uniformidad en ciertas líneas interpretativas, tal como queda de manifiesto al pronunciarse nuestro Tribunal Constitucional respecto de ciertas materias, como sería el artículo 116 del Código Tributario o –recientemente- respecto del artículo primero de la Ley N° 18.216 y artículo 17B de la Ley N° 17.798.

En este sentido se ha pronunciado el propio Tribunal Constitucional, que hace referencia expresa a la materia en la STC ROL N°1029-2008 en su considerando sexto, en que señala, “que la aludida cuestión de inaplicabilidad se encuentra sometida a requisitos comunes, sea el juez o las partes quienes la formulen, ya que la disposición constitucional no hace distinción alguna. No obstante, no puede desatenderse que el interés legítimo que sustenta la acción no es exactamente el mismo en ambos casos. Las partes del juicio procuran la tutela de un derecho subjetivo o de un interés protegido; el juez, por su lado, vela por la supremacía constitucional, dando cumplimiento al mandato del artículo 6º de la Carta Fundamental, pues su función propia es resolver una controversia entre partes, decidiendo imparcialmente el asunto concreto sometido a su conocimiento, de acuerdo con la Constitución y a las leyes”.

Identificada la supremacía constitucional y la doble sumisión del juez tanto a la ley como a la Constitución como fundamento de la legitimidad activa del juez que conoce del asunto, cabe preguntarse ¿es obligatorio para el juez deducir un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad? Es posible argumentar –en principio- que sería facultativo para el juez de la causa el deducir un requerimiento de inaplicabilidad al surgir cuestionamientos que lo hagan procedente, conociendo de un asunto de su competencia, por el tenor literal del artículo 93 de la Constitución, que dispone “la cuestión **podrá**⁶⁵ ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”.

Sin embargo, una interpretación sistemática de la legitimación del juez obligaría a concluir que tiene la obligación de requerir cuando se presente la duda respecto a la aplicación de un determinado precepto legal.

De esta forma, de un análisis integral de la Constitución y de la legitimación activa podemos establecer que el juez que conoce de un asunto se encuentra obligado a respetar los preceptos de la Constitución y a someter su actuación a la misma, lo cual

⁶⁵ Énfasis nuestro.

implica que, al resolver sobre un asunto sometido a su conocimiento no solo debe tener en consideración la ley, sino que además debe velar porque no se transgreda la Constitución mediante su aplicación. Por ello, en atención al artículo 7º y 93 de la Constitución debe materializar su rol garante de la Constitución mediante el requerimiento de inaplicabilidad, que será conocido y fallado por el Tribunal Constitucional.

Así, estimamos que la expresión “podrá ser planteada” hace referencia a qué sujetos pueden plantear la cuestión y no necesariamente a un carácter facultativo, sin perjuicio de que, a todas luces, será facultativo para la parte de la gestión pendiente el deducirlo, consecuencia de encontrar fundamento en la tutela de un derecho subjetivo.

Finalmente, surge una última interrogante, que será abordada más adelante, relacionada con la legitimación activa del juez, relativa a si debe tener un trato diferenciado procesalmente el requerimiento de inaplicabilidad formulado por el juez que conoce del asunto.

b) Como sujeto pasivo

Al referirse sobre la posición del juez que conoce de la gestión pendiente como sujeto pasivo cabe realizar una distinción, entre aquella persona u órgano que es legitimado pasivo en el sentido estrictamente procesal y aquel órgano que es destinatario de la sentencia que pronuncia el Tribunal Constitucional.

En el sentido estrictamente procesal, podemos identificar al legitimado pasivo de la acción de inaplicabilidad como aquel que tiene intereses contrapuestos al requirente de esta, por poseer derechos subjetivos que se ven comprometidos. En este sentido, se ha sostenido que “es dicha contraparte del juicio a quo el real legitimado pasivo y

por eso es él, y no el juez, el titular del derecho a formular observaciones y solicitar el rechazo del requerimiento de inaplicabilidad”⁶⁶.

Esta materia puede ser objeto de confusión por ser el juez que conoce del asunto destinatario de la sentencia que pronuncia el Tribunal Constitucional, ya que es éste quien debe aplicar o excluir la norma⁶⁷. Tal como señala el profesor Pica, es el primer destinatario de la sentencia que emite el Tribunal y por ello “pareciera ser un legitimado pasivo de la acción de inaplicabilidad”⁶⁸.

En síntesis, el juez que conoce del asunto no tiene una posición de legitimado pasivo, aun cuando pueda parecerlo por estar llamado a acatar la sentencia que emana del Tribunal Constitucional, puesto que esta corresponde a aquel cuyos intereses se contraponen con el requirente. Por ello, dentro del procedimiento se notifica del requerimiento a la contraparte de la gestión pendiente, quien puede formular observaciones sobre la admisibilidad y fondo del asunto, así como comparecer solicitando el rechazo en la vista de la causa.

2. Regulación

a) Regulación en la Constitución Política de la República

La facultad de los jueces de deducir requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se encuentra regulada en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, que enumera a las facultades del Tribunal Constitucional y,

⁶⁶ Rodrigo Pica Flores. *La problemática de las partes y el contenido de la legitimación activa en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley*. Revista de Derecho, Año 17, N° 2, Universidad Católica del Norte, 2010, p. 215.

⁶⁷ En este sentido, Rodrigo Pica señala “En efecto, es el juez ordinario el primer sujeto pasivo de la sentencia de inaplicabilidad, pues es él quien deberá aplicar la Constitución de manera inmediata y directa en el sentido y alcance que la sentencia de inaplicabilidad establezcan y es él quien debe hacer aplicación del precepto que se interpreta de conformidad a la Constitución en la resolución del conflicto jurídico-constitucional de inaplicabilidad”. Rodrigo Pica Flores. *La problemática de las partes y el contenido de la legitimación activa en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley*. Revista de Derecho, Año 17, N° 2, Universidad Católica del Norte, 2010, p. 220.

⁶⁸ Rodrigo Pica Flores. *La problemática de las partes y el contenido de la legitimación activa en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley*. Revista de Derecho, Año 17, N° 2, Universidad Católica del Norte, 2010, p. 220.

posteriormente se refiere, en particular, a sus requisitos. Este señala que “en el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.

De esta forma, es la misma norma constitucional la que determina que el juez que conoce de un asunto de su competencia es legitimado activo para deducir el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, sin perjuicio de que la regulación del ejercicio de la acción se encuentra en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

En cuanto al origen del precepto, la facultad del juez que conoce del asunto también nace a raíz de la dictación de la Ley N°20.050. Dada la magnitud de las reformas que incorpora la referida ley es que durante su tramitación son escasas las referencias a la facultad que se otorga al juez de la causa. Al respecto, cabe referir que la facultad otorgada se contempla desde las mociones presentadas⁶⁹, sin generar mayor discusión⁷⁰.

⁶⁹ La Ley N° 20.050 se origina a raíz de dos mociones parlamentarias, la primera moción fue promovida por los señores Senadores José Antonio Viera Gallo, Enrique Silva Cimma, Juan Hamilton Depassier y Sergio Bitar con fecha 4 de julio de 2000 y corresponde a la moción 2534-07. En tanto, la segunda moción parlamentaria fue promovida por los señores Senadores Hernán Larraín Fernández, Andrés Chadwick Piñera, Sergio Romero Pizarro y Sergio Diez Urzúa, con fecha 4 de julio de 2000 y corresponde a la moción 2526-07. Ambas mociones fueron refundidas y tramitadas en conjunto. A mayor abundamiento, consultar Historia de la Ley N° 20.050 disponible en Biblioteca del Congreso Nacional o www.bcn.cl/historiadelailey.

⁷⁰ A modo de ejemplo, se plantea el tema por el Eugenio Valenzuela durante el primer informe de la Comisión de Constitución en los siguientes términos: “que la acción de inaplicabilidad pueda ser iniciada por el juez que conoce de la causa o por las partes del litigio”. Dentro de las indicaciones al texto aprobado por la Comisión del Senado en su primer informe el Senador Espina, en indicación 262, propuso reemplazar el inciso 11º del artículo 82º por el siguiente texto: “En el caso del N° 6º, la acción podrá ser deducida por el Tribunal o el organismo administrativo que esté conociendo de la gestión o por quienes sean parte en ella, antes de que la sentencia o resolución respectiva quede ejecutoriada”, sin perjuicio de que fue rechazada en la tramitación legislativa, cabe destacar que no busca remover la facultad del juez que conoce del asunto, sino que incorpora otro sujeto activo. De esta forma,

b) Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

Tal como se ha señalado en el primer capítulo de este trabajo, es en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional donde se regula el procedimiento de la acción materia de estudio y donde, en definitiva, se establecen diferencias en razón del legitimado activo que presenta el requerimiento.

En este sentido, el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional refiere a la forma y requisitos con que debe cumplir el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, estableciendo diferencias sustanciales entre aquel que es promovido por una parte de la gestión judicial pendiente y el iniciado por órgano legitimado. La distinción referida fue incorporada desde el mensaje del ejecutivo en la tramitación de la ley⁷¹, sufriendo sólo modificaciones formales⁷² durante el primer trámite constitucional. Durante el segundo trámite constitucional se incorpora el actual inciso primero, que distingue el órgano legitimado de la persona legitimada⁷³, así como incorpora el requisito de indicar al Tribunal Constitucional el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados⁷⁴.

el texto aprobado por la Comisión de la Cámara de Diputados, en su segundo informe, dispone en el inciso 11º de la norma “En el caso del número 6º, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia”, este texto se mantiene en el texto aprobado por la Cámara de Diputados en cumplimiento del Segundo Trámite Constitucional. A mayor abundamiento consultar Emilio Pfeffer Urquiaga. *Reformas Constitucionales 2005. Antecedentes – Debates – Informes*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005.

⁷¹ En el mensaje del ejecutivo se hace relucir que la iniciativa de la acción puede recaer en una parte de la gestión o por el juez que conoce de la misma, en consideración a esto es que se proponen diferentes requisitos para ambos, señalando el proyecto de ley que “si la cuestión fuere promovida por el tribunal que conoce de la gestión judicial pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente. El tribunal deberá dejar constancia en el proceso de haberse recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificar de ello a las partes”.

⁷² En informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia se presenta indicación por los Diputados Bustos y Luksic, buscando sustituir el vocablo “notificar” por “notificará”, la cual fue aprobada por unanimidad.

⁷³ Esta distinción se incorpora por indicación Nº 72 de la Presidenta de la República, tal como expone Pilar Arellano: “Indicación Nº 72. De la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 47ª por otro que, agrega como inciso primero una norma que especifica que en este caso es órgano legitimado el juez que conoce de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. Los restantes incisos reiteran las normas del texto aprobado en general, con cambios de redacción que mejoran su comprensión”. Pilar Arellano Gómez. *Historia Fidedigna de la nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, Nº 50, 2012, p. 385.

⁷⁴ Este requisito fue adicionado por el Senado, obligando tanto a las personas legitimadas como al órgano legitimado, “con el propósito de asegurar la validez de las notificaciones que haya que hacer”. Pilar Arellano Gómez.

Por su parte, el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional hace referencia expresa al órgano legitimado, de la forma que sigue: “artículo 80. El requerimiento de inaplicabilidad sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas”.

No obstante hacer referencia expresa al juez que conoce de la gestión pendiente, esto no se contemplaba en el mensaje del ejecutivo, siendo incorporada la referencia expresa durante el segundo trámite constitucional⁷⁵.

La forma en que se materializan estas exigencias y cómo ha entendido las mismas el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia se analiza en el siguiente punto.

3. Procedimiento

a) Presentación del requerimiento:

Historia Fidedigna de la nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 50, 2012, p. 386.

⁷⁵ Por medio de indicación N° 18 bis, se introduce la frase “sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una parte” a requerimiento de la Presidenta de la República. Al respecto, “El señor Ministro Secretario General de la Presidencia expuso que se trata de especificar que las normas formales que permiten acoger a tramitación un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deben ser cumplidas siempre, sea que se trate de una presentación hecha por alguna de las partes del juicio o gestión en que se ventila la aplicación del precepto impugnado, sea que lo haga el juez”. Pilar Arellano Gómez. *Historia Fidedigna de la nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile*. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 50, 2012, p. 417.

Cabe mencionar que durante la tramitación legislativa se hizo referencia a la necesidad de establecer requisitos, para que exista un filtro en las causas que conozca el Tribunal Constitucional, así como para evitar que se deduzcan requerimientos con meros fines dilatorios de la causa de origen. Estos fundamentos son extremadamente relevantes a la hora de determinar quién deben cumplir con los requisitos, puesto que el órgano legitimado no presentará requerimientos con fines dilatorios, en atención a su participación en la gestión pendiente y al fundamento de su legitimidad activa. De esta forma, nos parece relevante y necesario el establecer filtros a la hora de conocer requerimiento de inaplicabilidad, pero acordes y coherentes con el legitimado activo, teniendo siempre en consideración el fundamento de la legitimidad del juez que conoce del asunto, cual es la protección de la supremacía constitucional.

El artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional establece los diferentes requisitos que debe cumplir el requerimiento de inaplicabilidad en consideración a quién lo presenta. De esta forma, el requerimiento deducido por órgano legitimado debe ser deducido por medio de oficio dirigido al Tribunal Constitucional, el cual debe ser acompañado de copia de las piezas principales del expediente. Asimismo, se debe indicar por el tribunal el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados, debe dejar constancia en el expediente de la gestión de origen la circunstancia de haberse deducido requerimiento de inaplicabilidad, lo que debe ser notificado por el órgano requirente, a las partes del proceso.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la norma especial de procedimiento, cabe tener presente que la Ley Orgánica Constitucional dispone requisitos formales dentro de las normas generales de procedimiento. Nos referimos, en particular al artículo 42, que dispone que para ser admitida a trámite una presentación esta debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y se debe indicar un domicilio dentro de la provincia de Santiago, los que no proceden respecto de aquellos requerimientos que han sido presentados por órgano legitimado.

Al tratamiento que el Tribunal Constitucional ha dado a los requisitos del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional nos referiremos a continuación, por contemplar los requisitos de admisión a trámite.

b) Admisión a trámite:

La admisión a trámite, como ya se ha señalado, se resuelve por una sala del Tribunal Constitucional, la que deberá revisar el efectivo cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica Constitucional.

En relación con los requisitos formales establecidos por el artículo 79, en diversas causas el Tribunal Constitucional ha estimado que se deben remitir más piezas del expediente, al no contarse con todas aquellas consideradas como principales,

otorgando en estos casos, –por corresponder a una omisión formal- un determinado plazo al tribunal requirente para remitirlas. Sin embargo, en STC ROL N° 1611-2010 resolvió no admitir a tramitación el requerimiento, sin otorgar un determinado plazo, dado que, junto con no haber sido remitidas todas las piezas principales del expediente⁷⁶, también concurría el defecto de faltar una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se motivaba.

Cabe advertir, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en cuanto a la determinación de qué omisiones ameritan la concesión de un plazo suplementario al juez requirente, no es uniforme. De esta forma, se ha concedido un plazo, previo a resolver la admisión a trámite, tanto por defectos formales⁷⁷, como por omisiones sustanciales.

En numerosos casos, el Tribunal Constitucional otorgó la posibilidad de subsanar omisiones sustanciales, relativas al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional⁷⁸. Por ejemplo en STC ROL N° 1423-2009, proveyó como sigue: “para resolver, previamente debe darse cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por la Constitución Política para poder realizar el examen de admisibilidad del requerimiento en cuestión, el que necesita cumplir, entre otras exigencias, con las siguientes:

- a) exponer los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya;
- b) indicar claramente las normas legales que aparecen vulnerando la Carta Fundamental;

⁷⁶ STC ROL N° 1611-2010 c. 6° y 7°: “6°. Que, en efecto, conforme a lo dispuesto en la normativa constitucional y legal transcrita en esta resolución, para que esta Magistratura Constitucional pueda ejercer su competencia en la materia, resulta imperativo el análisis de los principales antecedentes que forman parte del proceso en el que incidirá eventualmente su decisión, los cuales incluyen las principales presentaciones de las partes del mismo – demanda, contestación, réplica, dúplica, interposición de recursos, entre otras, y según corresponda legalmente-, como también las resoluciones más importantes que emita el tribunal que conozca de la misma gestión; 7°. Que, en el caso de la acción deducida en estos autos, la señora juez requirente sólo ha remitido copia de la reclamación de paternidad, deducida el 22 de octubre de 2009, y de la resolución de 21 de diciembre del mismo año, en la que, fundadamente, dispuso requerir a esta Magistratura. Si bien dichos antecedentes constituyen piezas principales del proceso, no se estiman, por sí solas o aisladamente, como suficientes para entender cumplida la pertinente exigencia para acoger a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad de autos;”.

⁷⁷ STC ROL N° 1563-2009, el Tribunal Constitucional dispone que previo a resolver la admisión a trámite se acompañen los nombres y domicilios de las partes y apoderados.

⁷⁸ STC N° 823-2007, STC N° 1424-2009, STC N° 1514-2009, STC N° 1348-2009.

- c) indicar las normas constitucionales que son transgredidas, así como la forma en que se produce concretamente tal transgresión, y
- d) exponer de manera clara y precisa los vicios de constitucionalidad que alega respecto de los preceptos legales impugnados”.

En cambio, en otras oportunidades el Tribunal Constitucional se pronunció directamente por la inadmisibilidad del requerimiento, ante la omisión de requisitos dispuestos por el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional. Tal es el caso de STC ROL N° 2155-2011⁷⁹.

En cuanto a la forma en que debe ser deducido el requerimiento, el Tribunal Constitucional ha resuelto que la mera remisión de antecedentes no es una vía procesalmente idónea⁸⁰. Así, en la STC ROL N° 1805-2010 dispuso en su considerando 8° “que, conforme a lo antes indicado, la vía empleada para requerir a esta Magistratura en el caso *sub lite* no se ajusta a la Carta Fundamental ni a la Ley N° 17.997, razón por la cual la remisión de los antecedentes efectuada por el Juez Subrogante del Juzgado de Policía Local de Talagante no resulta procesalmente idónea para admitir a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad a que se ha hecho referencia”.

Tampoco ha sido admitida por el Tribunal Constitucional la cuestión planteada cuando esta ha sido motivada por las partes⁸¹, es decir, cuando en su requerimiento el órgano requirente hace presente que deduce el requerimiento por haber indicado una de las partes que tiene dudas respecto de la constitucionalidad de la norma en su aplicación al caso concreto, por estimar esta magistratura que, siendo legitimados para requerir un pronunciamiento de inaplicabilidad tanto las partes como el juez, deben las

⁷⁹ En este caso, en voto disidente, la Ministra Marisol Peña es de la opinión que corresponde declarar la no admisión a trámite.

⁸⁰ STC ROL N° 1670-2010, STC ROL N° 1681-2010 y STC ROL N° 1805-2010.

⁸¹ STC ROL N° 1805-2010, considerando 7°: “Que, sea el juez que conoce de la causa en que incide la acción interpuesta o las partes que intervienen en ella, las que decidan requerir la inaplicabilidad de una norma legal que pueda ser derecho aplicable para la resolución de un asunto deberán hacerlo directamente ante esta Magistratura cumpliendo con todos los presupuestos procesales establecidos por la Carta Fundamental y por los artículos 79, 80 y 82, inciso primero, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que se han reseñado, para así aperturar un proceso y obtener una sentencia de inaplicabilidad;”.

primeras formular su requerimiento directamente, cumpliendo con los requisitos que la ley establece y no ser el juez que conoce del asunto quien requiera un pronunciamiento del Tribunal Constitucional por la duda que asista a una de las partes.

Sin perjuicio de mantenerse invariable esta posición mayoritaria, es interesante rescatar lo expresado por el Ministro Mario Fernández en voto disidente, en la STC ROL N° 1681-2010, en que estima que la circunstancia de haber sido mencionado en la causa de origen un eventual problema de constitucionalidad por la aplicación de la ley no necesariamente implica que el juez requirente plantea la cuestión a petición de parte, ya que lo formulado por ésta puede generar dudas respecto de la aplicación de una determinada norma en el juez.⁸².

Por su parte, el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional establece requisitos sustanciales con que debe cumplir el requerimiento. Así dispone que “el requerimiento de inaplicabilidad sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos

⁸² STC ROL N° 1681-2010, considerandos 2º, 4º, 5º y 6º: “2. Que la mencionada calidad de órgano legitimado conferida al juez que conoce del asunto *sub lite*, presenta una serie de características procesales y sustantivas que son necesarias de dilucidación. Desde luego, las exigencias formales que la ley orgánica citada dispone para plantear la cuestión difieren tratándose del juez o de las partes. En el caso del juez, el inciso tercero del citado artículo 47 A señala: “*Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados*”.

4. Que esta segunda exigencia requiere un entendimiento distinto según quien interpone la acción. Obviamente, si quien acciona es una de las partes el sentido de la norma será literal, pues se entiende que el planteamiento de la cuestión contiene la pretensión del requirente de obtener la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado. Pero si quien acciona es el juez que conoce de la gestión pendiente, el entendimiento de la exigencia del artículo 47 B no puede ser literal, sino que sometido a las reglas de interpretación prescritas en el segundo inciso del artículo 19 del Código Civil, así como en el inciso primero del artículo 22 y en el artículo 24 del mismo cuerpo legal.

5. Que, en efecto el juez accionante puede plantear la cuestión derechamente, requiriendo del Tribunal Constitucional la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado, pero sólo **si ninguna de las partes del asunto *sub lite* le ha formulado la cuestión formalmente**. Similar limitante rige en el evento de que al juez le asaltara la duda sobre el resultado contrario a la Constitución que un precepto produciría de aplicarlo en la causa y decidiera someterla a la resolución de esta Magistratura.

6. Que si una de las partes ha mencionado la cuestión de inaplicabilidad al juez que conoce del asunto, como sucede en este caso, y sin perjuicio de la forma empleada, el magistrado no puede hacer suyo tal planteamiento antes de dictar sentencia, sin caer en la causal de implicancia del número 8º del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales o en la causal de recusación establecida en el número 10 del artículo 196 del mismo Código.

En consecuencia, a juicio de este Ministro disidente, en este caso la Corte de Apelaciones de Concepción ha planteado la cuestión con arreglo a un correcto entendimiento de los preceptos arriba señalados y, por lo tanto, de acuerdo al artículo 47 D, inciso primero, de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en su requerimiento debe ser acogido a tramitación”.

en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas”.

En este sentido, dentro del periodo investigado, en cinco casos el Tribunal Constitucional resolvió que no se cumplió con el requisito relativo a exponer de forma clara los hechos y fundamentos en que se funda el requerimiento⁸³, lo que corresponde a un 38,46% de los casos en que se declaró no admitido a trámite un requerimiento deducido por órgano legitimado.

A modo de ejemplo, en la STC ROL N° 1633-2010, considerando 8° se resolvió “que, en efecto, en su oficio la juez requirente no menciona de la manera que exigen las normas constitucionales y legales transcritas en esta sentencia, los razonamientos constitucionales en los cuales fundamenta su acción de inaplicabilidad y, en su lugar, se limita a transcribir una resolución dictada en el proceso de divorcio de que conoce, en la cual, en su considerando 2°, se indica que una de las partes de la misma gestión le ha solicitado *‘oficiar al Tribunal Constitucional a fin de que se declare la inaplicabilidad del inciso primero del artículo 2° transitorio de la Ley 19.947’*, atendido que su aplicación en este caso podría vulnerar la garantía asegurada en el inciso cuarto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución;”.

De igual forma, en cuatro causas el Tribunal Constitucional estimó que no se expuso cómo se produce la infracción constitucional⁸⁴, no se planteó el vicio de inconstitucionalidad ni las disposiciones constitucionales que se estiman transgredidas⁸⁵ o no se expuso el conflicto constitucional⁸⁶. Finalmente, en dos causas el juez requirente no señaló la norma cuestionada⁸⁷⁸⁸.

⁸³ STC ROL N° 1146-2008, STC ROL N° 1519-2009, STC ROL N° 1611-2010, STC ROL N° 1633-2010 y STC ROL N° 2179-2012.

⁸⁴ STC ROL N° 1519-2009.

⁸⁵ STC ROL N° 2263-2012 y STC ROL N° 2763-2015.

⁸⁶ STC ROL N° 2544-2013.

⁸⁷ STC ROL N° 2068-2011 y STC ROL N° 2263-2012.

⁸⁸ Cabe destacar que en STC ROL N° 2720-2014 se resolvió la no admisión a trámite ya que el juez requirente retiró el requerimiento, debido a que una de las partes no aportó datos que le fueron solicitados.

Habiendo analizado los requisitos que la Ley Orgánica Constitucional dispone, así como las sentencias que ha pronunciado el Tribunal Constitucional al respecto, vuelve a surgir la cuestión relativa a la justificación de la regulación diferenciada, cuando el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es promovido por el juez que conoce del asunto. Respecto al alcance y grado de desarrollo de los requisitos que la ley prescribe se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en escasas oportunidades.

En la STC ROL N° 1029-2008⁸⁹, el Tribunal Constitucional resuelve que la acción se encuentra sometida a iguales requisitos, independiente de quien la formule, no obstante reconocer la relevancia del interés que lleva al juez a deducir el requerimiento. En cambio, en la STC ROL N° 1348-2009 que resuelve otorgar plazo al juez requirente para subsanar defectos, el Ministro Mario Fernández en su voto disidente expresó que “en cuanto al carácter fundado del razonamiento, este Ministro disidente estima que basta con adjuntar los antecedentes de la causa *sub lite*, pues toda argumentación sustantiva por parte del tribunal requirente le restaría objetividad para decidir sobre el fondo una vez resuelto el requerimiento de autos”⁹⁰.

A nuestro juicio, hay que distinguir entre los requisitos exigidos y el grado de cumplimiento de estos. Los requisitos que debe cumplir el juez requirente a la hora de plantear una cuestión de inaplicabilidad, a fin de ser admitida a tramitación, se encuentran expresamente establecidos en los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica Constitucional, por lo que no procede sostener que deba cumplir solo con parte de

⁸⁹ STC ROL N° 1029-2008, c. 6°: “SEXTO: Que la aludida cuestión de inaplicabilidad se encuentra sometida a requisitos comunes, sea el juez o las partes quienes la formulen, ya que la disposición constitucional no hace distinción alguna.

No obstante lo anterior, lo puede desatenderse que el interés legítimo que sustenta la acción no es exactamente el mismo en ambos casos. Las partes del juicio procuran la tutela de un derecho subjetivo o de un interés protegido; el juez, por su lado, vela por la supremacía constitucional, dando cumplimiento al mandato del artículo 6° de la Carta Fundamental, pues su función propia es resolver una controversia entre partes, decidiendo imparcialmente el asunto concreto sometido a su conocimiento, de acuerdo a la Constitución y a las leyes;”.

⁹⁰ STC ROL N° 1348-2009, voto en contra del Ministro señor Mario Fernández Baeza.

ellos. Distinto escenario es sostener que el grado de desarrollo o concreción⁹¹ que deben dar a los mismos, a fin de satisfacer las exigencias del tribunal, sea diferente.

Esta última posición sostenemos que debe imperar en la materia, atendido que el suficiente cumplimiento de los requisitos exigidos es una cuestión que compete de forma exclusiva al Tribunal Constitucional, que podría exigir un menor o diferente grado de desarrollo, en consideración al fundamento de la legitimidad del juez que conoce de la causa y a su posición en el conflicto, todo lo que ha sido expresamente reconocido por el Tribunal Constitucional.

Finalmente, en términos estadísticos, cabe señalar que de un total de 321 requerimientos ingresados por jueces en el periodo 2006 a 2017, se ha dictado sentencia definitiva en 316. De éstas, en trece oportunidades el Tribunal Constitucional resolvió no admitir a trámite el requerimiento, lo que corresponde a un 4,14% de las formas de término, sin que se encuentren concentradas en un año en particular, es decir, no es posible concluir que se presentaran más sentencias de esta índole al inicio de la vigencia de la norma que habilita al órgano requirente a deducir el requerimiento, sino que los casos se han presentado a lo largo del periodo analizado, lo que nos lleva a concluir que, si bien el número de sentencias es bajo, subsiste un desconocimiento en los jueces respecto de los requisitos procedimentales para deducir un requerimiento de inaplicabilidad⁹².

c) Admisibilidad del requerimiento:

En el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional se contemplan los requisitos de admisibilidad con que deben cumplir los requerimientos de inaplicabilidad. Ahora nos

⁹¹ Rodrigo Pica Flores. *La problemática de las partes y el contenido de la legitimación activa en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley*. Revista de Derecho, Año 17, N° 2, Universidad Católica del Norte, 2010, p. 234.

⁹² De acuerdo al año de ingreso del requerimiento, se resolvió no admitir a trámite un requerimiento de año 2008, un requerimiento de año 2009, cinco requerimientos de año 2010, un requerimiento de año 2011, dos requerimientos de año 2012, un requerimiento de año 2013, un requerimiento de año 2014 y finalmente un requerimiento de año 2015, tal como se puede apreciar en detalle en tabla d) Formas de término de requerimientos de inaplicabilidad deducidos por órgano legitimado: Análisis particular por año de ingreso, contenida en Anexo.

corresponde analizar en particular los criterios que el Tribunal Constitucional ha adoptado cuando el requirente es el tribunal que conoce del asunto.

No se ha declarado inadmisibles ningún requerimiento de inaplicabilidad por concurrir lo dispuesto en el artículo 84 número 1º o número 2º de la Ley Orgánica Constitucional, correspondientes a ser deducido el requerimiento por órgano legitimado y a no haber sido el precepto legal declarado conforme a la Constitución previamente. De esta forma, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional se limitan a los cuatro requisitos restantes, que se analizan a continuación.

En primer lugar, en cuanto a no existir gestión judicial pendiente en tramitación o a la circunstancia de haberse puesto término a ella por sentencia ejecutoriada, se han declarado inadmisibles 8 requerimientos de un total de 321 deducidos, lo que corresponde a un 2,5% de los requerimientos deducidos, mientras que a un 5,5% de los requerimientos declarados inadmisibles. En este sentido, se ha incumplido el requisito por no acreditarse el estado del juicio⁹³, por haber concluido la gestión pendiente⁹⁴, por haber terminado la tramitación⁹⁵, por haber conocido ya el tribunal de la apelación⁹⁶ y por encontrarse ejecutoriada la sentencia⁹⁷.

En segundo lugar, en 2 casos del total investigado correspondientes al 0,62% del total y al 1,38% de los requerimientos declarados inadmisibles, el Tribunal Constitucional ha declarado inadmisibles los requerimientos por promoverse respecto de un precepto que no tiene rango legal. En una de las presentaciones, fue por corresponder a un acto administrativo⁹⁸, mientras que, en la segunda, por ser relativo a normas de carácter administrativo o reglamentario⁹⁹.

⁹³ STC ROL N° 575-2006.

⁹⁴ STC ROL N° 1057-2008, N° 1060-2008, N° 1062-2008 y N° 1064-2008.

⁹⁵ STC ROL N° 3589-2017.

⁹⁶ STC ROL N° 2155-2011.

⁹⁷ STC ROL N° 3827-2017.

⁹⁸ STC ROL N° 1194-2008.

⁹⁹ STC ROL N° 2327-2012.

En cuanto al número 5º del precepto, esto es, que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueva la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultara decisiva en la resolución del asunto, el Tribunal Constitucional ha declarado inadmisibles 127 requerimientos, correspondientes a un 39,56% del total de requerimiento presentados y a un 88,19% de los requerimientos declarados inadmisibles. Los criterios bajo los cuales se adoptaron las decisiones son variados. Así la hipótesis se ha verificado por haberse agotado la oportunidad de aplicación de la norma¹⁰⁰, por no ser decisiva¹⁰¹, por no ser legislación aplicable al caso concreto que debe resolver el juez *a quo*¹⁰² y por estimar el Tribunal que, su no aplicación tendría como consecuencia la ausencia de procedimiento¹⁰³.

Destaca este requisito por haber sido el fundamento en aquellos requerimientos en que se solicitó la inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario ¹⁰⁴, correspondientes a 126 casos (39,25% del total de requerimientos y 87,5% de los requerimientos declarados inaplicables). Estimó el Tribunal Constitucional que, en consideración a que, a la fecha de presentación de los requerimientos, el precepto se encontraba derogado, circunstancia por la cual ya no tiene el carácter de precepto legal, no le corresponde pronunciarse sobre este. Asimismo, señaló que no corresponde declarar la inaplicabilidad retroactiva del precepto, que ya ha sido aplicado, concluyendo que carece de facultades para declarar la inaplicabilidad un precepto que no tiene existencia en el ordenamiento y que, por ello, no puede resultar decisivo en la resolución del asunto¹⁰⁵.

¹⁰⁰ STC ROL N° 2039-2011.

¹⁰¹ STC ROL N° 2155-2011.

¹⁰² STC ROL N° 2189-2012.

¹⁰³ STC ROL N° 2161-2012.

¹⁰⁴ El artículo 116 del Código Tributario disponía que “El Director Regional podrá autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallas reclamaciones y denuncias obrando por orden del Director Regional”.

¹⁰⁵ STC ROL N° 975-2007. A mayor abundamiento, en la sentencia se hace presente voto concurrente del Ministro Enrique Navarro, quien no comparte los considerandos 16º a 20º, por estimar que el conflicto constitucional no resulta factible al haber dejado de existir el precepto legal. Al contrario, en voto disidente, el Ministro Jorge Correa Sutil aboga por la admisibilidad del requerimiento, en atención a que para esto basta el cumplimiento de los presupuestos legales e, incluso en una análisis que supere estos, relativo a la derogación de preceptos legales, estima que “un precepto legal derogado tiene, bajo ciertos supuestos que se verifican en la especie, capacidad y aptitud para producir efectos contrarios a la Carta Fundamental”. Así, señala que un precepto legal derogado puede ser norma aplicable en un asunto pendiente, puede producir efectos decisivos en la resolución de un asunto pendiente y puede recibir aplicación en el caso concreto.

Por último, respecto del requisito de contar con fundamentación plausible, en 7 oportunidades, correspondientes a un 2,18% del total de requerimientos investigados y a un 4,86% de aquellos declarados inadmisibles, el Tribunal ha declarado que no se cumple con este. Así, ha resuelto que no se ha cumplido por no haberse desarrollado la forma en que se configura la cuestión de constitucionalidad¹⁰⁶; por plantear el juez una cuestión de mera legalidad; por realizar un cuestionamiento general y abstracto a un sistema de normas o institución¹⁰⁷; por corresponder el asunto a una cuestión de interpretación de preceptos legales y determinación de la normativa aplicable¹⁰⁸; por no explicitar cómo la aplicación del precepto legal puede incidir en la gestión, en el sentido de generar el resultado atribuido¹⁰⁹. Finalmente, en la STC ROL N° 1057-2008, considerando 11° se estima incumplido el requisito “puesto que su fundamentación descansa más en razonamientos orientados a dar sustento en abstracto a pretensiones ajenas a la naturaleza de la acción deducida”¹¹⁰.

Es en relación al cumplimiento de este último requisito que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado diferenciadamente, sobre el órgano requirente. Así en la STC ROL N° 1229-2008 considerando décimo ha manifestado la diferente calificación de los requisitos de admisibilidad cuando el requerimiento ha sido planteado por el juez que conoce de la causa, en atención a “la naturaleza del incidente y al rol que le corresponde a los propios sentenciadores, desde que una presentación formulada en términos categóricos y absolutos, especialmente en relación a la aplicación al caso concreto, podría llevar incluso a inhabilitar al propio juez petionario. De este modo, el auto motivado judicial debe explicitar en términos tales el conflicto de constitucionalidad que permita a esta Magistratura determinar cuál es el precepto legal y de qué forma podría contravenir la Carta Fundamental”¹¹¹.

¹⁰⁶ STC ROL N° 1305-2009.

¹⁰⁷ STC ROL N° 2080-2011.

¹⁰⁸ STC ROL N° 2318-2012.

¹⁰⁹ STC ROL N° 2807-2015 y STC ROL N° 2855-2015.

¹¹⁰ En este mismo sentido, STC ROL N° 1060-2008.

¹¹¹ Esta fundamentación básica con que debe contar el requerimiento también ha sido abordada en causa STC ROL N° 1542-2009, en voto en contra del Ministro Carlos Carmona Santander, quien fue de la opinión de declarar inadmisibile “pues, a su juicio, carece de fundamento plausible, ya que, por una parte, no está claramente indicada la manera en que se vulnera la Constitución por el precepto objetado”.

De forma aislada, en la STC ROL N° 778-2007, al resolver la admisibilidad, el Tribunal Constitucional dispuso que “la sola circunstancia de que sea un Tribunal quien manifieste la duda de constitucionalidad constituye un antecedente expresivo de que la cuestión tiene el suficiente fundamento como para exigir una decisión de fondo de esta Magistratura”¹¹².

Se puede apreciar que la interrogante sobre la procedencia de un trato diferenciado al requerimiento que ha sido deducido por órgano legitimado ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional y, si bien, no se cuenta con un criterio uniforme, permite concluir que debe cumplirse con ciertos requisitos mínimos, y en especial con el requisito de encontrar fundamento plausible. De esta forma, se reconoce que el tribunal que plantea la cuestión de constitucionalidad no puede entregar el mismo fundamento que una de las partes, debido al fundamento de su legitimidad y a la imparcialidad que debe mantener.

En el periodo analizado, que comprende los años 2006 a 2017, las sentencias de inadmisibilidad dictadas en total fueron 144¹¹³, de un total de 321 requerimientos deducidos por órgano legitimado, correspondientes a un 45,85%, superando en número a las sentencias que se pronuncian respecto del fondo del asunto. No obstante, la gran mayoría de los pronunciamientos de inadmisibilidad se concentran en el año 2007 y corresponden a requerimientos relativos al artículo 116 del Código Tributario.

d) Otras formas de término:

En un 10,82%, correspondiente a 34 de las causas objeto de estudio, el Tribunal Constitucional puso término a estas, sin conocer del fondo y por motivos distintos de

¹¹² STC ROL N° 778-2007, considerando 10°.

¹¹³ En el periodo de estudio se pronunciaron 144 sentencias de inadmisibilidad, de las cuales 126 corresponden a requerimientos en que se buscó la inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario.

los previamente analizados, destacando veintiocho pronunciamientos en que desestimó la procedencia del requerimiento.

La improcedencia se dictó primordialmente¹¹⁴ respecto de requerimientos de inaplicabilidad relativos al artículo 116 del Código Tributario, en que el Tribunal Constitucional sostuvo la necesidad de que el precepto legal se encuentre vigente a fin de pronunciarse sobre su inaplicabilidad, no siendo procedente el pronunciamiento en esos casos, por encontrarse derogado el precepto.

En menor cantidad de casos, se ha decretado el archivo de la causa por parte del Tribunal Constitucional. Estos pronunciamientos tienen como base, mayoritariamente, hechos acaecidos en la gestión de origen, tales como la dictación de sentencia definitiva¹¹⁵, allanamiento del demandado¹¹⁶ o cese de la circunstancia que dio origen al requerimiento¹¹⁷. Solo en STC ROL N° 823-2007 el fundamento difiere, siendo la causa el incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional¹¹⁸.

Finalmente, en STC ROL N° 2631-2014 se tuvo por no presentado el requerimiento, atendido que, en la causa de origen, que se encontraba en estado de acuerdo en la Corte de Apelaciones de Talca, se decretó la nulidad de la vista conjunta, al acogerse por la Corte Suprema la recusación impetrada respecto de un integrante de la sala, tal como se dispone en considerando 6^o¹¹⁹.

¹¹⁴ STC ROL N° 1324-2009 es la única sentencia de improcedencia relativa a un precepto distinto del artículo 116 del Código Tributario. Se resuelve la improcedencia del requerimiento, tal como expresa el considerando 9º, porque “la vía empleada por los recurrentes de protección para requerir a esta Magistratura en el caso sub lite, no se ajusta a la Constitución Política, por lo que la remisión de antecedentes efectuada por la Corte de Apelaciones de Iquique que ampara tal proceder no resulta procesalmente idónea para aperturar un proceso y obtener una sentencia de inaplicabilidad, y así será declarado”.

¹¹⁵ STC ROL N° 778-2007.

¹¹⁶ STC ROL N° 1222-2008.

¹¹⁷ STC ROL N° 1400-2009.

¹¹⁸ En este caso, previo a resolver sobre la admisibilidad, el Tribunal Constitucional estimó que “no basta con señalar las normas, también es necesario señalar las normas constitucionales infringidas y el o los vicios de constitucionalidad” (resolución de fecha 30 de julio de 2007, considerandos 4º), otorgando 3 días al requirente para subsanar, atendido que no se cumplió lo ordenándose resuelve el archivo del requerimiento.

¹¹⁹ STC ROL N° 2631-2014, considerando 6º “Que, atendido lo consignado en el motivo precedente, aparece que, anulada la vista de la causa y debiendo constituirse un nuevo tribunal para la nueva vista y acuerdo, en el estado actual de la gestión sub lite, ha sobrevenido la invalidez de lo actuado por el órgano legitimado requirente, constituido en la especie por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, en su integración a la época en que se declaró nula la vista de la causa. En consecuencia, ha dejado de concurrir un presupuesto constitucional y legal fundamental para que prospere la acción de inaplicabilidad”.

e) Tramitación, vista de la causa y dictación de sentencia:

Sin perjuicio de que la Ley Orgánica Constitucional no contempla regulación especial, en cuanto a la tramitación, vista de la causa o dictación de sentencia, respecto de los requerimientos de inaplicabilidad deducidos por órgano legitimado, en la práctica se han presentado ciertas peculiaridades que abordaremos a continuación.

En primer lugar, en 2 casos, de un total de 321 analizados, se ha presentado escrito por el juez requirente designando abogado patrocinante y confiriendo poder, situación no regulada y que generó diversas respuestas en las causas.

En causa ROL N° 1029-2008, iniciada por el Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, don Daniel Urrutia Laubreaux, se designó patrocinante y confirió poder a los abogados del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, Francisco Cox Vial y Mayra Feddersen Martínez. Tal como consigna el Tribunal Constitucional en resolución de 9 de septiembre de 2008, “la presentación del Juez requirente fue expuesta por el abogado Francisco Cox Vial”, realizando expresa distinción con quienes alegaron en la vista de la causa.

En cambio, en causa ROL N° 1065-2008 iniciada por el Juez de Garantía de Puerto Montt, don Patricio Rondini Fernández-Dávila, la designación de abogado patrocinante y poder conferidos tuvo como consecuencia la férrea oposición del Fiscal Nacional. En el caso, se designó patrocinante y confirió poder a los abogados Jorge Bofill Genzsch y Julián López Masle, ante lo cual se promueve incidente de nulidad por parte del Fiscal Nacional del Ministerio Público, solicitando la nulidad del patrocinio y mandato judicial por estimar que supera las facultades del juez requirente ya que, atendida la naturaleza del requerimiento y la calidad del requirente, constituiría una delegación de jurisdicción¹²⁰.

¹²⁰ Señala el Fiscal Nacional del Ministerio Público en su escrito que ha sido la Constitución la que ha permitido al juez plantear la inaplicabilidad, cuando se encuentre conociendo del asunto, es decir, cuando se encuentre ejerciendo jurisdicción. “De esta manera, no resulta posible distinguir el ejercicio de la facultad de plantear la

Por medio de resolución de fecha 22 de julio de 2008, el Tribunal Constitucional resuelve no ha lugar al incidente de nulidad promovido por el Fiscal Nacional, por estimar que la designación de patrocinante y poder conferido no afecta su calidad de órgano legitimado, “siendo irrelevante para los efectos de la posterior substanciación del requerimiento”, manifestando a su vez que, corresponderá al Tribunal Constitucional el determinar el alcance de las actuaciones que efectúen los mandatarios¹²¹. Asimismo, en cuanto a la nulidad en concreto, señaló que para pronunciarse sobre una eventual nulidad se requiere que “el vicio que se invoca recaiga en el auto cuya nulidad se solicita y, en el caso *sublite* no se divisa algún vicio de nulidad en el patrocinio y poder¹²²”.

En su sentencia, el Tribunal Constitucional manifiesta que el juez que recurre de inaplicabilidad no necesita otorgar patrocinio, así ha señalado en su considerando 11 “el juez ordinario o especial, dado que no tiene el carácter de parte litigante en la acción de inaplicabilidad, no requiere otorgar patrocinio y poder a un letrado para que lo represente ante el Tribunal Constitucional, por cuanto no constituye una exigencia ni constitucional ni legal”.

En nuestra opinión, si se analiza la posibilidad a la luz del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil no se advierte impedimento para la designación, pues la designación de abogado patrocinante no implica otra cosa que representar al poderdante y expresar su posición en juicio. Por ello, sería posible siempre que el abogado patrocinante no exceda los límites impuestos al órgano requirente, es decir, se limite a desarrollar el cuestionamiento de constitucionalidad del juez requirente.

inaplicabilidad, del ejercicio mismo de la jurisdicción, al punto que se puede sostener que lo primero no es sino una manifestación de lo segundo. Así las cosas, la designación de uno o más abogados patrocinantes, o conferir mandato judicial para ser representado en la cuestión de inaplicabilidad, escapa por completo de las posibles actuaciones que el juez requirente puede realizar en el ejercicio de la jurisdicción, en tanto esta última resulta, finalmente, confiada a un tercero. En este sentido, y como tantas veces lo ha señalado este Excmo. Tribunal, la jurisdicción *constituye un atributo de la soberanía y, en tal calidad, es indelegable por parte de las autoridades a quienes la Constitución o la ley la han confiado*”.

¹²¹ STC ROL N° 1065-2008 de 22 de julio de 2008, considerando 5°.

¹²² STC ROL N° 1065-2008 de 22 de julio de 2008, considerando 6°.

Estimamos que el juez requirente se encuentra facultado procesalmente para otorgar patrocinio a un abogado, a fin de que exprese durante el procedimiento las consideraciones que emanen de su cuestionamiento de constitucionalidad, ya que deduce el requerimiento precisamente por ser un sujeto activo, habilitado para iniciar un procedimiento de inaplicabilidad.

Tanto en causa ROL N° 1029-2008 como causa ROL N° 1065-2008 la designación de abogado patrocinante se realizó con posterioridad a la presentación del requerimiento, destacando la primera de las causas, toda vez que el juez requirente designa como patrocinantes a los abogados del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, quienes con anterioridad habían solicitado ser considerados parte en el procedimiento. De esta forma, recayendo en la vista de la causa la principal gestión en que participan los patrocinantes designados es que nos genera dudas la utilidad y pertinencia de su designación. Si lo que busca el juez al deducir el requerimiento es, sencillamente, obtener un pronunciamiento entonces no se explica la necesidad de presentar alegatos en la vista de la causa, ya que no presentará argumentos por acoger o rechazar¹²³.

Distinta en la situación que se presenta cuando el juez requirente designa curador ad litem, pues si bien es él quien lo designa, será en atención al artículo 19 de la Ley N° 19.968 y representará a uno de los involucrados en la gestión que da origen al requerimiento, de esta forma, el curador ad litem no debe mantener una posición imparcial, sino que defender los derechos subjetivos de su representado que puedan verse comprometidos.

En segundo lugar, se ha presentado una situación particular en la tramitación de causa ROL N° 2940-2015, iniciada por la Jueza Titular del Juzgado de Familia de

¹²³ Sin perjuicio de que en ciertos casos analizados los órganos requirentes si presentan argumentos en el sentido de acoger el requerimiento, lo que a nuestro juicio excede el objeto de su atribución, ya que ésta se circunscribe a plantear su duda de constitucionalidad al Tribunal Constitucional de forma tal sea este último quien decida si la norma en cuestión es contraria a la Constitución, en su aplicación a un caso concreto. Por ello, si bien es de toda lógica que el juez requirente explicita los motivos por los cuales nace su duda de constitucionalidad y señale, en definitiva, por qué considera que el precepto es contrario, ello no debe implicar una defensa férrea de una posición, que pueda comprometer su imparcialidad para conocer del asunto.

Pudahuel, doña Nel Greeven Bobadilla, en el marco de una causa sobre cuidado personal. Habiendo sido declarado admisible el requerimiento y suspendido el procedimiento, por medio de Oficio N° 2, la requirente da cuenta al Tribunal Constitucional, que se inició una segunda causa por la solicitante, respecto del mismo asunto, pero esta vez de carácter voluntario.

En consideración a lo anterior, la requirente solicita que se incorporen al proceso constitucional los autos voluntarios, con el objeto de que el Tribunal se pronuncie sobre la inaplicabilidad de los mismos preceptos legales invocados en la primera gestión, para que tengan efecto en esta segunda gestión pendiente. Adicionalmente, informa que ha decretado la suspensión del procedimiento en la segunda gestión pendiente.

Cabe señalar que, durante la tramitación, el Tribunal Constitucional emitió una resolución mediante la cual tuvo presente lo informado por la jueza requirente, postergando la resolución de la situación procesal anómala para la sentencia definitiva, en que estimó que la incorporación de una segunda gestión pendiente imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo, ya que –entre otras cosas- la admisión a trámite y admisibilidad solo se decretó respecto de la primera gestión pendiente. Reafirmó también su potestad exclusiva para disponer la acumulación de autos y la suspensión del procedimiento, la que se encuentra establecida en los artículos 35 y 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Como señalaremos más adelante, estimamos que la respuesta del Tribunal al Oficio N° 2 de la requirente, así como las consideraciones vertidas en sentencia que se pronuncia sobre el fondo, pueden ser criticados, al mostrar una posición vacilante respecto a la materia. Es innecesario esperar a la sentencia que se pronuncia sobre el fondo del asunto para resolver lo expuesto por la requirente, a quien bien pudo el Tribunal indicar que formulara, en la forma que dispone la ley, el nuevo requerimiento o haber resuelto no ha lugar a la acumulación de autos, escenarios que nos parecen más acordes al procedimiento que establece la Ley Orgánica Constitucional.

Finalmente, cabe indicar que, en términos estadísticos, las sentencias que se pronuncian sobre el fondo del requerimiento, dictadas durante el periodo en estudio, corresponden a un 39,17% del total de sentencias dictadas. De las 125 sentencias que se pronuncian sobre el fondo, 52 de ellas acogen el requerimiento, declarando la inaplicabilidad del precepto impugnado, correspondiente a un 16,45% de las formas de término. Mientras que 73 de ellas rechazan el requerimiento, correspondiente a un 23,10%. Tal como se puede apreciar, en el periodo objeto de análisis, la mayor causal de término del procedimiento corresponde a la declaración de inadmisibilidad del requerimiento, que se impone ampliamente.

CAPÍTULO III: JURISPRUDENCIA DESTACADA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EMANADA A RAÍZ DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDOS POR ÓRGANO LEGITIMADO

“Los derechos fundamentales son lo que son sobre todo a través de la interpretación”¹²⁴. Robert Alexy

De las 319 sentencias analizadas hemos seleccionado 8 pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en base a la doctrina que ha emanado de ellos y a la relevancia social que revisten.

Comienza el análisis con la STC ROL N° 707-2007, correspondiente al primer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por un órgano legitimado, en la sentencia en comento el Tribunal Constitucional se refirió en detalle a características esenciales de acción, de reciente implementación por dicha Magistratura.

Las restantes sentencias analizadas han sido seleccionadas debido a la relevancia social de las materias, de esta forma se analizan sentencias del Tribunal Constitucional relativas prisión preventiva, procedimiento contravencional relativo a menores de edad, filiación, guardas, matrimonio homosexual y penalización de relaciones sexuales consentidas entre un sujeto mayor de edad y un menor de edad, cuando es de carácter homosexual.

En cuanto a la prisión preventiva, cabe señalar que es una medida cautelar de aplicación significativa dentro de los procesos penales que se siguen año a año en nuestro país. De acuerdo con las estadísticas entregadas por la Defensoría Penal

¹²⁴ Robert Alexy. Los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático. En Neoconstitucionalismo(s), coord. Miguel Carbonell, Editorial Trotta, México, 2009, p. 35.

Pública los últimos 5 años han correspondido a un 12% de las medidas cautelares decretadas aproximadamente, cifra del todo relevante, en consideración a los estrictos requisitos que requiere para ser decretada por un Juzgado de Garantía¹²⁵.

Finalmente, las sentencias relativas a menores de edad o a personas de condición homosexual involucran sujetos especiales de protección, debido a su minoría de edad y a la discriminación a la que se ven expuestos, en su caso. Estimamos de gran relevancia estas sentencias ya que, precisamente, el Tribunal Constitucional hace referencia a su condición particular, aun cuando no se aborda directamente por esta Magistratura la situación de discriminación estructural de que son víctimas estos grupos, por su condición sexual, su minoría de edad o su condición social, como se verá en cada caso.

Como se analizará, las posturas que el Tribunal Constitucional adopta en cada caso no siguen un criterio uniforme en cuanto incorporar dentro del análisis la discriminación estructural de que son víctimas los sujetos involucrados en cada caso, centrándose en el caso concreto en algunos fallos y, en otros, dejando entrever la relevancia que sus propias convicciones morales revisten, aún en contra del ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente y vinculante para nuestro país.

1. Sentencia de 25 de octubre de 2007, causa ROL N°707-2007: Artículos 15 y 16 Decreto Ley N° 2695 que Fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

Sentencia ROL N° 707-2007	
Requiere: Primera Sala Civil de la Corte Suprema	
Fecha requerimiento: 11 de enero de 2007	Fecha sentencia: 25 de octubre de 2007

¹²⁵ De acuerdo a las estadísticas entregadas por la Defensoría Penal Pública, disponibles en su página web www.dpp.cl, el año 2014 la prisión preventiva fue decretada en un 12,4% de los procedimientos en que se adoptaron medidas cautelares, en año 2015 correspondió a un 12,1%, en año 2016 a un 12,5%, en año 2017 a un 12,2% y en año 2018, sólo considerando hasta el mes de agosto, asciende a un 11,6%.

Preceptos impugnados: Artículos 15 y 16 Decreto Ley N° 2695 que Fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

Artículo 15º: La resolución del Servicio que acoja la solicitud se considerará como justo título. Una vez practicada su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, el interesado adquirirá la calidad de poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales, aunque existieren en favor de otras personas inscripciones que no hubieran sido materialmente canceladas.

Transcurridos dos años completos de posesión inscrita no interrumpida, contados desde la fecha de la inscripción, el interesado se hará dueño del inmueble por prescripción, la que no se suspenderá en caso alguno.

La resolución indicada en el inciso primero y la sentencia a que se refiere el artículo 25 de esta ley se subinscribirá al margen de la respectiva inscripción de dominio a la que afecte el saneamiento, si se tuviere conocimiento de ella.

Artículo 16º: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, expirado el plazo de dos años a que esa disposición se refiere, prescribirán las acciones emanadas de los derechos reales de dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas y el de hipotecas relativos al inmueble inscrito de acuerdo con la presente ley.

Las anteriores inscripciones de dominio sobre el inmueble, así como la de los otros derechos reales mencionados, las de los gravámenes y prohibiciones que lo afectaban, una vez transcurrido el citado plazo de dos años, se entenderán canceladas por el solo ministerio de la ley, sin que por ello recobren su vigencia las inscripciones que antecedian a las que se cancelan.

Con todo, si las hipotecas y gravámenes hubiesen sido constituidas por el mismo solicitante o por alguno de los antecesores cuya posesión legal o material se hubiera agregado a la suya, dichas hipotecas y gravámenes continuarán vigentes sobre el inmueble. Subsistirán igualmente, los embargos y prohibiciones

decretados en contra del solicitante o de alguno de sus antecesores; pero ello no será obstáculo para practicar las inscripciones que correspondan.

a) Antecedentes del caso

El caso fue puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional a raíz de un recurso de casación en el fondo de que se encontraba conociendo la Primera Sala Civil de la Corte Suprema, correspondiente al primer requerimiento de inaplicabilidad deducido por la Excelentísima Corte Suprema

La causa se inició por demanda de reivindicación interpuesta por Forestal Mininco S.A. en contra de Luis Méndez Faundez, por ser la demandante propietaria del predio rústico denominado “Panguilemo”, el que habría adquirido por permuta, probando su dominio por la prescripción adquisitiva ordinaria y, en subsidio, extraordinaria. Por su parte, el demandado expresó que el demandante no había sido dueño del predio, ni había estado en posesión de este, aseverando que su propio dominio provenía de la posesión pacífica, pública y regular del predio en disputa.

b) Conflicto constitucional planteado por el órgano requirente

La Corte Suprema formuló su requerimiento basado en los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2695, en que el demandante apoya sus pretensiones y que disponen que la inscripción de un bien inmueble en el Conservador de Bienes Raíces entrega al interesado la calidad de poseedor regular, fijando un plazo especial de un año para adquirir el dominio por prescripción, cuando el interesado cuente con la aprobación del Ministerio de Bienes Nacionales a una solicitud de regularización. Cabe destacar que el requerimiento fue formulado con el voto en contra del presidente de la Sala, señor Jorge Rodríguez Ariztía, quien fue de la opinión de que los preceptos ya habían sido aplicados, por lo que no correspondía deducir un requerimiento de inaplicabilidad.

El conflicto de constitucionalidad que plantea el órgano requirente se produciría por transgredir los preceptos cuestionados el artículo 19 n° 24 de la Constitución Política de la República, ya que se estaría privando a una persona de su propiedad en una forma no prevista por la Constitución. De este modo, en su requerimiento, la Primera Sala de la Corte Suprema señaló que “sin desconocer la competencia legislativa para establecer el modo de adquirir el dominio, no lo es menos que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en la forma y en los casos que la Constitución establece, que en este caso podría aparecer exiguo y diverso de los plazos ordinarios fijados por el mismo legislador”.

Cabe destacar el reconocimiento que realiza la Corte Suprema a la competencia del Tribunal Constitucional en materia de inaplicabilidad, deduciendo un requerimiento al poco tiempo de vigencia de la facultad. Ello contrasta con el panorama actual, en que ambas magistraturas se encuentran enfrentadas por esta competencia, al haber declarado admisible, la Corte Suprema, una acción de protección en contra de una sentencia de inaplicabilidad emanada del Tribunal Constitucional.

c) Análisis realizado por el Tribunal Constitucional

Refiriéndose al Decreto Ley N° 2695 en abstracto, el Tribunal Constitucional expresó que el establecimiento de modos especiales para adquirir la propiedad no es contrario a la Constitución, pues “lo que la Constitución prohíbe es el tratamiento especial que no esté basado en un hecho diferenciador relevante que la justifique¹²⁶”, lo cual se configura en el caso, toda vez que el Decreto Ley N° 2695 tenía como objetivo entregar una solución práctica al problema derivado de deficientes constituciones de dominio que afectaban a propiedades rurales y urbanas¹²⁷.

¹²⁶ STC ROL N° 707-2007, c. 11.

¹²⁷ “Tiene por objeto regularizar la situación del poseedor material que carece de títulos o que los tiene imperfectos”. (STC ROL N° 707-2007, c. 11).

Sin embargo, estimó que, en el caso concreto, los fundamentos para el establecimiento de dicha regulación especial no se verificaban, toda vez que “es una disputa sobre el dominio de bienes raíces agrarios en cuyo desarrollo la demandante y demandada reconvencional, que es una sociedad forestal, y la demandada y demandante reconvencional, que es una persona natural, han esgrimido en las dos instancias por que ha atravesado el proceso antes de llegar por la vía de la casación en el fondo a la Corte Suprema, pruebas y argumentos diversos, entre los cuales están dos series de inscripciones de títulos paralelas¹²⁸”.

Es en base a estas consideraciones respecto del caso concreto, que el Tribunal Constitucional estimó que la aplicación de los preceptos impugnados podría constituir una diferencia arbitraria y, eventualmente, generar una privación inconstitucional de la propiedad, motivo por el cual se acoge el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

En la especie, los Ministros Marcelo Venegas Palacios y Enrique Navarro Beltrán fueron de la opinión de declarar inaplicable las normas impugnadas por importar también “una transgresión al derecho de propiedad asegurado por el N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, en cuanto habilitan a la Administración para transformar, mediante un acto administrativo, a un solicitante mero tenedor en poseedor regular, aún cuando existiere inscripción de dominio”.

d) Análisis de la sentencia

La sentencia previamente reseñada contiene doctrina relevante respecto a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, así como respecto de la materia de fondo sobre la que versó el asunto.

Respecto de la acción de inaplicabilidad, el fallo explicitó el efecto negativo de sus sentencias, por cuanto un pronunciamiento favorable impide que el tribunal que conoce del asunto aplique el o los preceptos impugnados, mientras que una sentencia que

¹²⁸ STC ROL N° 707-2007, c. 12.

rechaza solo permite la aplicación, sin que sea obligatorio para el tribunal el fallar aplicando el precepto¹²⁹.

De igual forma, manifestó expresamente la diferencia entre control concreto y abstracto de constitucionalidad, ya que el Tribunal Constitucional analiza –en primer término- la constitucionalidad del Decreto Ley en consideración a su objeto, para pasar –en segundo término- a analizar los efectos que tendría la aplicación del precepto legal en consideración a las particularidades del caso concreto¹³⁰, de esta forma, el sentenciador establece diferencias entre el control de constitucionalidad de su competencia y la acción de competencia de la Corte Suprema, señalando que “ahora lo que se examina es si la aplicación concreta de un precepto legal en una gestión que se sigue ante un tribunal ordinario o especial, resulta contraria a la Constitución¹³¹¹³²”.

A su turno, se refirió en abstracto sobre el Decreto Ley N° 2695, señalando que establece un modo especial de adquirir la propiedad, apartándose de las normas generales contenidas en el Código Civil, con el objeto de resolver “el problema socioeconómico derivado de la deficiente constitución del dominio de las pequeñas propiedades raíces rurales y urbanas”¹³³, sin que esto constituya, de forma general, una infracción a la igualdad ante la ley, ya que “lo que la Constitución prohíbe es el tratamiento especial que no esté basado en un hecho diferenciador relevante que la justifique¹³⁴”, lo que no se configura respecto analizado Decreto Ley.

¹²⁹ “La declaración de inaplicabilidad posee un efecto exclusivamente negativo de la declaración, ya que si el Tribunal decide que uno o varios preceptos legales son inaplicables en la gestión que se sigue ante un tribunal ordinario o especial, queda prohibido al tribunal que conoce de la misma, aplicarlos. Pero, en caso de desecharse por el Tribunal Constitucional la cuestión de inaplicabilidad interpuesta, al tribunal que conoce de dicha gestión pertenece en plenitud la facultad de determinar las normas que aplicará a la resolución del conflicto que conoce, sin que necesariamente hayan de ser aquéllas cuya constitucionalidad se cuestionó” (STC ROL N° 707-2007, c. 9).

¹³⁰ STC ROL N° 707-2007, c. 13.

¹³¹ STC ROL N° 707-2007, c. 8.

¹³² Mismo razonamiento se reitera en el considerando 7, que señala “Mientras la Corte Suprema realizaba una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, son los efectos generados por la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto”.

¹³³ STC ROL N° 707-2007, c. 10 y 11.

¹³⁴ STC ROL N° 707-2007, c. 10 y 11.

Si bien compartimos el razonamiento respecto de la igualdad ante la ley, en el sentido de que existe un hecho diferenciador que amerite un tratamiento distinto, estimamos que el Tribunal Constitucional no se pronuncia de forma directa sobre la constitucionalidad en abstracto de la norma impugnada con el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que establece claramente las formas en que se puede privar de su propiedad a una persona, sin que esta privación vulnere la carta fundamental. Así, el precepto constitucional dispone que sólo en virtud de una ley general o especial, que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional se podrá privar a una persona de su propiedad.

Por ello, adherimos al voto concurrente de los Ministros Venegas y Navarro, ya que en el presente se privaría de su propiedad a quien detenta una inscripción previa de dominio, con base en un acto administrativo y con plazos especiales de prescripción, sin que se siga adelante un procedimiento judicial que lo declare poseedor regular, lo que lo privaría del derecho a un debido proceso y, en concreto, constituiría una privación de propiedad no permitida por nuestra Carta Fundamental.

2. Sentencia de 18 de diciembre de 2008, causa ROL N°1065-2008: Artículo 149 inciso 2° del Código Procesal Penal

Sentencia ROL N° 1065-2008	
Requiere: Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt	
Fecha requerimiento: 24 de abril de 2008	Fecha sentencia: 18 de diciembre de 2008
Precepto impugnado: Artículo 149 inciso 2° del Código Procesal Penal.	
Artículo 149 inciso 2°: Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o	

revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.

a) Antecedentes del caso

El caso fue puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional en el marco de un procedimiento penal por el delito de robo con violencia, seguido contra el imputado César Uribe Villegas.

Habiéndose formalizado al señor César Uribe Villegas por el delito de robo con violencia, se solicitó por el Ministerio Público la prisión preventiva del imputado, la que fue desestimada, por no considerar el Juez del Juzgado de Garantía que se reunieran los requisitos que impone el artículo 140, letra c) del Código Procesal Penal. A raíz de la negativa, es que el Ministerio Público interpuso recurso de apelación respecto de la medida cautelar, solicitando que se aplicara lo dispuesto por el precepto impugnado, a fin de que el imputado no fuera puesto en libertad mientras la Corte de Apelaciones de Puerto Montt no resolviera el recurso.

b) Conflicto constitucional planteado por el órgano requirente

El juez requirente expresó que, por esta causa, se vería privado de libertad el imputado, en contra de la resolución del tribunal llamado a conocer el asunto, a raíz de la mera solicitud del Ministerio Público, a la espera de que el tribunal de alzada se pronuncie sobre la apelación deducida, lo que a su juicio podría transgredir lo

dispuesto por los artículos 6, 7, 19 n° 3, 19 n° 7, 19 n° 26 y 83 de la Constitución Política.

Hizo referencia el juez requirente a la circunstancia de haber sido objeto la norma de control preventivo de constitucionalidad, señalando “que si bien, respecto a la modificación legal referida precedentemente, el Excmo. Tribunal Constitucional se manifestó favorablemente en el control preventivo, no es menos cierto que ello sólo imposibilita un requerimiento de inconstitucionalidad y no uno de inaplicabilidad, puesto que se trata de instrumentos jurídicos diversos¹³⁵”, opinión que compartimos por los motivos vertidos en el primer capítulo de esta tesis.

Manifestó que se vulneraría lo dispuesto por el artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental, al no establecer un procedimiento racional y justo, toda vez que privar de libertad al imputado por el mero hecho de deducirse apelación por Ministerio Público –en circunstancias que el juez competente ha resuelto que no procede la prisión preventiva- se establecería una privación de libertad sin resolución judicial que lo justifique, lo que vulneraría a su vez, las bases del procedimiento penal. A su turno, al

¹³⁵ Requerimiento de inaplicabilidad ROL 1065-2008, c. 4. A mayor abundamiento, fundamenta esta diferencia en base a las siguientes razones “a)- Que un requerimiento de inconstitucionalidad es un control abstracto en el cual sólo se confronta un precepto legal con el texto constitucional, esto es, el análisis es de norma a norma. En tanto que el requerimiento de inaplicabilidad es un control concreto, en el cual se estudia si la aplicación de un precepto legal en una causa pendiente resulta o no contrario a la Carta Fundamental, es decir, se trata de una triada: Constitución-Precepto Legal-Caso. b)- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional dispone que *habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un proyecto ley orgánica constitucional o de ley que interprete algún precepto de la Constitución Política, en los términos señalados en los artículos anteriores, no se admitirá a tramitación en el Tribunal ningún requerimiento para resolver cuestiones sobre constitucionalidad de dichos proyectos o de uno o más de sus preceptos*. Dicho artículo no tiene aplicación en el caso de marras por cuanto está referido al control preventivo abstracto que efectúa el Tribunal y no al control concreto que este realiza por medio de la inaplicabilidad. Además que la disposición aludida es previa a la reforma constitucional del año 2005 que amplió la competencia del Tribunal para conocer de los requerimientos de inaplicabilidad. c)- Que también se debe tener presente que no existe una contradicción en cuanto a que el Tribunal se haya pronunciado en orden a que el precepto legal es constitucional y luego lo declare inaplicable por inconstitucional, pues el tercer elemento en juego, las circunstancias del caso, pueden significar que una norma legal siendo inconstitucional resulta inaplicable para un caso particular. Por ello que constitucionalmente acogido un requerimiento de inaplicabilidad no implica necesariamente la derogación del texto legal. d)- Que, por último, debe considerar que al haberse establecido un control concentrado y no uno difuso de constitucionalidad el juez no puede desaplicar un precepto legal y, por lo mismo, debe plantear al Excmo. Tribunal Constitucional un requerimiento de inaplicabilidad, sistema que se trastoca y que deja en la indefensión a los justiciables si se interpreta que el artículo 37 en comento se extiende a la inaplicabilidad. Transformando en letra muerta las palabras con que don Juan Colombo Campbell, Presidente Tribunal Constitucional, inicia la página web del Tribunal, en cuanto señala que: “*Su rol protector de los derechos fundamentales y del Estado de Derecho se ha reforzado con el hecho de que el Tribunal conozca ahora de las acciones de inaplicabilidad e inconstitucionalidad y pueda derogar incluso disposiciones legales vigentes contrarias a la Constitución Política*”.

disponer la privación de libertad sin una resolución judicial que lo justifique se vulneraría el artículo 19 n° 7, letras c) y e) de la Constitución.

Expone que por vulnerar de esta forma el derecho a la libertad personal se estaría también afectando el derecho en su esencia, en contravención a lo que preceptúa el artículo 19 n° 26 de nuestro texto constitucional, así señala que “en los hechos el legislador ha creado un nuevo estatus del imputado, aquel que no está detenido ni en prisión preventiva, sino que se encuentra en la situación de ‘no puesto en libertad’. Calidad que no tiene base constitucional y, en consecuencia, se coloca al imputado en el limbo jurídico por parte del legislador¹³⁶”. Esta situación que se genera a raíz de la apelación del Ministerio Público contravendría los artículos 6 y 7 del mismo cuerpo legal, ya que se afectaría la independencia judicial, al ejercerse las labores jurisdiccionales por el legislador, de forma directa y en contra de la resolución del juez a quien corresponde la jurisdicción, lo que también vulneraría el artículo 83, inciso 1° de la Constitución Política de la República.

c) Análisis realizado por el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional estimó que, “de la simple lectura del requerimiento de autos y de sus fundamentos esenciales se desprende que los reproches de constitucionalidad van más bien dirigidos a los preceptos legales en abstracto y no al caso concreto, todo lo cual configura esta presentación como un recurso de inconstitucionalidad y no de inaplicabilidad, lo que obliga a desechar el requerimiento; ¹³⁷”. Explicita el Tribunal que, tanto por la ausencia de relación circunstanciada de cómo la aplicación del precepto vulnera la Constitución, así como las reiteradas referencias a la inconstitucionalidad de la norma sustentan esta conclusión.

¹³⁶ Requerimiento de inaplicabilidad ROL 1065-2008, c. 10.

¹³⁷ STC ROL N° 1065-2008, c. 23.

De todas formas, pronunciándose sobre el fondo de la controversia, el Tribunal Constitucional indagó los fundamentos de la norma cuestionada, estimando que “se trata de una situación excepcional, desde el momento que sólo resulta aplicable en caso de delitos muy graves y determinados taxativamente por el legislador, los que, específicamente, dicen relación con las figuras penales de secuestro, sustracción de menores, violación, violación de menores, violación calificada, parricidio, homicidio, robo con violencia o intimidación calificado o simple y robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación. Sin embargo, no debe olvidarse la circunstancia de que siempre serán los propios tribunales de justicia, en este caso la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, los que deberán resolver sobre dichas apelaciones, las que corresponde ver preferentemente y, en el caso de autos, ello se produjo al día siguiente, en ambos casos¹³⁸”. Por esto, continúa su razonamiento el Tribunal señalando que lo que en realidad está realizando el requirente, es manifestar reparos al sistema de revisión de decisiones judiciales, materia sobre la cual no le corresponde a la Magistratura Constitucional pronunciarse, por ser competencia del legislador.

En este orden de ideas es que el Tribunal Constitucional concluye que no se contraviene lo dispuesto por el artículo 19 n° 7 de la Constitución Política, pues este precepto dispone explícitamente que las restricciones a la libertad personal deben adecuarse a lo que señalen la Constitución y las leyes, lo que precisamente sucede en el precepto impugnado. De esta forma, tampoco se vulnera el artículo 76 y 83 de la Constitución, ya que aun cuando la ley disponga una regla especial relativa a la libertad personal, es de todas formas un tribunal de justicia quien conocerá de la materia, y lo hará en el menor plazo posible, tal como ocurrió en la gestión pendiente, que fue conocida al día siguiente de apelada la resolución del Juez de Garantía¹³⁹.

¹³⁸ STC ROL N° 1065-2008, c. 32.

¹³⁹ STC ROL N° 1065-2008, c. 40. “Que, por lo mismo, tampoco se divisa infracción alguna a lo dispuesto en el artículo 76, inciso primero, de la Ley Suprema, desde que precisamente serán siempre los tribunales de justicia, como únicos titulares de la función jurisdiccional, los encargados de conocer soberanamente de la materia, confiriendo la libertad o, por el contrario, excepcionalmente, decretando la prisión preventiva, tal como lo ordena la Carta Fundamental, preservando en cada caso los principios que deben informar todo debido proceso, tal como lo ordena el artículo 19, N° 3, inciso quinto, de la misma, al obligar al tribunal superior jerárquico a resolver prontamente o, a más tardar al día siguiente, como por lo demás ocurrió en el caso de autos en las dos oportunidades en que se ha aplicado el precepto legal cuestionado. En modo alguno, entonces, se infringe el inciso primero del artículo 83 de la Constitución Política de la República, como se afirma por el juez requirente, desde que

d) Análisis de la sentencia

La sentencia analizada concurre a la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el alcance de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, por cuanto dispone que, por ella, el tribunal debe determinar si la aplicación de un precepto legal –en una gestión específica- resulta contraria a la Constitución Política de la República, razón por la cual el Tribunal debe realizar un análisis concreto de constitucionalidad, lo que establece una diferencia fundamental con la acción de inaplicabilidad de competencia de la Corte Suprema, donde se realizaba un control abstracto entre el precepto impugnado y la Carta Fundamental.

De igual forma, se refiere a la imposibilidad de pronunciarse sobre cuestiones de mera legalidad¹⁴⁰ y al principio de autonomía del legislador, el cual comprende “el conjunto de apreciaciones de mérito y oportunidad que lo llevan a la adopción de una u otra fórmula normativa. Sólo cuando el Parlamento exceda los márgenes contemplados en el texto, principios o valores de la Constitución, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que ésta haya incurrido. Dicho principio ha sido recogido y afirmado por el Tribunal Constitucional de manera uniforme y reiterada, declarándose expresamente que no hace consideraciones acerca del mérito de las normas que le corresponde conocer¹⁴¹”, doctrina que la magistratura Constitucional sostiene invariable hasta el día de hoy y que es concordante con la división de poderes que establece nuestra Carta Fundamental.

el Ministerio Público no ejerce funciones jurisdiccionales, las que –como se ha señalado de manera reiterada- quedan siempre reservadas a los tribunales de justicia, ya sea el Juez de Garantía o la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso”.

¹⁴⁰ STC ROL N° 1065-2008, c. 34. “Que, como lo ha indicado esta Magistratura en diversas sentencias dictadas el último año, la decisión de sustituir o modificar –en este caso- el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales en materia de libertad personal constituye una problemática que –en principio- deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias mediante una ley orgánica constitucional, como lo ordena claramente el artículo 77 de la Constitución Política, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el artículo 93, número 6°, de la Carta Fundamental;”.

¹⁴¹ STC ROL N° 811-2007, c. 24.

3. Sentencia de 3 de noviembre de 2011, causa ROL N°1881-2010: Artículo 102 del Código Civil

Sentencia ROL N° 1881-2010	
Requirente: Juez presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago	
Fecha requerimiento: 27 de diciembre de 2010	Fecha sentencia: 3 de noviembre de 2011
Precepto impugnado: Artículo 102 del Código Civil	
Artículo 102: El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.	

a) Antecedentes del caso

Como medida para mejor resolver, en el marco de un recurso de protección, se deduce por el Juez Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago requerimiento de inaplicabilidad, en miras a que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la aplicabilidad del artículo 102 del Código Civil, en cuanto dispone como requisito del matrimonio la diversidad de sexos.

El recurso de protección de que conocía la Corte de Apelaciones de Santiago fue deducido por César Peralta Wetzel, Hans Arias Montero, Victor Arce García, José Lillo Isla, Stephane Abran y Jorge Mardones Godoy, respecto de los cuales el Servicio de Registro Civil e Identificación habría vulnerado sus derechos a raíz de diversas acciones. Respecto de César Peralta y Hans Arias, la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación denegó la solicitud de hora para contraer matrimonio, mientras

que respecto de los otros recurrentes el Servicio denegó la inscripción de sus matrimonios válidamente celebrados en el extranjero.

Los recurrentes de protección aducen que el impedir contraer o inscribir válidamente un matrimonio por la condición sexual de los contratantes implica una vulneración a lo dispuesto por el artículo 19 n° 2 de la Constitución Política, en cuanto consagra la igualdad ante la ley. Durante la tramitación, los recurrentes de protección manifestaron que se vulnerarían –por aplicación del precepto impugnado– los artículos 1 incisos 1°, 2°, 4° y 5°, artículo 19 n° 2, 3, 4, 9, 18, 24 y 26 y artículo 5 inciso 2°, en relación con diversos tratados internacionales¹⁴².

b) Conflicto constitucional planteado por el órgano requirente

Por medio de Oficio N° 917-2010, la Ilustrísima Corte de Apelaciones, en ejercicio de una medida para mejor resolver, solicita al Tribunal Constitucional pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 102 del Código Civil, respecto del caso concreto de que se encontraba conociendo.

A dicho Oficio se adjuntó el recurso de protección que le dio origen, sin añadir mayores antecedentes el órgano requirente. No obstante, el requerimiento fue admitido a trámite.

c) Análisis realizado por el Tribunal Constitucional

En su análisis, el Tribunal Constitucional señala que el requirente no plantea de forma explícita el conflicto constitucional, sino que “se remite en términos generales al debate producido con motivo del recurso de protección¹⁴³”. Refiere a la vez que, sin

¹⁴² Artículos II y VI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículos 2.1, 7 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2.2 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículos 2.1, 3 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴³ STC ROL N° 1881-2010, c. 2.

perjuicio de que el recurrente de protección presentó objeciones de constitucionalidad al precepto, le corresponde a la magistratura Constitucional pronunciarse sólo respecto de la eventual vulneración del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

En cuanto al fondo del asunto, se vertieron argumentos por rechazar el requerimiento y por acoger, que cabe analizar por separado en detalle:

- *Voto de mayoría: Rechazo del requerimiento*

El razonamiento esgrimido por el voto de mayoría dice relación, primero, con ser la materia un asunto propio de la codificación civil, cuya reserva legal “tiene un doble fundamento constitucional en la Carta Fundamental. Por una parte, se desprende del N° 3 del artículo 63 de la misma, que al señalar cuáles son las materias de ley, indica como una de ellas las que ‘son objeto de la codificación civil’. Y, por otra parte, del N° 20 del mismo artículo, que establece que también lo es ‘toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico’”¹⁴⁴.

En segundo lugar, consideran que el asunto planteado carece de idoneidad para ser conocido por dicha magistratura, en atención a que se busca una reforma global a un sistema de normas, lo cual sobrepasa las facultades del órgano Constitucional¹⁴⁵, de esta forma en su considerando noveno expresó: “Que lo anterior implica que el requerimiento a que se refiere esta sentencia no pueda prosperar, toda vez que lo que se pretende por su intermedio es que se reformule un sistema de normas de modo integral y se regule positivamente una institución de modo distinto al actual. En efecto, si bien se ha efectuado una impugnación aislada de un artículo, lo que verdaderamente se impugna es la aplicación de un estatuto jurídico complejo derivado del vínculo matrimonial entre hombre y mujer, que se encuentra regulado en su estructura esencial en el Código Civil y en la Ley N° 19.947, esto es, la Ley de Matrimonio Civil”.

¹⁴⁴ STC ROL N° 1881-2010, c. 5.

¹⁴⁵ STC ROL N° 1881-2010, c. 9.

Finalmente, rechaza el requerimiento, en atención a que sólo se solicita la impugnación del artículo 102 del Código Civil, en circunstancias de que el artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil también sería normativa aplicable en aquellos casos en que se busca la convalidación de matrimonios celebrados en el extranjero, tal como sucede en el recurso de protección que motiva el requerimiento de inaplicabilidad.

- *Votos concurrentes al rechazo del requerimiento*

En cuanto a los votos particulares que concurren al rechazo, tanto el voto del Ministro Raúl Bertelsen Repetto como el voto del Ministro Marcelo Venegas, Ministro Enrique Navarro y Ministro Iván Aróstica se pronuncian derechamente sobre el fondo del asunto, considerando que la igualdad ante la ley no exige un trato uniforme para todas las personas, razón por la cual pueden establecerse diferencias por el legislador, cuando éstas obedezcan a motivos fundados, los cuales serían en este caso la importancia social del matrimonio y sus fines, en particular, la procreación.

En tanto los restantes votos concurrentes hacen referencia, principalmente, a los fundamentos constitucionales del matrimonio, a la familia como institución fundamental de la sociedad y a la regulación respecto del matrimonio, ya que no se hace referencia a la institución en la Constitución Política, la que sólo refiere a la familia como institución, sin que sea un requisito que sea constituida mediante el matrimonio. De esta forma, se hace referencia a que es la misma Ley de Matrimonio Civil la que reconoce que, si bien el matrimonio es la base fundamental de la familia, no es la única forma de vivir en familia.

Por ello, la heterosexualidad como requisito para el matrimonio sería parte de una definición legal, cuya modificación compete, de forma exclusiva, al legislador, así como también le corresponde la regulación de formas en que las parejas homosexuales puedan regular su convivencia.

- *Voto disidente: Acoger el requerimiento*

El Ministro Hernán Vodanovic, expresó que no corresponde determinar la procedencia o admisibilidad de la acción por considerarse que se reformaría un sistema de normas, ya que “por la naturaleza de la inaplicabilidad, cuya declaración solo atañe a las partes del juicio, esa reformulación se da respecto de una relación jurídica particular, subsistiendo el estatuto jurídico impugnado en el régimen general”¹⁴⁶, así como tampoco concuerda con el fundamento de no haberse impugnado todos los preceptos aplicables, ya que “no es esta Magistratura la encargada de excluir previamente la aplicación de una norma singular porque no se ha denunciado otra”¹⁴⁷

Por su parte, en referencia al fondo de la controversia, considera que, si bien hay que tener presente la intención del constituyente, no basta con indagar únicamente esta, sino que debe tenerse en especial consideración la evolución social¹⁴⁸ en la materia que se analiza. En miras a ello, es que expresa que, en la actualidad, la única objeción al matrimonio igualitario radica en el principio de intangibilidad de la familia, que como contrapeso encuentra los derechos a la libertad, igualdad y dignidad de las personas. En opinión del disidente “no hay duda que, para sus protagonistas, el matrimonio entre personas del mismo sexo expresa la plena realización de los valores de libertad, igualdad y dignidad humanas. Si se entiende que hay oposición entre el ejercicio de tales derechos y la protección de la familia, una ponderación razonable del conflicto no puede sino dar preeminencia a la dignidad y derechos humanos de las personas por sobre los intereses de una institución social, por trascendente y respetable que ella sea”¹⁴⁹.

¹⁴⁶ STC ROL N° 1881-2010, voto disidente, I.

¹⁴⁷ STC ROL N° 1881-2010, voto disidente, I.

¹⁴⁸ STC ROL N° 1881-2010, voto disidente, II, 1). “No se trata, entonces, de indagar sólo la intención del Constituyente, sino de reconocer cuál es la orientación y sensibilidad que prevalece hoy día, cómo se resuelven las diferencias o conflictos de valores y principios en este momento y cuáles son los que ostentan preeminencia”.

¹⁴⁹ STC ROL N° 1881-2010, voto disidente, II, 2).

Concluye el disidente, que la resolución del asunto sometido a conocimiento del Tribunal Constitucional se relaciona directamente con la consideración que se tiene respecto de la homosexualidad, en el sentido de si es considerada como una orientación sexual válida para la sociedad o si debe seguir siendo relegada a un tema tabú, sin que sean consideradas las parejas homosexuales como merecedoras de contraer vínculo matrimonial. Sin perjuicio de que en la actualidad el legislador esté adoptando medidas para regular la convivencia de personas homosexuales (y heterosexuales) mediante la dictación del acuerdo de unión civil, no es menos cierto que se relega la protección de las uniones familiares homosexuales a una institución jurídica distinta con el único fundamento –a nuestro parecer- de la consideración que cierto sector de la sociedad aún tiene de la homosexualidad, sin reconocer que existen distintas orientaciones sexuales, pero que ello no debe repercutir en la dignidad de las personas y en su posición frente a la sociedad.

d) Análisis de la sentencia

A nuestro parecer, el voto de mayoría que resolvió el rechazo del requerimiento debió haberse pronunciado derechamente sobre el fondo de la controversia, pues si bien el órgano Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que, ante defectos notorios del requerimiento, puede abstenerse de pronunciamiento, aun cuando este haya sido declarado admisible, no es menos cierto que los señalados defectos del requerimiento no impiden el pronunciamiento.

De esta forma, en primer lugar, aun cuando el órgano requirente no profundiza en la forma en que se manifiesta el conflicto de constitucionalidad, sino que se remite a los argumentos vertidos por el recurrente de la gestión pendiente, de todas formas, está cumpliendo con su obligación de velar por la supremacía constitucional, planteando una duda de constitucionalidad necesaria para decidir el asunto sometido a su conocimiento, motivo suficiente para que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la materia puesta en conocimiento por el órgano requirente.

En segundo lugar, no aparece de manifiesto que el requirente esté impugnando un sistema normativo completo o una institución, conclusiones a las que arribó el Tribunal Constitucional, sino que sólo solicita un pronunciamiento respecto de la aplicabilidad del artículo 102 del Código Civil por cuanto establece como requisito la heterosexualidad de los contratantes. Finalmente, si bien compartimos la consideración de que el requirente debió haber impugnado el artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil, toda vez que dice relación con la gestión pendiente, de todas formas, respecto de dos de los recurrentes no se configura como una norma *decisoria litis* y, por ello, el Tribunal Constitucional debió haberse pronunciado separadamente.

Por esto, compartimos la conclusión del disidente en cuanto a que “todo lo señalado precedentemente nos permite arribar a una única conclusión: El Estado, cuando niega a las parejas del mismo sexo la posibilidad de participar en una de nuestras más gratificantes ypreciadas instituciones comunitarias, está incurriendo en una exclusión que es incompatible con el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual y la igualdad ante la ley, al tiempo que incumple con el mandato constitucional de protección a la familia, entendido en términos amplios. La demanda de las parejas del mismo sexo no persigue que se les confiera un tratamiento especial, sino simplemente poder participar de los beneficios de la vida en sociedad, accediendo en términos de igualdad a una institución considerada indispensable para el desarrollo de los propios planes de vida, como es el matrimonio¹⁵⁰”.

4. Sentencia de 12 de abril de 2016, ROL N° 2867-2015: Artículos 366, 367, 369, 370, 372 y 437 del Código Civil y artículos 838, 839 y 841 del Código de Procedimiento Civil

Sentencia ROL N° 2867-2015
Requirente: Jueza Titular del Juzgado de Familia de Pudahuel

¹⁵⁰ STC ROL N° 1881-2010, voto disidente, III, 7.

Fecha requerimiento: 15 de julio de 2015	Fecha sentencia: 12 de abril de 2017
--	--------------------------------------

Preceptos impugnados: **Artículos 366, 367, 369, 370, 372 y 437 del Código Civil y artículos 838, 839 y 841 del Código de Procedimiento Civil.**

Artículos del Código Civil:

Artículo 366: Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria. Tiene lugar especialmente cuando es emancipado el menor, y cuando se suspende la patria potestad por decreto del juez.

Artículo 367: Los llamados a la tutela o curaduría legítima son, en general:

Primeramente, el padre del pupilo;

En segundo lugar, la madre;

En tercer lugar, los demás ascendientes de uno y otro sexo;

En cuarto lugar, los hermanos de uno y otro sexo del pupilo, y los hermanos de uno y otro sexo de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría del padre o madre, el juez, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes, y a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere más apta, y que mejores seguridades presentare; y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una, dividir entre ellas las funciones

Artículo 369: Si continuando el pupilaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

Artículo 370: A falta de otra tutela o curaduría, tiene lugar la dativa.

Artículo 372: El magistrado, para la elección del tutor o curador dativo, deberá oír a los parientes del pupilo, y podrá en caso necesario nombrar dos o más, y dividir entre ellos las funciones, como en el caso del artículo 363.

Si hubiere curador adjunto, podrá el juez preferirle para la tutela o curaduría dativa.

Artículo 437: El menor adulto que careciere de curador debe pedirlo al juez, designado la persona que lo sea.

Si no lo pidiere el menor, podrán hacerlo los parientes; pero la designación de la persona corresponderá siempre al menor, o al juez en subsidio.

El juez, oyendo al defensor de menores, aceptará la persona designada por el menor, si fuere idónea.

Artículos del Código de Procedimiento Civil:

Artículo 838: Cuando haya de procederse al nombramiento de tutor o curador legítimo para un menor, en los casos previstos por el Código Civil, se acreditará que ha lugar a la guarda legítima, que la persona designada en la que debe desempeñarla en conformidad a la ley, y que ella tiene las condiciones exigidas para ejercer el cargo.

Artículo 839: Para conferir la tutela o curaduría legítima del menor a su padre o madre legítimos o a los demás ascendientes de uno u otro sexo, procederá el tribunal oyendo sólo al defensor de menores.

En los demás casos de tutela o curaduría legítima, para la elección del tutor o curador oirá el tribunal al defensor de menores y a los parientes del pupilo.

Al defensor de menores se le pedirá dictamen por escrito; pero si ha de consultarse a los parientes del pupilo, bastará que se les cite para la misma audiencia a que deben éstos concurrir, en la cual será también oído el defensor.

La notificación y audiencia de los parientes tendrán lugar en la forma que establece el artículo 689.

Artículo 841: Pueden en todo caso provocar el nombramiento de tutor el defensor de menores y cualquiera persona del pueblo, por intermedio de este funcionario.

Si el nombramiento de curador dativo no es pedido por el menor sino por otra de las personas que según la ley tienen derecho a hacerlo, se notificará a aquél para que designe al que haya de servir el cargo, cuando le corresponda hacer tal designación, bajo apercibimiento de que ésta se hará por el tribunal si el menor no la hace en el plazo que al efecto se le fije.

a) Antecedentes del caso

El requerimiento de inaplicabilidad fue deducido en el marco de una gestión voluntaria de designación de curador, iniciada por Michael Tapia Brante, quien solicitó se lo designara curador de sus hermanas D.D.B y L.D.B en razón de que sus progenitores se encontraban fallecidos, siendo él quien velaba por los cuidados de las menores de edad desde el fallecimiento de su madre.

b) Conflicto constitucional planteado por el órgano requirente

En opinión de la requirente, el conflicto constitucional se produce por encontrarse vivo el abuelo materno de las niñas, quien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 367 del Código Civil debería ejercer la guarda legítima de ellas, en virtud del orden taxativo de prelación dispuesto en dicho artículo, así como también se generaría un conflicto constitucional por la aplicación de las normas procesales impugnadas, que establecen un procedimiento especial, desprovisto de garantías que, otros niños, niñas y adolescentes, en similares circunstancias, si tienen.

En definitiva, afirma la jueza requirente que, en el caso concreto, los preceptos impugnados establecen un orden de prelación para decidir el cuidado de los niños cuyos padres han fallecido, estableciendo un procedimiento especial para estos casos, que difiere completamente de aquel establecido para otros niños que requieren cuidados de un tercero, por ser sus progenitores inhábiles física o moralmente. Estos

preceptos vulnerarían, en opinión de la requirente, los derechos contenidos en los artículos 19 n° 2 y 3° y 5 inciso 2° de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 2, 3 y 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, tanto por el establecimiento arbitrario de un régimen jurídico distinto para aquellos niños cuyos padres han fallecido, que no velaría por su interés superior, al establecer un orden de prelación para la designación, así como por el procedimiento que establece, que sólo contempla oír al defensor de menores, sin que se dé cumplimiento al derecho del niño a ser oído, reduciendo la decisión a la mera aplicación mecánica de la norma.

c) Designación de curador ad litem

Se designó *curador ad litem* de las niñas D.D.B y L.D.B a la abogada Jéssica Torres Quintanilla, profesora de la Clínica en Justicia Constitucional de la Universidad de Chile, quien formuló observaciones, solicitando se acogiera el requerimiento, declarando inaplicables los preceptos legales impugnados. Afirma la curadora que los preceptos impugnados implicarían la vulneración de los artículos 19 N° 2 de la Constitución y artículos 2, 3 y 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ya que su aplicación significaría una discriminación arbitraria en contra de las niñas, en que se aplicaría mecánicamente la norma, sin consideración por su interés superior. Lo que, en el caso concreto, se traduciría en la designación de curador legítimo del abuelo materno, aun cuando las niñas de autos no tienen relación alguna con él y mantienen una relación familiar estrecha con su hermano mayor.

d) Análisis realizado por el Tribunal Constitucional

En su resolución del asunto, el Tribunal Constitucional hace referencia pormenorizada a la institución de las guardas, a los criterios interpretativos que debe tener a la vista, a la naturaleza del artículo 367 del Código Civil y, finalmente, a la inconstitucionalidad de este último precepto. Razona el órgano Constitucional que, los preceptos interpretativos que se deben tener en consideración son el interés superior del niño, el resguardo de la familia, la ponderación de las situaciones de hecho y,

finalmente, el control concreto, realizando consideraciones que contribuyen tremendamente a la formación de la doctrina constitucional, como veremos a continuación:

- *Interés superior del niño*

Expone el Tribunal Constitucional que es un principio fundamental que consiste en “dar pleno respeto a los derechos esenciales de los niños y adolescentes. Su finalidad es proteger el desarrollo del menor y la plena satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida¹⁵¹”, principio consagrado tanto en nuestra legislación interna como en tratados internacionales y que abarca el ámbito material y procedimental.

- *Protección de la familia*

En segundo término, expresa que este principio se encuentra consagrado en la misma Carta Fundamental, en su artículo 1 inciso 2° y que implica una consideración especial por la familia, su protección y fortalecimiento como objetivos que se deben seguir en el ejercicio de la función legislativa, ejecutiva y judicial.

- *Ponderación de las situaciones de hecho*

Respecto a la ponderación de las situaciones de hecho, considera que se deben “analizar, con especial atención, las situaciones de hecho que rodean a los conflictos en que se ven involucrados niñas, niños o adolescentes¹⁵²”, lo que se relaciona directamente con el control concreto.

- *Naturaleza y constitucionalidad del artículo 367 del Código Civil*

¹⁵¹ STC ROL N° 2867-2015, c. 13.

¹⁵² STC ROL N° 2867-2015, c. 16.

En relación con la naturaleza y constitucionalidad del artículo 367 del Código Civil, que establece quienes son los llamados a la curaduría legítima¹⁵³, estableciendo un orden de prelación que debe ser observado obligatoriamente por el juez de la causa y, que responde a un modelo tradicional de familia. Considerando la magistratura Constitucional que “no se trata de un caso en que el juez tenga plena libertad para llamar, si él lo estimare conveniente, por ejemplo, a los ascendientes por sobre el padre o la madre, sino que debe dar respeto irrestricto al orden que ahí se plantea”, tampoco entrega criterios de asignación, como los que el artículo 225-2 del Código Civil dispone para determinar el cuidado personal de un menor de edad, por lo que “no existe ninguna consideración por el interés superior del niño ni mucho menos se establece como criterio de ponderación la opinión del pupilo¹⁵⁴”.

Concluye a su vez, que el precepto impugnado limita la libertad del juez, quien solo puede elegir al pariente más apto cuando exista más de uno en el grado correspondiente o, puede dividir el cargo entre dos o más personas. Así, en considerando 29 de la sentencia se expresa “en el caso en concreto, se ha comprobado en autos que aún existe un abuelo de las menores con vida, motivo por el cual el juez está en la obligación de notificarlo de la gestión no contenciosa de nombramiento de curador general iniciada por el hermano de las adolescentes, puesto que –siguiendo el estricto orden del artículo 367- él es el llamado por la ley para ejercer el cargo de curador, a pesar de que las menores viven actualmente con el hermano”¹⁵⁵.

Es por lo anteriormente expresado, que el Tribunal Constitucional estima que, en su aplicación al caso concreto, el artículo 367 del Código Civil es contrario a la Constitución, en primer lugar, por vulnerar la integridad psíquica de las niñas, toda vez

¹⁵³ Artículo 367 del Código Civil. “Art. 367. Los llamados a la tutela o curaduría legítima son, en general: Primeramente, el padre del pupilo; En segundo lugar, la madre; En tercer lugar, los demás ascendientes de uno u otro sexo; En cuarto lugar, los hermanos de uno y otro sexo de los ascendientes del pupilo. Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría del padre o madre, el juez, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes, y a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere más apta, y que mejores seguridades presentare; y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una, y dividir entre ellas las funciones”.

¹⁵⁴ STC ROL N° 2867-2015, c. 26.

¹⁵⁵ STC ROL N° 2867-2015, c. 29.

que se confiará su cuidado a un familiar con el que no tienen relación, en detrimento de su vínculo familiar con el solicitante y sin considerar su vulnerable estado emocional a raíz del fallecimiento de sus padres¹⁵⁶, lo cual el Tribunal Constitucional toma especialmente en consideración, ya que considera que la protección de la integridad se relaciona directamente con la dignidad humana, constituyendo la integridad física y psíquica, dimensiones de la misma.

Y, en segundo lugar, por afectar a la igualdad ante la ley, ya que se establece sin un fundamento razonable una distinción entre aquellos menores de edad cuyos padres están vivos, respecto de aquellos cuyos padres han fallecido, a efecto de designar un tercero que se haga cargo de sus cuidados, estableciendo un orden de prelación que obliga al juez a decidir sólo en base al precepto legal, obviando toda consideración relativa al interés superior del niño. De esta forma, consideró que “el legislador otorga un tratamiento diferenciado para dos clases de menores que están en una misma circunstancia: la necesidad de determinar quién debe procurar su cuidado.

En el caso de los menores de edad cuyos padres están vivos, el juez, para determinar el régimen de cuidado personal aplicable al caso concreto, posee un mayor grado de flexibilidad y una consideración directa al interés superior del niño, reflejado particularmente en el artículo 225-2 CC. En cambio, para el caso de los menores de edad cuyos padres han fallecido, no corresponde aplicar dicha normativa, ni en el plano sustantivo ni procedimental, sino otra mucho más rígida y estática, como es la de las guardas. Normas que solo disponen un estricto orden de prelación y de una tramitación escueta que no contempla garantías necesarias para dar protección efectiva a los intereses superiores de los menores”¹⁵⁷.

¹⁵⁶ STC ROL N° 2867-2015, c. 40. “Se produce entonces una profunda afectación a la integridad psíquica de las menores, ante la posibilidad de que cambie su entorno familiar y se corten los lazos familiares y afectivos que se han construido con quien las ha cuidado desde que quedaron huérfanas. Se menoscaba su integridad psicológica y el pleno desarrollo de sus capacidades hacia el futuro”.

¹⁵⁷ STC ROL N° 2867-2015, c. 32 a 35. En Repertorio Constitucional.

En definitiva, el Tribunal Constitucional resuelve acoger parcialmente el requerimiento de inaplicabilidad, sólo respecto del artículo 367 del Código Civil. Es decir, la única norma que la requirente se encuentra impedida de aplicar en la resolución del caso concreto será el precepto relativo a las guardas y su orden de prelación, manteniéndose la aplicabilidad de las normas procedimentales, también impugnadas en autos.

e) Análisis de la sentencia

La sentencia reseñada precedentemente reviste gran importancia, en razón de la doctrina que ha emanado de ella, de esta forma ha sido destacada por la propia Magistratura Constitucional, dentro de los fallos más relevantes del año 2017 en su cuenta pública.

Adherimos completamente a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el requerimiento, por lo que sólo queremos destacar el detallado y completo análisis concreto de constitucionalidad que realizó el Tribunal en estos autos, relacionando e interpretando la aplicación de la norma con base en los hechos y circunstancias de vida de la menor de edad involucrada.

5. Sentencia de 7 de marzo de 2017, causa ROL N°2940-2015: Artículos 366, 367, 369, 370, 372, 437 y 226 en la frase “en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres” del Código Civil y artículos 838, 839 y 841 del Código de Procedimiento Civil.

Sentencia ROL N° 2940-2015	
Requirente: Jueza Titular del Juzgado de Familia de Pudahuel	
Fecha requerimiento: 4 de diciembre de 2015	Fecha sentencia: 7 de marzo de 2017

Preceptos impugnados: **Artículos 366, 367, 369, 370, 372, 437 y 226 en la frase “en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres” del Código Civil y artículos 838, 839 y 841 del Código de Procedimiento Civil.**

Artículos del Código Civil:

Art. 226. Podrá el juez, **en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres**, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2. Ley 20680 En la elección de estas personas se preferirá a los Art. 1 N° 5 consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda.

Artículo 366: Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria. Tiene lugar especialmente cuando es emancipado el menor, y cuando se suspende la patria potestad por decreto del juez.

Artículo 367: Los llamados a la tutela o curaduría legítima son, en general:

Primeramente, el padre del pupilo;

En segundo lugar, la madre;

En tercer lugar, los demás ascendientes de uno y otro sexo;

En cuarto lugar, los hermanos de uno y otro sexo del pupilo, y los hermanos de uno y otro sexo de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría del padre o madre, el juez, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes, y a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere más apta, y que mejores seguridades presentare; y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una, dividir entre ellas las funciones

Artículo 369: Si continuando el pupillage cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

Artículo 370: A falta de otra tutela o curaduría, tiene lugar la dativa.

Artículo 372: El magistrado, para la elección del tutor o curador dativo, deberá oír a los parientes del pupilo, y podrá en caso necesario nombrar dos o más, y dividir entre ellos las funciones, como en el caso del artículo 363.

Si hubiere curador adjunto, podrá el juez preferirle para la tutela o curaduría dativa.

Artículo 437: El menor adulto que careciere de curador debe pedirlo al juez, designado la persona que lo sea.

Si no lo pidiere el menor, podrán hacerlo los parientes; pero la designación de la persona corresponderá siempre al menor, o al juez en subsidio.

El juez, oyendo al defensor de menores, aceptará la persona designada por el menor, si fuere idónea.

Artículos del Código de Procedimiento Civil:

Artículo 838: Cuando haya de procederse al nombramiento de tutor o curador legítimo para un menor, en los casos previstos por el Código Civil, se acreditará que ha lugar a la guarda legítima, que la persona designada en la que debe desempeñarla en conformidad a la ley, y que ella tiene las condiciones exigidas para ejercer el cargo.

Artículo 839: Para conferir la tutela o curaduría legítima del menor a su padre o madre legítimos o a los demás ascendientes de uno u otro sexo, procederá el tribunal oyendo sólo al defensor de menores.

En los demás casos de tutela o curaduría legítima, para la elección del tutor o curador oirá el tribunal al defensor de menores y a los parientes del pupilo.

Al defensor de menores se le pedirá dictamen por escrito; pero si ha de consultarse a los parientes del pupilo, bastará que se les cite para la misma audiencia a que deben éstos concurrir, en la cual será también oído el defensor.

La notificación y audiencia de los parientes tendrán lugar en la forma que establece el artículo 689.

Artículo 841: Pueden en todo caso provocar el nombramiento de tutor el defensor de menores y cualquiera persona del pueblo, por intermedio de este funcionario.

Si el nombramiento de curador dativo no es pedido por el menor sino por otra de las personas que según la ley tienen derecho a hacerlo, se notificará a aquél para que designe al que haya de servir el cargo, cuando le corresponda hacer tal designación, bajo apercibimiento de que ésta se hará por el tribunal si el menor no la hace en el plazo que al efecto se le fije.

a) Antecedentes del caso

En el marco de una causa sobre cuidado personal se deduce el requerimiento objeto de análisis, buscando pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la frase “en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres”, contenida en el artículo 226 del Código Civil, artículos 366, 367, 369, 370, 372 y 437 del mismo cuerpo legal y artículos 838, 839 y 841 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso, es la abuela materna de la adolescente J.M.S quien solicitó el cuidado personal declarativo, en consideración a que tanto el padre como la madre de la adolescente se encontraban fallecidos.

b) Conflicto constitucional planteado por el órgano requirente

Advierte la jueza requirente, que por el tenor del artículo 226 la situación de fallecimiento de ambos padres no configura la hipótesis de la norma, toda vez que no

constituye inhabilidad física o moral, no siendo posible entregar el cuidado personal a una tercera persona. Por esto, se vería obligada a aplicar la norma contenida en el artículo 367 del Código Civil, que establece un orden de prelación taxativo para la determinación de la denominada guarda legítima, de acuerdo a un procedimiento completamente distinto al previsto para la determinación del cuidado personal.

Es precisamente este orden de prelación establecido por la ley, junto con su procedimiento, lo que la jueza requirente estima produciría un resultado contrario a la Constitución Política de la República, toda vez que infringirían los derechos a la igualdad ante la ley, contenido en el artículo 19 N° 2 y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, contenido en el artículo 19 N° 3 de este cuerpo normativo, lo que configuraría una discriminación arbitraria respecto de la adolescente J.M.S, quien encontrándose en la situación de requerir un tercero que vele por sus cuidados se vería sometida a una regla de prelación legal para la determinación, y sometida a un procedimiento donde solo se contempla oír al defensor de menores, a diferencia de aquellos niños, niñas o adolescentes que, en su misma situación, requieren que su cuidado personal recaiga en un tercero por causa de inhabilidad física o moral de sus progenitores. La requirente estima que la distinción que realiza el ordenamiento carece de fundamento razonable, vulnerando también el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, al infringir los artículos 2, 3 y 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

c) Situación procesal anómala que se produjo en la tramitación

Durante la tramitación del requerimiento, la requirente, por medio de Oficio N° 2, dio cuenta al Tribunal Constitucional del inicio de una segunda causa por la demandante, esta vez de carácter voluntario. La requirente busca, mediante la remisión del Oficio N° 2, que estos nuevos autos se incorporen al procedimiento de inaplicabilidad vigente y, que el Tribunal Constitucional se pronuncie adicionalmente sobre la inaplicabilidad de los mismos preceptos impugnados, con base en idénticos fundamentos, respecto de la gestión voluntaria iniciada.

Asimismo, informa la jueza requirente que declaró la suspensión de este nuevo procedimiento, pendiente resolución de la Magistratura Constitucional.

Estimamos que la decisión de la jueza requirente no fue acertada, ya que como se expondrá más adelante, la situación procesal que generó sirvió de fundamento para que el Tribunal Constitucional no se pronunciara sobre el fondo del conflicto planteado, ni aún respecto del requerimiento válidamente interpuesto. Desde un punto de vista procesal, es completamente improcedente el adicionar un segundo requerimiento mediante un Oficio, respecto de una gestión judicial completamente distinta, así como es contrario a lo regular por la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional que el órgano requirente decreta la suspensión del procedimiento.

d) Análisis realizado por el Tribunal Constitucional

En su consideración del caso, el Tribunal Constitucional plantea, en primer lugar, reparos sobre la gestión pendiente, en atención a que la demanda que constituye la gestión pendiente “no resulta comprensible para los efectos de su evaluación constitucional”¹⁵⁸, ya que plantea como contenciosa una materia que carece de demandado; solicita que se declare el cuidado personal, en el entendido de que le correspondería al padre o madre, lo que no es así, ya que se encontraban fallecidos y, que -de forma implícita- asimila la muerte a la inhabilidad, materia que se encuentra ampliamente desarrollada en el artículo 47 de la Ley N° 16.618 y que no contempla esta circunstancia. De esta forma, concluye que “fue sobre la base de esa gestión

¹⁵⁸ STC ROL N° 2940-2015, c. 4 “**CUARTO:** Que, en las condiciones referidas, la demanda no resulta comprensible para los efectos de su evaluación constitucional, por las siguientes razones: a) Desde luego, pese a plantearse como contenciosa, no existe demandado; b) Además, se pide la declaración del cuidado personal, lo que supone que en principio le corresponde como padre o madre, cuyo no es el caso; c) Tampoco correspondería a un procedimiento contencioso constitutivo, en contra de uno de los padres inhábiles, puesto que ninguno de ellos está vivo; d) La demanda reposa sobre la idea implícita que la muerte de ambos padres sería virtualmente asimilable a la inhabilidad (suponemos, física), en circunstancias que el artículo 42 de la Ley de Menores, transcrito supra, es una ley interpretativa que define para los efectos del artículo 226 del Código Civil, lo que se entiende por padres inhábiles, moral o físicamente, dentro de lo cual no se encuentra el caso de la muerte de ambos;”.

pendiente contenciosa, de dudosa legalidad -cuestión que no corresponde resolver aquí- qué esté Tribunal Constitucional admitió a tramitación el requerimiento”¹⁵⁹

En segundo término, el Tribunal Constitucional se refiere a la situación procesal anómala que se verificó durante la tramitación del requerimiento, producto del Oficio N° 2 remitido por la juez requirente, estimando que esta acción de la jueza *a quo* provocó una situación procesal peculiar, que imposibilitaba el pronunciamiento sobre el fondo, ya que el procedimiento pasó a tener dos gestiones judiciales pendientes, habiendo sido admitida a tramitación y declarada admisible solo una de ellas, que es respecto de la cual se declaró la suspensión del procedimiento -en atención a lo dispuesto por la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal-. En adición a esto, hace presente que la acumulación de autos solo puede ser dispuesta por el Tribunal Constitucional y que la existencia de dos gestiones judiciales de diversa naturaleza posibilita la dictación de sentencias contradictorias¹⁶⁰.

Por ello, en atención a la situación procesal de la causa, es que la Magistratura Constitucional consideró que el requerimiento “devino inconsistente”¹⁶¹ y, por ello procedió a resolver su rechazo.

e) Análisis de la sentencia

Estimamos que el Tribunal Constitucional debió haberse pronunciado respecto a la situación procesal anómala tan pronto como se remitió el Oficio N° 2 por la requirente, haciendo presente a la requirente que debía iniciar un nuevo procedimiento de inaplicabilidad, para que se determinara, en las instancias correspondientes, si debía

¹⁵⁹ STC ROL 2940-2015, c. 7.

¹⁶⁰ STC ROL 2940-2015, c. 9

¹⁶¹ STC ROL 2940-2015, c. 11 “**DECIMOPRIMERO:** Que, este Tribunal Constitucional tiene dicho que, sin perjuicio de la atribución en Sala de estimar admisible un requerimiento, puede el Pleno declarar improcedente un requerimiento por razón de forma en la sentencia definitiva, en resguardo del principio de supremacía constitucional (roles 946, 943, 1046, 1182, 1193, 1201, 1246, 1252, 1253, 1279, 2510, 2643, 2644, 2265). Y, en este caso, así se hará, puesto que en las condiciones procesales referidas se incumple el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución, toda vez que el requerimiento devino inconsistente dada la dualidad de procesos, con lo cual no es posible determinar una aplicación decisiva coherente de los preceptos legales impugnados, con la consiguiente dilución de los fundamentos de aquél;”.

ser admitido a trámite y declarado admisible, tras lo cual se evaluaría la suspensión del procedimiento y la procedencia de la acumulación de autos, velando por el estricto cumplimiento de lo preceptuado por la Ley Orgánica Constitucional. En este sentido, la magistratura constitucional debió haber dictado una resolución no dando a lugar a lo solicitado por la jueza requirente.

Esta solución no sólo nos parece la más adecuada procesalmente, sino que también en miras a los sujetos involucrados, en este caso una menor de edad, que obliga a pronunciarse con la debida diligencia, ya que reservarse el pronunciamiento para la sentencia definitiva sólo retrasa la obtención de un pronunciamiento jurídico en sede de familia respecto de la situación de cuidado y resguardo de una menor de edad, sujeto especial de protección por el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Por esto, nos parece que la forma en que se desarrolló el procedimiento fue particularmente errónea y gravosa, toda vez que se dilató indebidamente un procedimiento contrario a lo regulado por la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, pudiendo haber otorgado una solución el Tribunal Constitucional tan pronto se remitió el Oficio N° 2, de forma tal de haberse pronunciado sobre el fondo del asunto sometido a su decisión por medio del requerimiento válidamente interpuesto.

6. Sentencia de 20 de abril de 2017, ROL N° 3119-2016: Artículos 102 A a 102 M de la Ley N°19.968.

Sentencia ROL N° 3119-2017	
Requirente: Jueza Titular del Juzgado de Familia de Pudahuel	
Fecha requerimiento: 4 de julio de 2016	Fecha sentencia: 20 de abril de 2017
Preceptos impugnados: Artículos 102 A a 102 M de la Ley N° 19.968	
Artículo 102 A.- Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado	

en

este

Párrafo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior únicamente las faltas tipificadas en los artículos 494, N^{os}. 1, 4, 5, y 19, este último en lo que dice relación con el artículo 477; en el artículo 494 bis, en el artículo 495, N^o 21 y en el artículo 496, N^{os}. 5 y 26, todos del Código Penal, y aquellas contempladas en la ley N^o 20.000 o en los cuerpos normativos que la sustituyan, cometidas por adolescentes mayores de 16 años, cuyo conocimiento estará sujeto a lo preceptuado por la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes.

Artículo 102 B.- Será aplicable al proceso contravencional lo dispuesto en los Párrafos 1^o, 2^o y 3^o del Título III de esta ley, en lo que no sea incompatible con lo dispuesto en el presente Título y con la naturaleza infraccional de las faltas a juzgar.

Artículo 102 C.- Será competente para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el inciso primero del artículo 102 A el tribunal del lugar en que se hubiere ejecutado el hecho. Tratándose de los asuntos a que se refiere el numeral 9 del artículo 8^o, será competente el tribunal del domicilio del menor, sin perjuicio de la potestad cautelar que pudiere corresponder al tribunal que inicialmente conozca del asunto en razón del lugar donde se cometió el hecho.

Artículo 102 D.- El procedimiento podrá iniciarse con el solo mérito del parte policial que dé cuenta de la denuncia interpuesta por un particular o de la falta flagrante en que se haya sorprendido a un adolescente. En ambos casos la policía procederá a citar al adolescente para que concurra a primera audiencia ante el tribunal, lo que deberá quedar consignado en el parte respectivo.

Los particulares también podrán formular la denuncia directamente al tribunal.

Artículo 102 E.- De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse también a sus padres o a la persona que lo tenga

bajo su cuidado, y al denunciante o al afectado, según corresponda.

Todos quienes sean citados deberán concurrir a la audiencia con sus medios de prueba.

Artículo 102 F.- Si el adolescente no concurriere a la primera citación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido a su presencia por medio de la fuerza pública. En este caso se procurará que la detención se practique en el tiempo más próximo posible al horario de audiencias del tribunal.

Artículo 102 G.- El adolescente tendrá derecho a guardar silencio.

Artículo 102 H.- Al inicio de la audiencia, el juez explicará al adolescente sus derechos y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, lo interrogará sobre la veracidad de los hechos imputados por el requerimiento. En caso de que el adolescente reconozca los hechos, el juez dictará sentencia de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.

En la sentencia se podrá imponer la sanción de amonestación si ésta resulta proporcionada a la gravedad de los hechos y a la edad del adolescente para responsabilizarlo por la contravención, a menos que mediare reiteración, en cuyo caso deberá imponerse alguna de las restantes sanciones previstas en el artículo 102 J.

Artículo 102 I.- Si el adolescente negare los hechos o guardare silencio, se realizará el juzgamiento de inmediato, procediéndose a oír a los comparecientes y a recibir la prueba, tras lo cual se preguntará al adolescente si tiene algo que agregar. Con su declaración o sin ella, el juez pronunciará sentencia de absolución o condena.

Artículo 102 J.- El juez podrá imponer al adolescente únicamente alguna de las siguientes sanciones contravencionales:

- a) Amonestación;
- b) Reparación material del daño;
- c) Petición de disculpas al ofendido o afectado;
- d) Multa de hasta 2 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) Servicios en beneficio de la comunidad, de ejecución instantánea o por un máximo de tres horas, y
- f) Prohibición temporal de asistir a determinados espectáculos, hasta por tres meses.

El tribunal podrá aplicar conjuntamente más de una de las sanciones contempladas en este artículo, lo que deberá fundamentarse en la sentencia.

Artículo 102 K.- Las sentencias definitivas dictadas en procesos por infracciones cometidas por adolescentes serán inapelables.

Artículo 102 L.- A solicitud de parte, el juez podrá sustituir una sanción por otra durante el cumplimiento de la misma.

Artículo 102 M.- En caso de incumplimiento de la sanción impuesta, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

a) Antecedentes del caso

La causa que da sustento al requerimiento de inaplicabilidad se inició por denuncia, en contra de la adolescente de iniciales M.Y.L.C, quien fue sorprendida hurtando una colonia para bebé marca Simonds, calcetín de mujer y un desodorante Adidas.

Habiendo sido citada a audiencia ante el Tribunal de Familia, no compareció, deduciendo requerimiento de inaplicabilidad la Juez Titular del Juzgado de Familia, doña Nel Greeven.

Se hace presente durante la tramitación que la adolescente ya se encontraba inserta en el sistema judicial, a raíz de procedimiento por vulneración de derechos fundamentales del que fue víctima.

b) Conflicto constitucional planteado por el órgano requirente

La jueza requirente plantea su duda de constitucionalidad en consideración a que los preceptos legales impugnados son aquellos que establecen el procedimiento para determinar la responsabilidad adolescente, respecto de la comisión de faltas, por estimar la requirente que serían contrarios a lo dispuesto en los artículos 19 N° 2, 19 N° 3 y 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República –en relación con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Sobre los Derechos del Niño-, de la forma que sigue:

- i. Artículo 102 E: En atención a que la disposición legal hace referencia a la voz ‘imputado’, en circunstancias que el precepto se aplica a adolescentes exentos de responsabilidad penal, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal¹⁶² y al

¹⁶² Artículo 10, n° 2 del Código Penal “ART. 10. Están exentos de responsabilidad criminal: 2.° El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil”.

artículo 40, N° 3, letra a) de la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁶³, así como no establece la obligación de designarle un defensor letrado, vulnerando consecuentemente el derecho al debido proceso, contenido en el artículo 19 N° 3, inciso 2° de la Carta Fundamental y lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, N° 2, letra e)¹⁶⁴, lo que –en definitiva- implica desconocer la igualdad ante la ley, al establecer una diferencia arbitraria respecto de personas adultas y otros adolescentes.

Más aún, no se establece la obligación de comparecer del representante legal del menor de edad, lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 40, N° 2, letra b), ii) de la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁶⁵. Todas estas circunstancias vulneradoras, amenazan la garantía de presunción de inocencia y, con ello, contravienen lo dispuesto por el artículo 40, N° 2, letra b), i)¹⁶⁶ de la citada Convención.

- ii. Artículo 102 F: Al disponer la posibilidad de retener al menor de edad, aun cuando la máxima pena que se le puede imponer sea el prestar servicios comunitarios, implicaría que se le prive de libertad –con el sólo objetivo de ponerlo a disposición del juez- sin que dicha pena pueda serle impuesta, lo que –señala- ya había ocurrido en el caso concreto, vulnerando el principio de

¹⁶³ Artículo 40, n° 3, letra a) de la Convención Sobre los Derechos del Niño “3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;”

¹⁶⁴ Artículo 8, n° 2, letra e) de la Convención Americana de Derechos Humanos “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;”

¹⁶⁵ Artículo 40, n° 2, letra b), ii) de la Convención Sobre los Derechos del Niño “2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: b) Que todo niño de que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;”

¹⁶⁶ Artículo 40, n° 2, letra b), ii) de la Convención Sobre los Derechos del Niño “2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: b) Que todo niño de que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;”

proporcionalidad y el derecho a la igualdad ante la ley que asiste a la menor de edad, ya que al ser un sujeto de especial protección, debe ser tratado con menor rigor que un adulto.

- iii. Artículo 102 H: Estima que podría infringir la Constitución Política de la República, ya que el Magistrado cumple –de acuerdo con el procedimiento- labores de persecutor de responsabilidad, defensor del menor de edad y sentenciador, lo cual vulnera abiertamente lo dispuesto por el artículo 83 de la Carta Fundamental, así como los artículos 8, N° 2, letra g)¹⁶⁷ y artículo 8, N° 3¹⁶⁸ de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, infringiría el derecho al recurso, contenido en el artículo 8, letra h) del mismo cuerpo normativo.
- iv. Artículo 102 I: Por disponer la realización de audiencia inmediata, sin que el menor de edad pueda preparar debidamente su argumentación y prueba, se vulnera el derecho a defensa, en contravención al artículo 19 N° 3 de la Constitución y artículo 8, N° 2, letras b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁶⁹.
- v. Artículo 102 J: Señala la requirente que, aun cuando el precepto se refiere a sanciones, realmente contiene un catálogo de penas –en parte contenidas en la Ley N° 20.084-, sin definir cada sanción que se puede imponer ni establecer grados o hipótesis de aplicación, quedando entregado por completo a la determinación del juez, caso a caso, lo que vulneraría el derecho del menor de edad a la igualdad ante la ley. Igualmente, al establecer sanciones sin que se encuentren debidamente tipificadas las conductas que las hacen meritorias, se

¹⁶⁷ Artículo 8, n° 2, letra g) de la Convención Americana de Derechos Humanos “g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y”.

¹⁶⁸ Artículo 8, n° 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos “3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

¹⁶⁹ Artículo 8, n° 2, letras b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos “b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;”.

incumple lo dispuesto por el artículo 19 N° 3, inciso final de la Carta Fundamental.

c) Designación de curador ad litem

En el litigio constitucional se designó curador ad litem¹⁷⁰ en favor de la adolescente M.L, quien reafirmó los reproches de constitucionalidad vertidos por la requirente y señaló que por la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente que se seguía contra la adolescente se contravendrían, adicionalmente, los artículos 1 y 19 N° 1 y 7 de la Constitución Política de la República.

d) Análisis realizado por el Tribunal Constitucional

Al realizar su análisis, el Tribunal Constitucional se refirió de forma individual a cada artículo impugnado, por lo que a efectos de orden mantendremos dicho esquema:

- *Constitucionalidad del artículo 102 D*

Consideró que el precepto no se adecúa a la legislación civil de la materia, por cuanto un menor de edad siempre debe ser citado a comparecer ante un Tribunal por medio de su representante legal, expresando por ello que “no respeta las características de un procedimiento racional y justo, atendido que consagra una disposición en que la policía se entiende personalmente con el adolescente, lo que transgrede abiertamente su ámbito de protección, amenazándose la salud psíquica de éste al exponerlo a un hecho de alto impacto emocional”¹⁷¹.

¹⁷⁰ Curaduría ad litem de la adolescente M.L recayó en la abogada Jéssica Torres, profesora de la cátedra de Clínica en Justicia Constitucional de la Universidad de Chile.

¹⁷¹ STC ROL N° 3119-2016, c. 10.

- *Constitucionalidad del artículo 102 E*

En segundo lugar, hace referencia al artículo 102 E, estimando que el uso del concepto 'imputado' pugna con la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 1 ya que "contraría la naturaleza y esencia de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, la cual vino en nuestro país a dar cumplimiento a lo ordenado en la Convención Sobre los Derechos del Niño, cuyo fin era promover el establecimiento de procedimientos, autoridades e instituciones específicas para el juzgamiento de los niños a los que se les impute una infracción de ley penal"¹⁷².

- *Constitucionalidad del artículo 102 F*

Expresa que el artículo 102 F no contraviene la Constitución Política de la República ya que "la disposición legal se debe entender también como una garantía para el adolescente, en el sentido que el juez de familia resguardará tanto las garantías constitucionales del adolescente, como la situación fáctica que pudiere afectarle". Asimismo –y como nos referiremos más adelante- introduce la distinción entre 'detención' y 'arresto', fijando la magistratura Constitucional el verdadero sentido de la norma impugnada.

- *Constitucionalidad del artículo 102 H*

El Tribunal Constitucional comparte la aprehensión de la requirente y curadora ad litem, al expresar en considerando 19 que "no contemplar una etapa probatoria dentro del proceso resulta contrario a un procedimiento de la naturaleza que establece la Carta Fundamental y, en consecuencia, es también contrario al debido proceso en los términos garantizados por la Constitución Política", así como también transgreden dicho cuerpo normativo la imposibilidad de recurrir la sentencia y la dictación inmediata de sentencia.

¹⁷² STC ROL N° 3119-2016, c. 12.

- *Constitucionalidad del artículo 102 I*

En quinto lugar, sobre el artículo 102 I expone la magistratura Constitucional que, en aquella parte que dispone ‘de inmediato’ se vulnera la Carta Fundamental, toda vez que no se condice con un racional y justo procedimiento, en los términos consagrados por el artículo 19 N° 3 de dicha norma.

- *Constitucionalidad del artículo 102 J*

El Tribunal Constitucional estima contrario a la Carta Fundamental el artículo 102 J pues “no se establece por la disposición legal una gradualidad en la aplicación de dichas sanciones, entregando total libertad al juez de familia para aplicar unas u otras o más de una, lo que hace que se vulnere el principio de proporcionalidad al no existir reglas suficientemente precisas”¹⁷³, lo que genera un riesgo de discrecionalidad y arbitrariedad extremadamente alto.

- *Constitucionalidad del artículo 102 K*

Finalmente, señala que la limitación al derecho del menor de edad de presentar recursos contra la sentencia que establece el artículo 102 K si es contrario a la Constitución, al impedir que el menor de edad goce de la garantía de un justo y racional procedimiento, contenida en el artículo 19 N° 3 del texto constitucional.

En tanto, la relación de los hechos concretos de la causa se reservó para los últimos tres considerandos, concluyendo “que, en las circunstancias referidas debe preferirse la protección de la individualidad de la adolescente sobre los intereses de persecución sancionatorias, generando una red de apoyo que le permita desarrollar una existencia de respeto a los bienes jurídicos que el sistema legal reconoce y ampara”¹⁷⁴.

¹⁷³ STC ROL N° 3119-2016, c. 25.

¹⁷⁴ STC ROL N° 3119-2016, c. 30.

Es en base a todo lo expuesto que el Tribunal Constitucional declara inaplicables los artículos 102 D, inciso 2º; 102 E en la voz ‘imputado’; 102 H e I respecto de la expresión ‘de inmediato’, 102 H en la oración ‘la que no será susceptible de recurso alguno’, 102 K en la oración ‘serán inapelables’ y 102 J en el párrafo ‘El Tribunal podrá aplicar conjuntamente más de una de las sanciones contempladas en este artículo, lo que deberá fundamentarse en la sentencia’.

e) Análisis de la sentencia

De la sentencia analizada podemos extraer dos cuestiones muy interesantes, relativas a la doctrina que concurrió a asentar y formar y, por otro lado, respecto del control concreto, como analizamos a continuación:

- *Sentencia como fuente generadora de doctrina*

i. Derecho a un justo y racional procedimiento:

En primer punto, la sentencia expresa que la disposición que establece que la policía debe citar a un adolescente para que concurra ante los tribunales de justicia no respeta las características de un procedimiento racional y justo, fijando además la forma correcta –acorde a la Carta Política- de citar a comparecer a un menor de edad, para lo cual “[la ley] debió establecer que la citación que hiciere la policía, fuere para comparecer ante un tribunal de familia al representante legal respectivo, quien es, el sujeto responsable de la educación y comportamiento en la sociedad y que de carecer, sea de padre o de madre o de ambos, de la persona que tenga mayor vínculo familiar con el adolescente, como lo hace la ley N° 20.987 respecto a un delicado examen de salud de los menores de edad”¹⁷⁵.

En segundo lugar, consagra el derecho a presentar prueba en un procedimiento y al recurso como un elemento esencial del racional y justo procedimiento, reafirmando

¹⁷⁵ STC ROL N° 3119-2016, c. 10.

la doctrina consolidada al respecto por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, concurriendo a lo expresado en pronunciamientos anteriores¹⁷⁶ señala que la ‘prisa de gestión’ que se les impone a los jueces en ciertos procedimientos, tales como el analizado, son contrarios al debido proceso, pues no generan el contexto idóneo para que el juez pueda dictar un fallo justo y razonado, al sólo contar con lo informado en el parte policial y –muy posiblemente- enfrentarse a la ausencia de prueba aportada por el menor de edad.

Concurre a complementar¹⁷⁷ los elementos que la magistratura Constitucional atribuye al debido proceso, a saber “la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”¹⁷⁸.

La sentencia también resuelve que el uso del concepto ‘imputado’ para referirse a menores de edad, en el marco de procedimientos contravencionales ante Tribunales de Familia, produce una vulneración al derecho de integridad psíquica del adolescente ¹⁷⁹ y que las sanciones establecidas para el procedimiento contravencional ante Tribunales de Familia vulneran el principio de proporcionalidad, atendido que no establecen gradualidad en la aplicación de estas, lo que favorece la discrecionalidad del juez en su aplicación.

¹⁷⁶ STC ROL N° 2743, c. 30; STC ROL N° 2791, c. 30.

¹⁷⁷ En el mismo sentido, STC ROL N° 576, 699, 1307, 1448, 1557, 1718, 1812, 1838, 1876, 1968, 2111, 2133, 2354, 2381, 2657, 2697, 2687, 2799, 2853, 2757, 2743, 2791, 2983, 3107 y 3309.

¹⁷⁸ STC ROL N° 478, c. 14.

¹⁷⁹ En el mismo sentido, STC ROL N° 2743 cc. 12 y 13 y STC ROL N° 2791 cc. 12 y 13.

Finalmente, se resuelve por el Tribunal Constitucional que ‘Arresto’ y ‘Detención’ son instituciones que presentan diferencias, en atención a que el arresto es la privación de libertad de una persona, por un lapso de tiempo, por existir fundadas sospechas de que es responsable de un ilícito o busca eludir la justicia, mientras que detención hace referencia a una medida de apremio, mediante la cual se priva a una persona de su libertad ambulatoria con el objeto de ponerla a disposición de una autoridad competente. Por ello, el Tribunal Constitucional señala que el artículo 102 F verdaderamente hace referencia a una detención y no a un arresto, fijando de esta forma su verdadero alcance, de modo tal que no pugna –en opinión de dicha Magistratura- con los derechos que la Constitución Política garantiza a los menores de edad.

- *Ejercicio material del control concreto*

Es relevante destacar la escasa presencia de este en los considerandos de la sentencia, no solo por tratarse al final de esta los hechos del caso concreto, sino que por la misma redacción y análisis que realiza la magistratura Constitucional.

De esta forma, es posible advertir la ausencia de un análisis circunstanciado, más cercano a un control abstracto de constitucionalidad que a la naturaleza de la acción. Si bien se cuenta con abundantes sentencias en la materia, ello no obsta que se deba realizar un análisis con enfoque en los hechos de la causa que da origen a la inaplicabilidad, sobre todo en consideración a que –en el presente caso- se hizo patente la singularidad del caso de la adolescente M.L, quien no sólo figuraba como infractora ante los Tribunales de Familia, sino que además contaba con causas de protección por vulneración de derechos a su favor, sin que a esa fecha se hubiese logrado restaurar sus derechos gravemente vulnerados, configurándose por ello en un sujeto especialmente merecedor de protección, por su minoría de edad, su situación de desprotección y vulneración de derechos y su condición de mujer.

Nos parece que el análisis, en su mayoría, abstracto de constitucionalidad, unido a la profusa jurisprudencia en la materia deberían materializarse en una gestión de inconstitucionalidad de los preceptos que se han declarado inaplicables, sobre todo considerando que los casos que se sustancian conforme a las normas impugnadas dicen relación con sujetos que requieren una especial protección, tanto por su minoría de edad como por la situación de vulnerabilidad social en que se encuentran gran parte de ellos, que al no contar siquiera con asistencia letrada dependen de que el juez de familia que se encuentre conociendo de su causa deduzca un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad¹⁸⁰.

7. Sentencia de 14 de septiembre de 2017, causa ROL N°3364-2017: Artículo 205 en el párrafo “cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 208” del Código Civil.

Sentencia ROL N° 3364-2017	
Requiere: Jueza Titular del Juzgado de Familia de Pudahuel	
Fecha requerimiento: 15 de febrero de 2017	Fecha sentencia: 14 de septiembre de 2017
Precepto impugnado: Artículo 205 en el párrafo “cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 208” del Código Civil.	
Artículo 205: La acción de reclamación de la filiación no matrimonial corresponde sólo al hijo contra su padre o su madre, o a cualquiera de éstos cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 208.	
Podrá, asimismo, reclamar la filiación el representante legal del hijo incapaz, en interés de éste.	

¹⁸⁰ Lo que solo ha sucedido en tres casos, a saber, STC ROL N° 2743, STC ROL N° 2791 y STC ROL N° 3119.

a) Antecedentes del caso

Byron Vidal Rivas interpuso demanda de reconocimiento de paternidad en contra de su expareja, Fernanda Ramírez Pacheco, respecto de la niña J.R.R. La demandada opuso excepción de ineptitud de libelo, ya que la acción no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, encontrándose pendiente la resolución de dicha excepción al tiempo de presentación del requerimiento, deducido por la Jueza que se encontraba conociendo del caso.

b) Conflicto constitucional planteado por el órgano requirente

En opinión del órgano requirente, al no contemplarse la posibilidad de accionar demandando el reconocimiento de paternidad de forma directa, sino que sólo en conjunto con una acción de impugnación de paternidad, se establece una diferencia arbitraria con otros demandantes, cuando se cuente con una filiación previa determinada. Esto sucede toda vez que, si no existe previamente una filiación determinada -como ocurre en la gestión pendiente- el supuesto padre solo puede optar por reconocer voluntariamente a la pretendida hija, sin contar previamente con una prueba de ADN o, en caso contrario, puede esperar a que sea la madre o la hija quien presente una demanda en su contra, para acceder a prueba de ADN y determinar la filiación.

c) Designación de curador ad litem

Durante la tramitación, se designó curador ad litem de la niña J.R.R. a la abogada Jéssica Torres Quintanilla, profesora de la Clínica en Justicia Constitucional de la Universidad de Chile, quien reparó que no solo se infringiría el derecho a la igualdad ante la ley, sino que también el derecho a la identidad, inherente a la dignidad humana y que se sustenta en los artículo 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Esta vulneración estaría dada por impedirse al presunto padre y a la niña de autos a acceder a la verdad biológica, por el mero hecho de no contar con una filiación previamente determinada, lo cual –por consiguiente- se puede traducir en una afectación de la integridad psíquica de la niña, que se verá impedida de perseguir la paternidad, por si sola, hasta que cumpla 18 años.

De igual forma, hace presente la curadora que la aplicación del precepto legal impugnado transgrede el derecho a la acción que asiste al supuesto padre, en virtud del artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental.

d) Análisis realizado por el Tribunal Constitucional

A fin de arribar a una resolución, el Tribunal Constitucional realiza un análisis sobre la regulación, con que contamos en Chile, en materia de filiación, distinguiendo la filiación de origen matrimonial, de aquella no matrimonial. En cuanto a la primera, por aplicación del artículo 180 del Código Civil, se determinará cuando los progenitores hayan contraído matrimonio al tiempo de la concepción o nacimiento o, cuando lo contraigan con posterioridad, de esta forma, en caso de filiación paterna rige la presunción *pater is est*. En tanto, sobre la filiación no matrimonial se señala que “tiene lugar si al momento del nacimiento del hijo, los padres no están casados entre ellos y por acto posterior su filiación queda determinada legalmente, sea por reconocimiento del padre, la madre o por ambos, en alguna de las formas señaladas en el artículo 187 del Código Civil o por sentencia firme en juicio de filiación (artículo 186 Código Civil)”¹⁸¹. En consecuencia, la filiación paterna no matrimonial será siempre por

¹⁸¹ STC ROL N° 3364-2017, c. 7.

reconocimiento, el que podrá ser voluntario o por sentencia firme en juicio de filiación¹⁸².

Sin embargo, analiza el Tribunal Constitucional que, en la actualidad, la verdad biológica no determina necesariamente a quién se considera padre, ya que se estima de mayor relevancia la conducta que el padre ha tenido con el hijo, en cuanto a aportar a su cuidado, educación y desarrollo, en desmedro de si corresponde esta paternidad a una biológicamente comprobada, señalando que “no basta con aportar la genética para ser padre, es necesario comportarse como tal con el hijo”¹⁸³, realizando –en consecuencia- una distinción entre la filiación formal, derivada de la verdad biológica y, la filiación material, derivada de la conducta de padre o madre.

Expresa a su vez el Tribunal Constitucional que, no obstante ser el derecho a la identidad una manifestación de la dignidad humana, la distinción entre filiación matrimonial y no matrimonial no afecta estos derechos. De igual forma, considera que no se vulneraría la garantía de igualdad ante la ley, señalando “que, lo anterior conlleva a que el sistema de filiación, en particular los términos en que está concebida la norma legal censurada, no se divisa una diferencia arbitraria, sino que más bien un fundamento razonable que la justifica, haciéndola un instrumentos jurídico idóneo que permite alcanzar el objetivo previsto por el legislador, el cual consiste en dar certeza jurídica en el orden de la filiación a padres e hijos en relación con el estado civil, certeza que se adquiere por la sentencia dictada en el juicio de familia de que trata la acción contenida en la disposición legal cuestionada” ¹⁸⁴ , profundiza la Magistratura Constitucional señalando que, precisamente, el limitar el ejercicio de la acción de reclamación sólo al hijo en contra de su padre o madre responde a un objetivo, cual es

¹⁸² STC ROL N° 3364-2017, c. 10. “DÉCIMO: Que, no concurriendo la situación jurídica referida en el considerando precedente, la calidad de hijo no matrimonial se puede adquirir por el ejercicio del derecho de reclamar la filiación en los términos que establece el Título VIII del Libro Primero del Código Civil denominado “De las Acciones de Filiación”. Dicho Título establece un conjunto de acciones que tienen por objeto determinar un estado de filiación, denominadas “acciones de reclamación” y otras cuyo propósito es dejar sin efecto la determinación de una filiación ya reconocida, denominadas “acciones de impugnación”. Precisamente, la norma jurídica impugnada en el requerimiento de la Jueza de Familia de Pudahuel, contiene la acción de reclamación no matrimonial”.

¹⁸³ STC ROL N° 3364-2017, c. 14.

¹⁸⁴ STC ROL N° 3364-2017, c. 26.

“abrir oportunidades para determinar con la máxima exactitud posible el origen filial de una persona, acorde a su realidad familiar, la cual podrá ser concordante con el origen biológico, y la menor de las veces puede ocurrir que no sea así”¹⁸⁵.

Finalmente, se pronuncia el Tribunal Constitucional sobre el caso concreto sometido a su decisión, narrando brevemente los hechos y, concluyendo que lo que interesa verdaderamente el interés superior de la niña J.R.R. por lo que “la persona que se pretende padre debe proceder a reconocer como su hija a la niña de que trata la gestión pendiente, en alguna de las formas establecidas en el artículo 187 del Código Civil y, en la práctica asumir las obligaciones a que se refiere el Título IX del Libro Primero, del mencionado código, para así estar en presencia de un acto de filiación formal y material, respetando los derechos de la madre sobre su hija y el derecho de la mujer a que se le crea respecto de la paternidad del hombre en relación a la niña”¹⁸⁶, motivo por el cual rechaza el requerimiento impetrado por la requirente.

e) Análisis de la sentencia:

De la sentencia reseñada se pueden rescatar valiosos aportes a la doctrina del Tribunal Constitucional, en especial en lo referente al derecho a la identidad y su vinculación con la dignidad humana, así como se pueden formular apreciaciones basadas en un análisis crítico del contenido de esta.

En primer término, considera el Tribunal Constitucional que “la dignidad de la persona dice relación con la naturaleza del ser humano, que la Constitución entiende como un ser corpóreo espiritual con un sentido trascendente, que lo hace superior y anterior al Estado y a toda sociedad, constituyéndose así en el principio rector de todo el ordenamiento jurídico. Dicha dignidad lo diferencia de las demás realidades existentes”¹⁸⁷, es de esta dignidad humana que deriva el derecho a la identidad que

¹⁸⁵ STC ROL N° 3364-2017, c. 27.

¹⁸⁶ STC ROL N° 3364-2017, c. 32.

¹⁸⁷ STC ROL N° 3364-2017, c. 17.

asiste a todas las personas, y que implica que toda persona tiene derecho, desde su nacimiento, a un “nombre patronímico que, en lo posible responda a su origen biológico”¹⁸⁸.

En segundo término, advertimos en la sentencia analizada una fundamentación insuficiente en cuanto al conflicto constitucional sometido a decisión del Tribunal Constitucional. Identificamos como principal problema el análisis del caso concreto disociado de los preceptos constitucionales analizados, en relación con el precepto impugnado. De esta forma, los argumentos vertidos para rechazar el requerimiento no satisfacen una argumentación lógica, a la luz, precisamente, del caso concreto.

Señala el sentenciador, que tuvo en especial consideración el interés superior de la niña J.R.R, que vería satisfecho su derecho a la identidad con las acciones que el ordenamiento jurídico entrega, ya que el presunto padre debería reconocer voluntariamente a la niña, a fin de respetar tanto su derecho a la identidad, como el derecho de la madre a que no se ponga en duda la paternidad de la niña, afirmación que se realiza por el Tribunal Constitucional en la sentencia analizada¹⁸⁹ y que no cuenta con ningún fundamento en la Constitución. En este punto identificamos un problema argumentativo, toda vez que de los hechos se desprende que la madre con el supuesto padre habría mantenido una relación de pareja y, que una vez terminada ésta, en esporádicas reconciliaciones se habría concebido a J.R.R., siendo informado el embarazo al presunto padre pero, a la vez, impidiendo mantener cualquier tipo de relación y vínculo con la niña. Esto obliga a concluir que no existe una relación saludable entre la madre y el presunto padre, lo que genera un conflicto parental y pone en duda la aptitud de la madre para tutelar los derechos de la lactante, en relación con el ejercicio de acciones de filiación o de relaciones de familia, lo que no solo implica que muy posiblemente no se ejercerán acciones de filiación en representación de la niña, sino que la mencionada ‘parentalidad material’ también se le verá impedida (entre otros, mantener una relación directa y regular y recibir alimentos por el padre), en

¹⁸⁸ STC ROL N° 3364-2017, c. 18.

¹⁸⁹ STC ROL N° 3364-2017, c. 32.

desmedro de su interés superior y pudiendo perjudicar su estado psíquico¹⁹⁰, ambas consideraciones que el Tribunal Constitucional expresó haber tenido en especial cuenta al momento de decidir.

En estas circunstancias la opción que tendría el presunto padre, en consideración del Tribunal Constitucional, sería reconocer voluntariamente a J.R.R sin mediar prueba de ADN, lo que podría traducirse en que el presunto padre reconozca de forma voluntaria y, posteriormente realice finalmente un examen de ADN para confirmar o descartar su paternidad biológica. En caso de que un eventual examen de ADN descarte su paternidad podría el padre intentar una acción de nulidad del reconocimiento, lo que resultaría en una lesión mayor a los derechos de la niña J.R.R en atención a que comenzaría a generar un vínculo con su presunto padre, que se podría ver abruptamente terminado, afectando su integridad psíquica, en desmedro de su interés superior.

En este sentido, consideramos que los desenlaces hipotéticos del caso concreto podrían ser en mayor medida lesivos para la niña, por lo que la norma impugnada si podría vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley, en vinculación con el derecho a la identidad y a la libre investigación de la paternidad, ya que si bien concordamos con que es legítimo y acorde a la Constitución el establecer diferencias de forma legítima, cuando esto se haga respecto de personas que se encuentren en situaciones que diversas que lo ameriten, no es menos cierto que estas diferencias deben obedecer a un objetivo razonable, lo que en el caso analizado no ocurre. No visualizamos cómo se podría configurar una situación que legitime establecer diferencias que obstaculicen la libre investigación de identidad biológica, toda vez que ello no pugna con la identidad que una persona desarrolla a lo largo de su vida, que claramente puede diferir de aquella identidad puramente biológica.

De esta forma, consideramos que la distinción que el precepto impugnado realiza no obedece a un criterio diferenciador razonable y que si se configura como vulnerador

¹⁹⁰ STC ROL N° 3364-2017, c. 25.

en atención al caso concreto, en relación con el derecho a la identidad y a la igualdad ante la ley, ya que impedirá que el presunto padre ejercite una acción de filiación, privándolo de la posibilidad de adquirir certeza respecto de su paternidad, así como impedirá a la niña J.R.R. investigar la verdad biológica y determinar su filiación, en desmedro de su interés superior y derecho a la identidad, subsistiendo la privación a gozar de un vínculo sano con su presunto progenitor, en circunstancias de que su madre no manifiesta interés en propiciar éste, dado el conflicto de parentalidad que existe en los hechos.

8. Sentencia de 16 de agosto de 2018, causa ROL N°3205-2017: Artículo 365 del Código Penal.

Sentencia ROL N° 3205-2017	
Requirente: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante	
Fecha requerimiento: 26 de agosto de 2016	Fecha sentencia: 16 de agosto de 2018
Precepto impugnado: Artículo 365 del Código Penal	
Artículo 365: El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.	

a) Antecedentes del caso

La causa que da origen al presente requerimiento versa sobre una causa criminal seguida contra Claudio Vidal Contreras, acusado por el delito de violación de mayor de 14 años, contenido en el artículo 361 N° 1 del Código Penal, en contra de la víctima de iniciales E.A.M.L, de 17 años a la fecha de los hechos. El Ministerio Público lo acusa de haber accedido anal y bucalmente, de forma forzada, al menor de edad.

Por su parte, la defensa del acusado no negó los hechos en el sentido de no haber ocurrido relación sexual, sin embargo, argumenta que esta fue consentida con E.A.M.L, siendo descubiertos por familiares del menor de edad, quienes procedieron a denunciar.

b) Conflicto constitucional planteado por el órgano requirente

El órgano requirente plantea dudas de constitucionalidad alusivas a la dignidad, igualdad ante la ley y el derecho a la vida privada a raíz de la aplicación del artículo 365 del Código Penal, que penaliza las relaciones sexuales consentidas, de carácter homosexual, entre hombres.

Señala el Tribunal que, por aplicación del artículo 365 del Código Penal se podría transgredir el principio de igualdad ante la ley y mandato de no discriminación arbitraria, toda vez que el legislador establece, precisamente, una diferencia arbitraria, sin otra justificación que motivos de edad y orientación sexual, esto pues en el caso de las mujeres mayores de 14 años y menores de 18, pueden consentir tener relaciones sexuales tanto con hombres como con mujeres, mientras que en el caso de los hombres en el mismo rango etario, sólo sería posible, de forma legal, mantener relaciones sexuales con mujeres.

Por ello, argumenta que también se infringiría el derecho a la dignidad, a la libertad, a la autodeterminación sexual y a la vida privada del adolescente involucrado.

En síntesis, estima que se podrían vulnerar los preceptos contenidos en el artículo 1, artículo 5 inciso segundo y artículo 19 N° 4 y 7 de la Constitución Política de la República.

A mayor abundamiento, cita los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

c) Análisis realizado por el Tribunal Constitucional

En la resolución del requerimiento, se arribó a un empate de votos, motivo por el cual analizaremos por separados los votos por acoger el requerimiento y aquellos por rechazarlo, aún cuando por existir un empate de votos el requerimiento se rechaza, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 92 inciso 5 de la Constitución Política de la República.

- *Voto por rechazar el requerimiento: Ministros Aróstica, Peña, Hernández, Romero y Letelier*

De forma previa a analizar los derechos constitucionales que se podrían conculcar, en opinión del requirente, los Ministros realizan ciertas consideraciones previas.

Parten por evidenciar que la norma impugnada por el órgano requirente difiere con aquella a que se hizo alusión en el auto de apertura del juicio oral, correspondiendo a una norma que podría resultar aplicable en virtud de la defensa del imputado.

Asimismo, hace presente que el juicio de constitucionalidad que debe realizar la Magistratura Constitucional en el procedimiento de autos es un juicio concreto, y por ello, tiene vedado evacuar consideraciones en abstracto sobre la constitucionalidad del precepto. Sin embargo, acto seguido, expresa que no es primera vez que en el Tribunal Constitucional se conoce un requerimiento de inaplicabilidad referido al precepto, apoyándose en esa sentencia previa para el resto de su pronunciamiento, como analizaremos más adelante.

Al pronunciarse sobre la eventual vulneración de la dignidad humana los ministros analizan la evolución que ha experimentado la redacción de la norma, estimando que en la actualidad su propósito es resguardar el bienestar de los menores de edad, de esta forma reiteran el argumento vertido en STC ROL N° 1683, que en su considerando 28 señaló “(que la penetración que sufren) no puede ser un episodio inocuo o baldío para éste, sino que, por el contrario, lo determina o condiciona, de alguna manera relevante, al momento de tener que definir, con plena libertad, su propia identidad sexual”.

Estiman que la protección del bienestar del menor de edad, que tuvo en vista el legislador, es coherente con lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es en base a estas consideraciones que desechan la eventual infracción a la dignidad, toda vez que estiman que el propósito de la norma es la protección de los menores de edad que se ajustan a la norma.

Respecto a la igualdad ante la ley, expresan que corresponde al legislador el precisar los rangos de edad, a fin de tipificar las relaciones sexuales que se mantienen con menores de edad. Por otro lado, ante el argumento del órgano requirente, por cuanto la norma discrimina incluso las relaciones homosexuales sostenidas por mujeres de aquellas sostenidas por hombres, los Ministros, en su considerando 21 señalaron que “la respuesta a esta interrogante planteada precedentemente no pasa, sin embargo, por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 365 del Código Penal, en concreto o en abstracto, sino que, más bien, por la constatación de una inconstitucionalidad por omisión del legislador entendida como “la falta o insuficiencia de desarrollo de una disposición constitucional por el legislador, y de una manera excepcional por el Poder Ejecutivo, cuando existe un mandato constitucional expreso al respecto y que de aquella inactuación total o actividad deficiente, mantenida durante un lapso irrazonablemente extenso, se derive una situación contraria a la Constitución”.

De esta forma, los Ministros adherentes al rechazo no sólo estiman que es constitucional la norma contenida en el artículo 365 del Código Penal, sino que además son de la opinión que debería penalizarse las relaciones sexuales consentidas, de carácter homosexual, en mismas condiciones, cuando sean de carácter lésbico.

En cuanto a la eventual transgresión al derecho a la privacidad, expresan que este no puede ser concebido de forma absoluta, por lo que la norma “constituye una limitación constitucionalmente admisible al derecho a la vida privada, a la vez, que resulta una medida justificada al fin perseguido por el legislador” (considerando 27°).

Igualmente los Ministros desechan la eventual vulneración del derecho a la libertad personal, realizando una interpretación restrictiva de la misma. De esta forma, estiman que el Constituyente de 1980 no concibió el derecho a la libertad personal como el libre desarrollo de la personalidad, así como no previó consecuencias derivadas de dicha interpretación. Por ello, al ser -en su opinión- improcedente otorgarle dicho alcance al derecho a la libertad personal, no se configuraría una vulneración del mismo por aplicación del precepto legal impugnado.

Finalmente, luego de exponer y replicar argumentos vertidos en la sentencia previa de inaplicabilidad referida al mismo precepto legal, los Ministros realizan consideraciones relativas al caso concreto, señalando que en la carpeta investigativa consta que la madre del adolescente denunció los hechos, manifestando el menor de edad haber sido accedido anal y bucalmente, sin exponer mayores antecedentes sobre las piezas del proceso penal.

- *Voto por acoger el requerimiento: Ministros Carmona, García, Brahm, Pozo y Vásquez*

El voto de los Ministros por acoger hace referencia, en primer lugar, a las sentencias del Tribunal Constitucional relativas a la homosexualidad. De esta forma, se analiza

brevemente la STC ROL N° 1683, referida al mismo precepto legal impugnado, STC ROL N° 1881, que ha sido analizada previamente en esta investigación¹⁹¹ y STC ROL N° 2681, relativa a la causal de divorcio culpable consistente en la conducta homosexual de uno de los cónyuges. Continúa realizando una revisión de sentencias relevantes para la materia en el derecho comparado.

En el espíritu de dotar el análisis de criterios interpretativos suficientes, se refiere a la apertura que el legislador ha tenido, en los últimos años, hacia la homosexualidad, esencialmente relacionada con la Ley N° 20.609 y Ley N° 20.830. Los criterios interpretativos que estima deben tenerse a la vista son:

- i. “Homosexuales son personas”, en este sentido, la Constitución no distingue ni pone en una situación diferente o inferior a las personas en razón de su condición sexual.
- ii. “Efecto del principio democrático en materia penal”, si bien en virtud de este principio el legislador es libre para establecer los requisitos que hacen punible una conducta, es indispensable que lo realice adecuándose a la Constitución.
- iii. “Existencia de categorías sospechosas”, señala que “la discriminación por sexo, una categoría paradigmáticamente sospechosa, debe pasar un escrutinio estricto”.
- iv. “Principio *pro-libertate*”, expresando que “no puede esta Magistratura, como ninguna otra del Estado, restringir o lesionar los derechos y libertades asociados a la sexualidad por la vía de afirmar determinados criterios culturales sobre aquello que se considera ‘aceptable’”.
- v. “Constitución como norma abierta”, que, por ello, debe permitir la diversidad.

¹⁹¹ Ver página 69 y siguientes.

- vi. “El menor como sujeto de derechos”, motivo por el cual, si bien es un sujeto merecedor de protección, también le debe ser reconocido un grado de libertad y autodeterminación. Expresan los Ministros en su considerando 36° “no es posible justificar la norma en cuestión basándose en la protección del menor, como pretende el voto de mayoría. Por un lado, porque -como ya se ha señalado- los varones menores de edad supuestamente protegidos por la norma, esto es, los mayores de 14 años y menores de 18 años son sujetos capaces para desenvolverse en diversas áreas de la vida, inclusive el ámbito sexual. Por otro lado, porque la protección de los menores mediante el sometimiento a un proceso penal no es una vía idónea para garantizar su integridad sexual ni psíquica, ni para que desarrollen una sexualidad responsable”.

Es en consideración a los criterios interpretativos señalados que, el los Ministros adherentes a este voto consideran que la aplicación del precepto legal en el caso concreto afectaría el derecho a la igualdad, por cuanto “el único criterio utilizado por el legislador para efectuar el tratamiento diferenciado es el sexo y la orientación sexual de los intervinientes”¹⁹², estimando en su considerando 47 que “no se aprecia una justificación legítima para determinar distintas edades a partir de las cuales se sanciona una misma conducta únicamente en razón del sexo o la orientación sexual de los sujetos intervinientes en un tipo de relación sexual. La penalización de la sodomía, aunque sea en forma residual o muy excepcional, como en la especie, contribuye a la estigmatización de las personas que la practican y a su segregación social”.

En segundo término, estiman que se afecta el derecho contenido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, toda vez que la intervención estatal, en la esfera privada de las personas, sólo puede acaecer bajo ciertas premisas, tales como protección de la

¹⁹² Considerando 40° del voto por acoger el requerimiento

libertad, evitar el uso de la fuerza o coacción, etc., sin que en la especie concurren estos presupuestos, motivo por el cual, la afectación que el precepto impugnado genera en el derecho asegurado no se ajusta a la Constitución.

d) Análisis de la sentencia

En la sentencia previamente reseñada se puede apreciar una diferencia abismal entre las argumentaciones de ambos votos. Adherimos al voto que estuvo por acoger el requerimiento de inaplicabilidad, fundamentalmente por la afectación clara a la igualdad que produciría.

Sin embargo, estimamos que ambas posiciones realizan un análisis enfocado en la constitucionalidad en abstracto de la norma, sin hacer mayor mención al caso concreto que motiva el requerimiento, exponiendo de forma escueta las piezas principales, sin que sea posible comprender la situación fáctica a cabalidad a partir de la sentencia de la Magistratura Constitucional.

De igual forma, advertimos que el voto que estuvo por rechazar el requerimiento acepta como una premisa válida el valorizar de diversa forma las relaciones sexuales de carácter heterosexual de aquellas homosexuales, sin que ello responda a argumentos lógicos o, siquiera, se adecue a la legislación vigente en nuestro país, tanto normativa interna como tratados internacionales que se han suscrito y se encuentran vigente, que prohíbe la discriminación en razón de esta materia. No se comprende de que forma los Ministros adherentes a esa posición arriban a la conclusión de la existencia de un potencial daño o menoscabo en un menor adulto por el hecho de explorar una sexualidad diversa a la heterosexual, minando con ello la argumentación lógica que requiere toda sentencia emanada por un Tribunal de la República.

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se encuentra inserta dentro del sistema de control de constitucionalidad que determina nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma, es un tipo de control de constitucionalidad de competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, quien realiza un control ex post y concreto, respecto de un determinado precepto legal, a fin de determinar si, en su aplicación a un caso determinado, produciría efectos contrarios a la Constitución.

Por medio de esta acción, la Constitución Política de la República se configura como un límite respecto de la actividad legislativa, operando cuando la norma ya ha entrado en vigencia, constituyendo, en la actualidad, una de vías de control de constitucionalidad más importantes con que contamos, tanto por sus sujetos legitimados como por el volumen de causas que ingresan todos los años al Tribunal Constitucional, lo que se materializa en un alza considerable de los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucional cada año¹⁹³.

Sin embargo, desde su establecimiento en la Constitución de 1925, ha sufrido profundas modificaciones, pudiendo identificarse dos fases distintas de la acción. Una primera fase, desde su establecimiento hasta la dictación de la Ley N° 20.050, donde se caracterizó por ser de competencia de la Corte Suprema y no estuvo exenta de críticas, orientadas -como hemos señalado- al conocimiento, exclusivamente, de inaplicabilidades por vicios de fondo, lo que limitó el alcance y efectividad de la acción innecesariamente. De igual forma, a raíz de la entrada en vigencia de la Constitución de 1980, la Corte Suprema se pronunció mayoritariamente por la imposibilidad de controlar la constitucionalidad, a través de la acción, respecto de preceptos dictados con anterioridad a la norma constitucional, en el entendido de que se encontrarían derogadas tácitamente, decisión que fue ampliamente debatida y criticada.

¹⁹³ Como puede apreciarse en el Anexo de esta investigación, el año 2016 se presentaron 357 requerimientos de inaplicabilidad, mientras que el año 2017 el número aumentó a 883.

Adherimos a las críticas vertidas respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema, en conocimiento de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, pues se limitó su campo de acción, en contra del espíritu de la norma constitucional, al conocer acciones solo respecto de normas de fondo, excluyendo toda aquella objeción relativa a normas procedimentales, las cuales pueden tener consecuencias contrarias a la Constitución Política, aplicadas a un caso concreto.

Por otro lado, en cuanto a la imposibilidad de controlar la constitucionalidad de preceptos legales previos a la constitución vigente, no compartimos el razonamiento de la Corte Suprema, por cuanto implica que cada juez de un tribunal ordinario o especial, llamado a aplicar la norma, deberá realizar el análisis de constitucionalidad por su cuenta, lo que va contra el propósito de concentrar el control constitucional en uno o varios órganos judiciales, siempre de mayor jerarquía. Por ello, el entregar este análisis a los tribunales que conocen del asunto, a fin de simplemente no aplicar una norma preconstitucional por encontrarse derogada tácitamente vuelve difuso el control de constitucionalidad de las leyes. En contra de lo que dispone nuestro ordenamiento, abriendo paso a decisiones contradictorias y falta de certeza jurídica.

Como hemos señalado, a raíz de la dictación de la Ley N° 20.050 se dio inicio a la segunda fase de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Se radicó el conocimiento de la acción en el Tribunal Constitucional, configurando una acción, explícitamente, dedicada al control concreto de constitucionalidad del precepto que se impugna, es decir, se decide su constitucionalidad en relación con su aplicación en la gestión concreta en que incide. Asimismo, se introduce una valiosa modificación en cuanto a los sujetos legitimados para deducir la acción, facultando al juez *a quo* para requerir la inaplicabilidad de uno o más preceptos legales.

En la actualidad, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cuenta con un procedimiento regulado en la Constitución Política de la República, y complementado por su Ley Orgánica Constitucional. Diferenciándose las fases de presentación, admisión a trámite, admisibilidad, vista de la causa y fallo.

No obstante, identificamos problemas de diseño de la norma durante esta tesis, relativos al establecimiento de dos fases de admisibilidad distintas, a saber, admisión a trámite y admisibilidad propiamente tal, sin que se vislumbre de forma clara el fundamento detrás de dicha decisión, que entorpece la tramitación de las causas que ingresan. En segundo término, sostenemos que respecto del requisito establecido en el nº 2 del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional, pugna completamente con la naturaleza jurídica de la acción, ya que por corresponder a un control concreto de constitucionalidad, el declarar en abstracto la constitucionalidad de la norma no afecta la posibilidad de decidir la acción, así como tampoco se puede hablar de 'mismo vicio', en circunstancias de que debe tenerse en especial consideración el caso concreto de cada requerimiento.

Respecto a las diferencias que presenta la acción en cuanto a los legitimados activos, hemos señalado que éstas son, en mayor medida, relativas al fundamento de su legitimidad. De esta forma, la legitimidad de la parte en una gestión pendiente es de tipo ordinaria, proveniente de su legítimo interés en resguardar un derecho subjetivo que se podría ver lesionado por aplicación de la norma. En tanto, la legitimidad del órgano que deduce un requerimiento es extraordinaria, fundada en el resguardo de la supremacía constitucional, por encontrarse sometido el juez que conoce de un asunto tanto a la Constitución Política como a la ley. En menor medida, se identifican diferencias procedimentales, pero relativas exclusivamente a diferencias básicas por ser un tribunal quien requiere de inaplicabilidad.

En este sentido, consideramos que las diferencias que la ley establece no son suficientes, en orden a propender que los órganos legitimados deduzcan requerimientos de inaplicabilidad. Consideramos necesario que los requerimientos de órgano legitimado cumplan con los requisitos de admisibilidad, sin embargo, estos deben ser exigidos con un menor grado de desarrollo, bastando con que se señalen los preceptos impugnados, preceptos constitucionales vulnerados y conflicto constitucional, en razón de los siguientes fundamentos: a) la importante labor que

cumple el órgano requirente, en miras a resguardar la supremacía constitucional, b) el resguardo de la imparcialidad del requirente, c) el fundamento de la legitimidad, ya que al no abogar por un derecho subjetivo, solo plantea un eventual conflicto de constitucionalidad y d) ya que por su posición en la gestión pendiente, corresponde a él determinar la o las normas aplicables al caso, por lo que planteado el requerimiento, dicho requisito no debería ser puesto en duda.

En términos estadísticos, desde la entrada en vigencia de la facultad del juez para deducir el requerimiento, no se ha ejercitado ésta en una gran cantidad de casos, sólo destacando el año 2007, en que las acciones ingresadas corresponden en 55% de los casos a requerimientos de órgano legitimado. De todas formas, el ejercicio de la facultad ha disminuido en los últimos años, aún en presencia de gran repetición de requerimientos sobre determinadas normas, lo que podría llevar a suponer lógicamente que los tribunales deberían advertir estos conflictos constitucionales.

La baja cantidad de requerimientos de inaplicabilidad deducidos por órgano legitimado puede deberse a múltiples factores, identificamos entre ellos dos principales:

En primer término, la deficiente diferenciación que el legislador y el Tribunal Constitucional entregan a la acción deducida por órgano legitimado, en este sentido, la Ley Orgánica Constitucional no materializa procedimentalmente las diferencias evidentes entre un requerimiento deducido por parte interesada y uno deducido por órgano legitimado, lo que no facilita para los jueces el ejercicio de la acción concebida, por la Constitución, para proteger la soberanía de esta. Asimismo, estimamos -a partir de la investigación realizada- que el tratamiento que el Tribunal Constitucional no facilita para los jueces el deducir requerimiento, cuestionando en ocasiones la pertinencia de las normas que los jueces impugnan, la forma en que se ha puesto en conocimiento el asunto o incluso la motivación de los requirentes para deducir la acción.

Respecto de la objeción a la pertinencia de las normas impugnadas, nos parece de gran relevancia distinguir entre la aptitud de la norma de tener aplicación decisiva y el cuestionamiento sobre la normativa aplicable a un caso, cuando quien la está señalando como tal es, precisamente, aquel órgano llamado a ello de forma privativa. En este sentido, observamos que en ocasiones el Tribunal Constitucional no realiza dicha distinción, transgrediendo la potestad exclusiva del juez que conoce de la causa de designar una u otra norma como decisiva para la resolución del asunto.

En cuanto al comportamiento del Tribunal Constitucional en la materia, observamos que no se realiza diferencia alguna, en los votos de mayoría, cuando ha sido un tribunal quien deduce el requerimiento. De los requerimientos de este tipo presentados entre año 2006 y 2017, sólo el 39% han sido resueltos en el fondo, de los cuales el 23% ha sido rechazado, mientras que el 61% restante se ha resuelto por otra vía¹⁹⁴. Si bien hemos explicitado que los requerimientos deducidos por órgano legitimado deben cumplir con todos los requisitos que les impone la Constitución y la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, estimamos que éste debe tener a la vista las notorias diferencias que presenta un tribunal como legitimado activo, sobre todo, considerar la importancia de velar por la supremacía constitucional, resolviendo derechamente los conflictos de constitucionalidad que plantean los tribunales *a quo*, siempre que se cumpla con un estándar mínimo de fundamentación.

En segundo término, otro factor que estimamos influye en la baja cantidad de requerimiento deducidos por órgano legitimado, en contraste con el total de requerimientos deducidos en los años investigados, se debe a la falta de consideración de los jueces legitimados respecto de su obligación de resguardo de la supremacía constitucional, es decir, la falta de formación e información al respecto repercute en la cantidad de requerimiento deducidos por órgano legitimado, aún cuando, por la doble sumisión del juez tanto a la Constitución como a la ley, se encuentra obligado a deducirlo.

¹⁹⁴ Ver Anexo, tabla 3.

En este sentido, atendida la relevancia de que los legitimados activos deduzcan la acción, a fin de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la aplicabilidad de un determinado precepto, es que creemos que se pueden adoptar dos medidas, que no requieren una modificación legal, que propenden a este fin.

En primer lugar, la difusión de la facultad de deducir un requerimiento de inaplicabilidad, por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y, desde un inicio en la formación de los jueces, por la Academia Judicial. La protección de la supremacía constitucional y las acciones que la Constitución otorga para ello debería ser parte integrante de la formación de nuevas generaciones de jueces, y debe ser reforzado y difundido de forma constante, a fin de que los jueces sean capaces de identificar situaciones que ameriten deducir un requerimiento de inaplicabilidad, así como deducirlo de forma exitosa, a fin de que el procedimiento que inicien termine por sentencia que se pronuncie del fondo, y no por ser inadmisibile o no admitirse a trámite.

En segundo lugar, el desarrollo de un formulario mediante el cual los tribunales puedan deducir y remitir el requerimiento, de forma tal que cuente con la información y fundamentación necesaria, sin el peligro de sobrepasar los límites de la imparcialidad. A modo de propuesta, consideramos que este formulario debería contener:

- a. Individualización de las partes y sus apoderados, junto con los domicilios de ambos.
- b. Identificación del precepto o preceptos respecto de los cuales se requiere la inaplicabilidad.
- c. Identificación de la o las normas constitucionales que se verían transgredidas.
- d. Planteamiento del conflicto de constitucionalidad que se genera entre los preceptos, con énfasis en las circunstancias del caso de que está conociendo.
- e. Antecedentes de la gestión pendiente.

De esta forma, el órgano legitimado podría remitir este formulario junto con los antecedentes al Tribunal Constitucional, cumpliendo siempre con la obligación de dejar constancia en el expediente y notificar a las partes litigantes y sus apoderados del hecho de haber deducido un requerimiento de inaplicabilidad.

Por otra parte, a pesar de no ser el tema de la presente tesis, consideramos importante señalar que, si bien la acción corresponde a un control de constitucionalidad de tipo concreto, del análisis jurisprudencial realizado, no se aprecia el ejercicio de un verdadero control concreto.

En la mayoría de los casos analizados, el análisis de constitucionalidad se realiza en relación con el precepto legal impugnado y los preceptos constitucionales que podrían verse vulnerados, de forma dissociada a los hechos de la gestión pendiente, que -en mayor o menos medida- se mencionan, pero no constituyen el centro de la argumentación de las sentencias que se pronuncian. Consideramos que debe prestarse atención por parte del Tribunal Constitucional a este aspecto, ya que nuestro sistema de control de constitucionalidad descansa en la dualidad de ser abstracto y concreto, por lo que si uno de estos falla o no se realiza de la forma en que la Constitución preceptúa, no se estaría protegiendo la supremacía constitucional de la forma adecuada.

Finalmente, estimamos que, a pesar de los problemas identificados y desarrollados latamente a lo largo de esta investigación, la facultad de los jueces de deducir requerimiento de inaplicabilidad es del todo relevante y debe ser fomentada y facilitada, tanto por la protección de la supremacía constitucional, como por el acceso a la justicia constitucional de forma igualitaria que implica. En este sentido, que el juez se encuentre facultado para deducir un requerimiento de inaplicabilidad permite a gran parte de la población acceder a la justicia constitucional, aún cuando no cuenten con los medios para costear asesoría jurídica especializada.

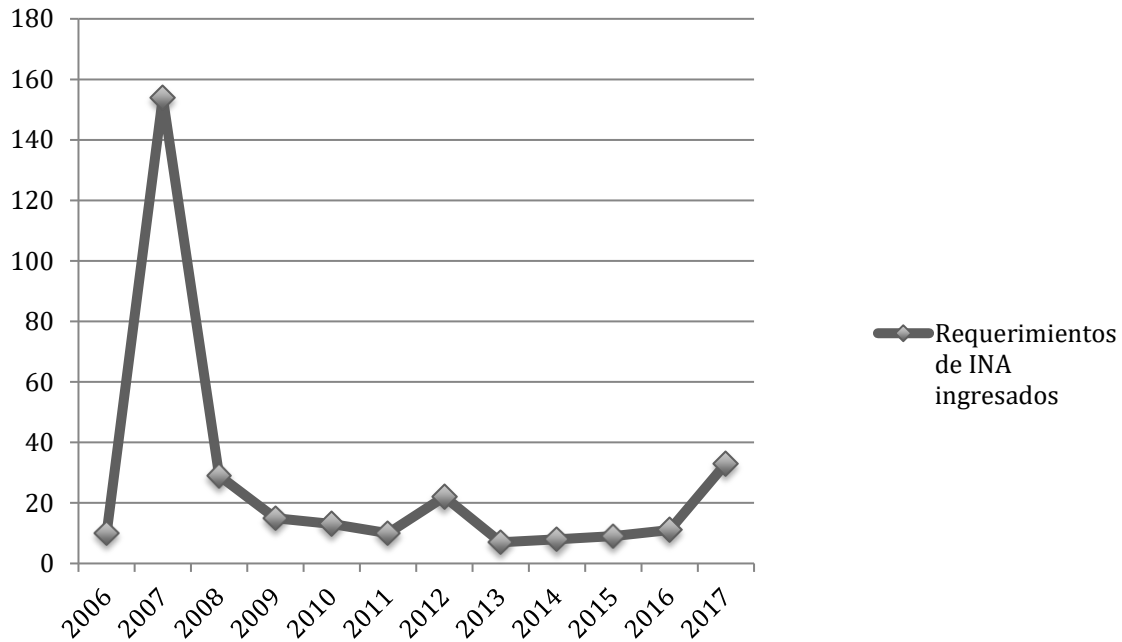
Ello cobra especial relevancia cuando los sujetos intervinientes del caso que se encuentran conociendo son sujetos de especial protección, tales como niños, migrantes o mujeres, los que se encuentran en una posición de vulnerabilidad que los hace mas propensos a sufrir vulneraciones en sus derechos garantizados por la Constitución, por efecto de aplicación de normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, sin que dispongan de los medios económicos o protección estatal para ser asesorados legalmente y, de esta forma acceder a la justicia constitucional.

ANEXO: REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDOS POR JUECES DE TRIBUNALES ORDINARIOS O ESPECIALES EN EL PERIODO 2006 – 2017

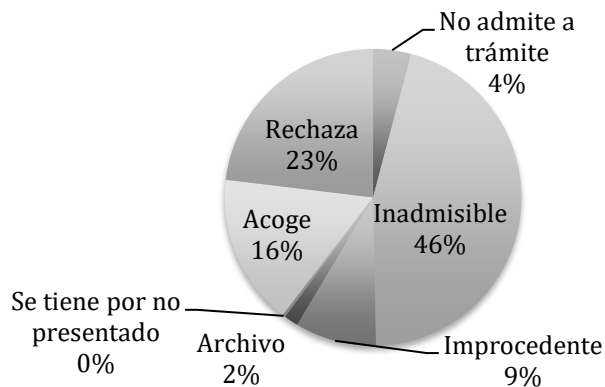
1. Tabla comparativa entre ingreso total de causas, ingreso total de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducidos por Tribunales de Justicia y porcentaje que representan estos últimos respecto del total de requerimientos de inaplicabilidad deducidos en el año.

AÑO	TOTAL INGRESOS AL TC	TOTAL INGRESOS INA	INA DEDUCIDAS POR TRIBUNALES	PORCENTAJE DE INA DEDUCIDA POR TRIBUNALES
2006	236	208	10	4,8%
2007	320	280	154	55%
2008	276	235	29	12,34%
2009	289	242	15	6,19%
2010	304	259	13	5,01%
2011	268	229	10	4,36%
2012	238	198	22	11,1%
2013	220	192	7	3,64%
2014	148	107	8	7,47%
2015	186	150	9	6%
2016	357	295	11	3,72%
2017	930	883	33	3,73%

**2. Requerimientos de inaplicabilidad deducidos por órgano legitimado:
Ingresos por año.**



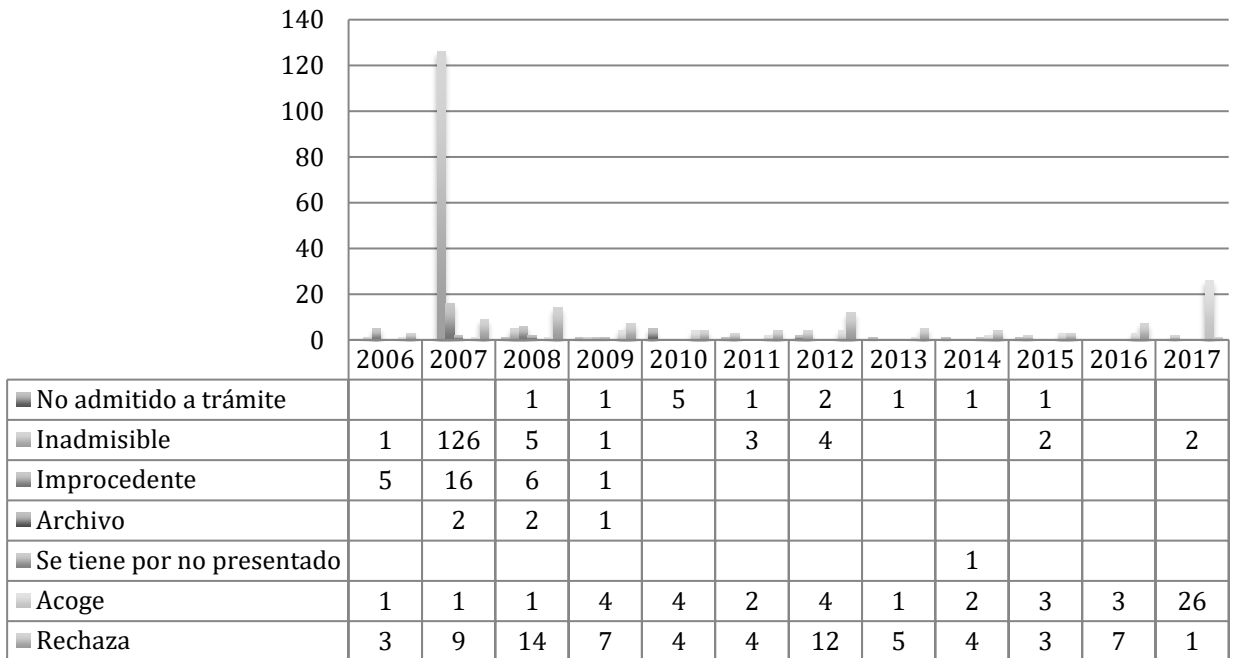
3. Formas de término de requerimientos de inaplicabilidad deducidos por órgano legitimado: Totalidad de requerimientos en el periodo 2006-2017¹⁹⁵.



¹⁹⁵ A la fecha de entrega de la presente tesis de pregrado, no se ha dictado sentencia en las causas ROL N° 3712-2017 y ROL N° 3869-2017.

Forma de término	Número de casos
No admite a trámite	13
Inadmisible	144
Improcedente	28
Archivo	5
Se tiene por no presentado	1
Acoge	52
Rechaza	73

4. Formas de término de requerimientos de inaplicabilidad deducidos por órgano legitimado: Análisis particular por año de ingreso.



5. Tribunales que han deducido requerimientos de inaplicabilidad: Análisis global del periodo 2006-2017¹⁹⁶.

Tribunal	Requerimientos deducidos
Corte Suprema	134
Corte Marcial	1
Corte de Apelaciones de Santiago	2
Corte de Apelaciones de Valparaíso	15
Corte de Apelaciones de Temuco	5
Corte de Apelaciones de Punta Arenas	7
Corte de Apelaciones de Iquique	7
Corte de Apelaciones de Talca	15
Corte de Apelaciones de Concepción	4
Corte de Apelaciones de San Miguel	19
Corte de Apelaciones de Rancagua	1
Corte de Apelaciones de Arica	1
Corte de Apelaciones de Antofagasta	1
Tribunal Tributario y Aduanero de Los Ríos	1
Tribunal Tributario y Aduanero del Biobío	1
Juzgado de Policía Local de Renca	1
Juzgado de Policía Local de Talagante	1
Juzgado de Policía Local de Penciahue	2
Juzgado de Policía Local de María Pinto	3
Juzgado de Policía Local de Temuco	1
Juzgado de Letras de Talagante	1
Juzgado Civil de Santiago	2

¹⁹⁶ La mayor cantidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducidos por tribunales han sido presentados por la Corte Suprema (134), Corte de Apelaciones de San Miguel (19), Corte de Apelaciones de Valparaíso (15), Corte de Apelaciones de Talca (15) y Juzgado de Familia de Pudahuel (15).

Juzgado de Letras de Calama	1
Juzgado de Letras de Tomé	1
Juzgado de Letras de Iquique	1
Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	5
Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	1
Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco	1
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción	7
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso	1
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete	1
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante	2
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto	3
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina	2
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco	1
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique	1
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	9
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt	1
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas	1
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta	1
Juzgado de Garantía de Santiago	5
Juzgado de Garantía de Puerto Montt	2
Juzgado de Garantía de Combarbalá	1
Juzgado de Garantía de Castro	2
Juzgado de Garantía de Valparaíso	1

Juzgado de Garantía de Viña del Mar	2
Juzgado de Garantía de Osorno	1
Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz	1
Juzgado de Garantía de Punta Arenas	1
Juzgado de Familia de Pudahuel	15
Juzgado de Familia de Osorno	3
Juzgado de Familia de Concepción	3
Juzgado de Familia Valdivia	1
Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Laja	1
Juzgado de Familia de Temuco	1
Juzgado de Familia de Santiago	4
Juzgado de Familia de Melipilla	2
Juzgado de Letras y Familia de Purén	2
Juzgado de Familia de Valparaíso	2
Juzgado de Familia de Coyhaique	1
Juzgado de Familia de Pitrufquen	1
Juzgado de Familia de Puente Alto	1
Juzgado de Familia de Los Ángeles	1
Juzgado de Familia de Paillaco	1
Juzgado de Familia de Limache	1

6. Tribunales que han deducido requerimientos de inaplicabilidad: Análisis por regiones a que pertenecen los tribunales requirentes.

Región	Cantidad de tribunales requirentes
Región de Arica y Parinacota	1
Región de Tarapacá	2
Región de Antofagasta	3
Región de Atacama	0

Región de Coquimbo	1
Región de Valparaíso	6
Región Metropolitana de Santiago	19
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	1
Región del Maule	2
Región del Biobío	10
Región de La Araucanía	7
Región de Los Ríos	3
Región de Los Lagos	5
Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	2
Región de Magallanes y de la Antártica Chilena	3

7. Tribunales que han deducido requerimientos de inaplicabilidad: Análisis particular por año.

2006	
Corte de Apelaciones de Santiago	1
Corte de Apelaciones de Valparaíso	1
Corte de Apelaciones de Temuco	1
Corte de Apelaciones de Punta Arenas	4
Juzgado de Policía Local de Renca	1
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción	2

2007

Corte Suprema	123
Corte de Apelaciones de Iquique	6
Corte de Apelaciones de Talca	6
Corte de Apelaciones de Temuco	1
Corte de Apelaciones de Concepción	1
Corte de Apelaciones de Punta Arenas	3
Corte de Apelaciones de San Miguel	9
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción	5

2008	
Corte Suprema	9
Corte de Apelaciones de San Miguel	4
Corte de Apelaciones de Valparaíso	1
Corte de Apelaciones de Temuco	2
Corte de Apelaciones de Talca	1
Corte de Apelaciones de Concepción	2
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso	1
Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	2
Juzgado de Garantía de Puerto Montt	2
Juzgado de Garantía de Santiago	5

2009	
Corte de Apelaciones de Talca	3
Corte de Apelaciones de Iquique	1
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete	1
Juzgado de Familia de Pudahuel	2
Juzgado de Familia de Osorno	2

Juzgado de Familia de Concepción	2
Juzgado de Familia de Valdivia	1
Juzgado de Garantía de Combarbalá	1
Juzgado de Garantía de Castro	2

2010	
Corte de Apelaciones de Valparaíso	2
Corte de Apelaciones de Concepción	1
Corte de Apelaciones de Santiago	1
Juzgado de Familia de Pudahuel	2
Juzgado de Familia de Concepción	1
Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Laja	1
Juzgado de Letras de Talagante	1
Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	1
Juzgado de Policía Local de Talagante	1
Juzgado de Policía Local de Pencahue	2

2011	
Corte Marcial	1
Corte de Apelaciones de San Miguel	2
Corte de Apelaciones de Valparaíso	1
Corte de Apelaciones de Talca	1
Juzgado de Familia de Temuco	1
Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	1
Juzgado de Policía Local de María Pinto	3

2012	
Corte de Apelaciones de Talca	1
Corte de Apelaciones de Rancagua	1

Juzgado de Garantía de Valparaíso	1
Juzgado de Familia de Santiago	3
Juzgado de Familia de Melipilla	1
Juzgado de Familia de Pudahuel	4
Juzgado Civil de Santiago	1
Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	2
Juzgado de Letras de Calama	1
Juzgado de Policía Local de Temuco	1
Juzgado de Letras y Familia de Purén	2
Juzgado de Familia de Valparaíso	1
Juzgado de Garantía de Viña del Mar	1
Juzgado de Familia de Coyhaique	1
Juzgado de Letras de Tomé	1

2013	
Corte Suprema	2
Corte de Apelaciones de Arica	1
Juzgado de Familia de Pitrufquen	1
Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco	1
Juzgado de Familia de Puente Alto	1
Tribunal Tributario y Aduanero de Los Ríos	1

2014	
Corte de Apelaciones de Talca	1
Corte de Apelaciones de Valparaíso	2
Corte de Apelaciones de San Miguel	1
Juzgado de Familia de Santiago	1
Juzgado de Letras de Iquique	1
Juzgado de Familia de Los Ángeles	1

Juzgado de Familia de Pudahuel	1
---------------------------------------	----------

2015	
Corte de Apelaciones de Temuco	1
Corte de Apelaciones de Valparaíso	2
Juzgado de Garantía de Osorno	1
Juzgado de Familia de Pudahuel	3
Juzgado de Familia de Melipilla	1
Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz	1

2016	
Corte de Apelaciones de Valparaíso	2
Corte de Apelaciones de San Miguel	1
Juzgado de Familia de Paillaco	1
Juzgado de Familia de Pudahuel	2
Juzgado de Familia de Valparaíso	1
Juzgado Civil de Santiago	1
Juzgado de Familia de Limache	1
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante	1
Juzgado de Familia de Osorno	1

2017	
Corte de Apelaciones de Antofagasta	1
Corte de Apelaciones de San Miguel	2
Corte de Apelaciones de Valparaíso	4
Corte de Apelaciones de Talca	2
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto	3
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina	2

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante	1
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco	1
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique	1
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	9
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt	1
Juzgado de Garantía de Punta Arenas	1
Juzgado de Garantía de Viña del Mar	1
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas	1
Tribunal Tributario y Aduanero del Biobío	1
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta	1
Juzgado de Familia de Pudahuel	1

8. Materias respecto de las cuales se han deducido requerimientos de inaplicabilidad por órgano legitimado: Análisis global del periodo 2006-2017.

Norma impugnada	Causas	Total
Artículo 116 Código Tributario	659; 711; 712; 713; 714; 715; 716; 765; 835; 836; 837; 843-942; 949; 950; 951; 952; 953; 954; 955; 956; 957; 958; 959; 960; 961; 962; 964; 965; 971; 972; 973; 974; 975; 978; 987; 988; 989; 994; 997; 998; 1012; 1013; 1014; 1042; 1043; 1044; 1045; 1136; 1137	148

Artículo 1 Ley 18.216	3469; 3486; 3521; 3530; 3545; 3551; 3578; 3579; 3589; 3615; 3651; 3654; 3749; 3780; 3792; 3794; 3827; 3933; 3976; 3980; 3985; 3993; 4004; 4102	24
Artículo 206 Código Civil	1340; 1563; 1656; 2195; 2200; 2263; 2296; 2303; 2408; 2955; 3024	11
Artículo 161 inciso 1 Código Tributario	1183; 1184; 1203; 1205; 1221; 1223; 1229; 1233; 1245	9
Artículo 6 letra b) nº 7 y 116 Código Tributario	685; 689; 690; 691; 827; 828; 838	7
Artículo 2 transitorio Ley 19.947	1423; 1424; 1490; 1499; 1633; 2189	6
Artículo 206 Código Civil y artículo 5 transitorio Ley 19.585	1537; 1611; 2105; 2215; 2631; 3239	6
Artículo 450 inciso 1 Código Penal	778; 787; 797; 825; 829	5
Artículo 149 inciso 2 Código Procesal Penal	1057; 1060; 1062; 1064; 1065	5
Artículo 1 Ley 18.216 y artículo 17B Ley 17.798	3303; 3326; 3331; 3529; 3850	5
Artículo 207 letra b) Ley 18.290 y artículo 39 y 40 Ley 18.287	1960; 1961; 2018; 2236	4
Artículo 6 letra b) nº 3 y 6, 107 y 161 Código Tributario	725; 766; 772	3
Artículo 4 Ley 19.531	1801; 2068; 2830	3
Artículo 25 Código del Trabajo	2086; 2197; 2470	3
Artículo 5 transitorio Ley 19.585	2192; 2333; 2807	3
Artículo 102 A a 102 N Ley 19.968	2743; 2791; 3119	3

Artículo 366, 367, 369, 370, 372 y 437 Código Civil y artículo 838, 839 y 841 Código de Procedimiento Civil	2867; 2940; 2987	3
Artículo 17B Ley 17.798	3039; 3181; 3378	3
Artículo 434 Código Penal	537; 549	2
Artículo 15 y 16 DL N° 2695/1979	707; 2179	2
Artículo 474 inciso 3 Código del Trabajo	1143; 1146	2
Artículo 259 Código Procesal Penal	1519; 1542	2
Artículo 86 DL N° 3.500	2196; 3031	2
Artículo 22 y 25 y 2 transitorio Ley 19.947	2207; 2544	2
Artículo 36 y 37 DL N° 2222/1978 y artículo 18 inciso 2, 26 y 35 DFL N° 292/1953	2704; 2846	2
Artículo 205 Código Civil	2720; 3364	2
Artículo 42 inciso 1 DFL N° 164/1991	541	1
Artículo 541 Código Orgánico de Tribunales	575	1
Artículo 13 Ley 18.575	634	1
Artículo 5 Ley 18.900	823	1
Artículo 5 n° 3, 6, 10, 11, 70-A, 405, 421 y 426 Código de Justicia Militar	1029	1
Artículo 61 Ley 20.000	1056;	1
Artículo 137 DFL N° 1/1982 Ley General de Servicios Electricos	1191	1
DS N° 192/2004 y Resolución Exenta N° 5639/2005	1194	1
Artículo 199 DFL N° 1/2005 del Ministerio de Salud	1222	1

Artículo 24 y 27 Ley 19.733	1247	1
Artículo 171 inciso 1 Código Sanitario	1066	1
Artículo 457 Código Procesal Penal	1305	1
Artículo 416 inciso 3 Código Procesal Penal	1314	1
Artículo 38 ter Ley 18.933	1348	1
Artículo 230, 248 y 258 Código Procesal Penal	1400	1
Artículo 501 Código del Trabajo Ley 18.834	1514	1
Artículo 35 Ley 18.962 y DL N° 479/1974	1615	1
Artículo 237 Código Procesal Penal	1670	1
Artículo 125 n° 1 y 17 Ley General de Pesca	1681	1
Artículo 1 inciso 2 Ley 19.296	1790	1
Artículo 40 Ley 18.287	1805	1
Artículo 7 y 11 DL N° 2974/1979	1846	1
Artículo 26 bis Código del Trabajo	1852	1
Artículo 21 DL N° 701/1974	1872	1
Artículo 102 Código Civil	1881	1
Artículo 237 DFL N° 1 Estatuto del Personal de las FF.AA	2029	1
Artículo 36 letra d) y artículo 38 DFL N° 382/1988 Ley General de Servicios Sanitarios	2039	1
Artículo 53 Ley 16.744 y artículo 83 y 86 DL 3.500	2080	1

Artículo 123 nº 2 Código de Justicia Militar	2155	1
Artículo 407 y 412 Código Procesal Penal	2162	1
Artículo 96 en relación con 93 Código Tributario	2216	1
Artículo 21 Código Tributario y artículo 23 nº 5 Ley sobre Impuesto a la Venta y Servicios	2225	1
Artículo 14 Ley 14.908	2265	1
Artículo 272 Código Civil	2318	1
Artículo 25, 25 bis, 26 y 26 bis Código del Trabajo	2321	1
Artículo 146 Reglamento de Extranjería DS Nº 597/1984	2327	1
Artículo 75 Ley 18.695	2377	1
Artículo 202 nº 2 DFL Nº 1/1968	2439	1
Artículo 3 letra c) Ley 12.522	2440	1
Artículo 4 inciso 5 Ley 16.744	2456	1
Artículo 59 inciso 4 nº 2 DL Nº 824/1974 Ley de Impuesto a la Renta	2614	1
Artículo 505, 505 bis y 506 Código del Trabajo	2671	1
Artículo 54 nº 4 Ley de Matrimonio Civil	2681	1
Artículo 5 inciso 3 Ley 19.537	2688	1
Artículo 456 Código Civil y 4 Ley 18.600	2703	1
Artículo 215 DFL Nº 4/2007	2763	1
Artículo 40 Ley 20.000	2855	1

Artículo 8 Ley 17.322	2938	1
Artículo 199 Código Civil	3094	1
Artículo 365 Código Penal	3205	1
Artículo 195 , 196 bis y 196 ter Ley 18.290	3352	1
Artículo 49 ter Código Penal	3712	1
Artículo 31, 33 y 21 Ley de Impuesto a la Renta	3869	1

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Sentencia de 26 de diciembre de 2006, ROL N° 541-2006.
- 2) Sentencia de 5 de octubre de 2006, ROL N° 575-2006.
- 3) Sentencia de 30 de marzo de 2007, ROL N° 537-2006.
- 4) Sentencia de 30 de marzo de 2007, ROL N° 549-2006.
- 5) Sentencia de 9 de agosto de 2007, ROL N° 634-2006.
- 6) Sentencia de 23 de octubre de 2007, ROL N° 659-2006.
- 7) Sentencia de 17 de enero de 2008, ROL N° 685-2006.
- 8) Sentencia de 17 de enero de 2008, ROL N° 689-2006.
- 9) Sentencia de 17 de enero de 2008, ROL N° 690-2006.
- 10) Sentencia de 17 de enero de 2008, ROL N° 691-2006.
- 11) Sentencia de 25 de octubre de 2007, ROL N° 707-2007.
- 12) Sentencia de 6 de septiembre de 2007, ROL N° 711-2007.
- 13) Sentencia de 6 de septiembre de 2007, ROL N° 712-2007.
- 14) Sentencia de 6 de septiembre de 2007, ROL N° 713-2007.
- 15) Sentencia de 6 de septiembre de 2007, ROL N° 714-2007.
- 16) Sentencia de 6 de septiembre de 2007, ROL N° 715-2007.
- 17) Sentencia de 6 de septiembre de 2007, ROL N° 716-2007.
- 18) Sentencia de 26 de junio de 2008, ROL N° 725-2007.
- 19) Sentencia de 30 de agosto de 2007, ROL N° 765-2007.
- 20) Sentencia de 26 de junio de 2008, ROL N° 766-2007.
- 21) Sentencia de 24 de junio de 2008, ROL N° 772-2007.
- 22) Sentencia de 5 de julio de 2007, ROL N° 778-2007.
- 23) Sentencia de 18 de diciembre de 2007, ROL N° 787-2007.
- 24) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 797-2007.
- 25) Sentencia de 26 de noviembre de 2007, ROL N° 823-2007.
- 26) Sentencia de 6 de marzo de 2008, ROL N° 825-2007.
- 27) Sentencia de 27 de noviembre de 2007, ROL N° 827-2007.
- 28) Sentencia de 22 de noviembre de 2007, ROL N° 828-2007.
- 29) Sentencia de 6 de marzo de 2008, ROL N° 829-2007.

- 30) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 835-2007.
- 31) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 836-2007.
- 32) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 837-2007.
- 33) Sentencia de 19 de diciembre de 2007, ROL N° 838-2007.
- 34) Sentencia de 31 de octubre de 2007, ROL N° 843-2007.
- 35) Sentencia de 31 de octubre de 2007, ROL N° 844-2007.
- 36) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 845-2007.
- 37) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 846-2007.
- 38) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 847-2007.
- 39) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 848-2007.
- 40) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 849-2007.
- 41) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 850-2007.
- 42) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 851-2007.
- 43) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 852-2007.
- 44) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 853-2007.
- 45) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 854-2007.
- 46) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 855-2007.
- 47) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 856-2007.
- 48) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 857-2007.
- 49) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 858-2007.
- 50) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 859-2007.
- 51) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 860-2007.
- 52) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 861-2007.
- 53) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 862-2007.
- 54) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 863-2007.
- 55) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 864-2007.
- 56) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 865-2007.
- 57) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 866-2007.
- 58) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 867-2007.
- 59) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 868-2007.
- 60) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 869-2007.

- 61) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 870-2007.
- 62) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 871-2007.
- 63) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 872-2007.
- 64) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 873-2007.
- 65) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 874-2007.
- 66) Sentencia de 6 de noviembre de 2007, ROL N° 875-2007.
- 67) Sentencia de 24 de enero 2008, ROL N° 876-2007.
- 68) Sentencia de 31 de octubre de 2007, ROL N° 877-2007.
- 69) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 878-2007.
- 70) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 879-2007.
- 71) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 880-2007.
- 72) Sentencia de 18 de octubre de 2007, ROL N° 881-2007.
- 73) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 882-2007.
- 74) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 883-2007.
- 75) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 884-2007.
- 76) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 885-2007.
- 77) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 886-2007.
- 78) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 887-2007.
- 79) Sentencia de 6 de noviembre de 2007, ROL N° 888-2007.
- 80) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 889-2007.
- 81) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 890-2007.
- 82) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 891-2007.
- 83) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 892-2007.
- 84) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 893-2007.
- 85) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 894-2007.
- 86) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 895-2007.
- 87) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 896-2007.
- 88) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 897-2007.
- 89) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 898-2007.
- 90) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 899-2007.
- 91) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 900-2007.

- 92) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 901-2007.
- 93) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 902-2007.
- 94) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 903-2007.
- 95) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 904-2007.
- 96) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 905-2007.
- 97) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 906-2007.
- 98) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 907-2007.
- 99) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 908-2007.
- 100) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 909-2007.
- 101) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 910-2007.
- 102) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 911-2007.
- 103) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 912-2007.
- 104) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 913-2007.
- 105) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 914-2007.
- 106) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 915-2007.
- 107) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 916-2007.
- 108) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 917-2007.
- 109) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 918-2007.
- 110) Sentencia de 31 de octubre de 2007, ROL N° 919-2007.
- 111) Sentencia de 31 de octubre de 2007, ROL N° 920-2007.
- 112) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 921-2007.
- 113) Sentencia de 18 de octubre de 2007, ROL N° 922-2007.
- 114) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 923-2007.
- 115) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 924-2007.
- 116) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 925-2007.
- 117) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 926-2007.
- 118) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 927-2007.
- 119) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 928-2007.
- 120) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 929-2007.
- 121) Sentencia de 18 de octubre de 2007, ROL N° 930-2007.
- 122) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 931-2007.

- 123) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 932-2007.
- 124) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 933-2007.
- 125) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 934-2007.
- 126) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 935-2007.
- 127) Sentencia de 5 de noviembre de 2007, ROL N° 936-2007.
- 128) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 937-2007.
- 129) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 938-2007.
- 130) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 939-2007.
- 131) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 940-2007.
- 132) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 941-2007.
- 133) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 942-2007.
- 134) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 949-2007.
- 135) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 950-2007.
- 136) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 951-2007.
- 137) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 952-2007.
- 138) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 953-2007.
- 139) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 954-2007.
- 140) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 955-2007.
- 141) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 956-2007.
- 142) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 957-2007.
- 143) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 958-2007.
- 144) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 959-2007.
- 145) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 960-2007.
- 146) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 961-2007.
- 147) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 962-2007.
- 148) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 964-2007.
- 149) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 965-2007.
- 150) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 971-2007.
- 151) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 972-2007.
- 152) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 973-2007.
- 153) Sentencia de 31 de enero de 2008, ROL N° 974-2007.

- 154) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 975-2007.
- 155) Sentencia de 24 de enero de 2008, ROL N° 978-2007.
- 156) Sentencia de 22 de julio de 2008, ROL N° 987-2007.
- 157) Sentencia de 22 de julio de 2008, ROL N° 988-2007.
- 158) Sentencia de 22 de julio de 2008, ROL N° 989-2007.
- 159) Sentencia de 22 de julio de 2008, ROL N° 994-2007.
- 160) Sentencia de 22 de julio de 2008, ROL N° 997-2007.
- 161) Sentencia de 22 de julio de 2008, ROL N° 998-2007.
- 162) Sentencia de 22 de julio de 2008, ROL N° 1012-2007.
- 163) Sentencia de 22 de julio de 2008, ROL N° 1013-2007.
- 164) Sentencia de 8 de julio de 2008, ROL N° 1014-2007.
- 165) Sentencia de 24 de noviembre de 2008, ROL N° 1029-2008.
- 166) Sentencia de 22 de julio de 2008, ROL N° 1042-2008.
- 167) Sentencia de 22 de julio de 2008, ROL N° 1043-2008.
- 168) Sentencia de 22 de julio de 2008, ROL N° 1044-2008.
- 169) Sentencia de 22 de julio de 2008, ROL N° 1045-2008.
- 170) Sentencia de 18 de noviembre de 2008, ROL N° 1056-2008.
- 171) Sentencia de 24 de abril de 2008, ROL N° 1057-2008.
- 172) Sentencia de 24 de abril de 2008, ROL N° 1060-2008.
- 173) Sentencia de 28 de abril de 2008, ROL N° 1062-2008.
- 174) Sentencia de 30 de abril de 2008, ROL N° 1064-2008.
- 175) Sentencia de 18 de diciembre de 2008, ROL N° 1065-2008.
- 176) Sentencia de 22 de julio de 2008, ROL N° 1066-2008.
- 177) Sentencia de 24 de julio de 2008, ROL N° 1136-2008.
- 178) Sentencia de 24 de julio de 2008, ROL N° 1137-2008.
- 179) Sentencia de 23 de julio de 2008, ROL N° 1143-2008.
- 180) Sentencia de 10 de julio de 2008, ROL N° 1146-2008.
- 181) Sentencia de 8 de enero de 2009, ROL N° 1183-2008.
- 182) Sentencia de 8 de enero de 2009, ROL N° 1184-2008.
- 183) Sentencia de 19 de mayo de 2009, ROL N° 1191-2008.
- 184) Sentencia de 27 de agosto de 2008, ROL N° 1194-2008.

- 185) Sentencia de 8 de enero de 2009, ROL N° 1203-2008.
- 186) Sentencia de 8 de enero de 2009, ROL N° 1205-2008.
- 187) Sentencia de 8 de enero de 2009, ROL N° 1221-2008.
- 188) Sentencia de 12 de marzo de 2009, ROL N° 1222-2008.
- 189) Sentencia de 30 de diciembre de 2008, ROL N° 1223-2008.
- 190) Sentencia de 8 de enero de 2009, ROL N° 1229-2008.
- 191) Sentencia de 13 de enero de 2009, ROL N° 1233-2008.
- 192) Sentencia de 8 de enero de 2009, ROL N° 1245-2008.
- 193) Sentencia de 14 de julio de 2009, ROL N° 1247-2008.
- 194) Sentencia de 29 de enero de 2009, ROL N° 1305-2009.
- 195) Sentencia de 24 de septiembre de 2009, ROL N° 1314-2009.
- 196) Sentencia de 12 de febrero de 2009, ROL N° 1324-2009.
- 197) Sentencia de 29 de septiembre de 2009, ROL N° 1340-2009.
- 198) Sentencia de 27 de abril de 2010, ROL N° 1348-2009.
- 199) Sentencia de 4 de junio de 2010, ROL N° 1400-2009.
- 200) Sentencia de 31 de diciembre de 2009, ROL N° 1423-2009.
- 201) Sentencia de 31 de diciembre de 2009, ROL N° 1424-2009.
- 202) Sentencia de 31 de diciembre de 2009, ROL N° 1490-2009.
- 203) Sentencia de 12 de agosto de 2010, ROL N° 1499-2009.
- 204) Sentencia de 12 de octubre de 2010, ROL N° 1514-2009.
- 205) Sentencia de 5 de noviembre de 2009, ROL N° 1519-2009.
- 206) Sentencia de 1 de septiembre de 2011, ROL N° 1537-2009.
- 207) Sentencia de 31 de agosto de 2010, ROL N° 1542-2009.
- 208) Sentencia de 30 de agosto de 2011, ROL N° 1563-2009.
- 209) Sentencia de 9 de marzo de 2010, ROL N° 1611-2010.
- 210) Sentencia de 20 de enero de 2011, ROL N° 1615-2010.
- 211) Sentencia de 16 de marzo de 2010, ROL N° 1633-2010.
- 212) Sentencia de 1 de septiembre de 2011, ROL N° 1656-2010.
- 213) Sentencia de 21 de abril de 2010, ROL N° 1670-2010.
- 214) Sentencia de 11 de mayo de 2010, ROL N° 1681-2010.
- 215) Sentencia de 4 de octubre de 2011, ROL N° 1790-2010.

- 216) Sentencia de 12 de abril de 2011, ROL N° 1801-2010.
- 217) Sentencia de 26 de octubre de 2010, ROL N° 1805-2010.
- 218) Sentencia de 14 de diciembre de 2010, ROL N° 1830-2010.
- 219) Sentencia de 6 de septiembre de 2011, ROL N° 1846-2010.
- 220) Sentencia de 26 de julio de 2011, ROL N° 1852-2010.
- 221) Sentencia de 20 de diciembre de 2011, ROL N° 1872-2010.
- 222) Sentencia de 3 de noviembre de 2011, ROL N° 1881-2010.
- 223) Sentencia de 10 de julio de 2012, ROL N° 1960-2011.
- 224) Sentencia de 10 de julio de 2012, ROL N° 1961-2011.
- 225) Sentencia de 7 de agosto de 2012, ROL N° 2018-2011.
- 226) Sentencia de 8 de enero de 2013, ROL N° 2029-2011.
- 227) Sentencia de 20 de septiembre de 2011, ROL N° 2039-2011.
- 228) Sentencia de 4 de octubre de 2011, ROL N° 2068-2011.
- 229) Sentencia de 8 de noviembre de 2011, ROL N° 2080-2011.
- 230) Sentencia de 16 de octubre de 2012, ROL N° 2086-2011.
- 231) Sentencia de 4 de septiembre de 2012, ROL N° 2105-2011.
- 232) Sentencia de 10 de enero de 2012, ROL N° 2155-2011.
- 233) Sentencia de 23 de marzo de 2012, ROL N° 2162-2012.
- 234) Sentencia de 4 de abril de 2013, ROL N° 2161-2012.
- 235) Sentencia de 31 de enero de 2012, ROL N° 2179-2012.
- 236) Sentencia de 14 de marzo de 2012, ROL N° 2189-2012.
- 237) Sentencia de 10 de septiembre de 2013, ROL N° 2192-2012.
- 238) Sentencia de 18 de junio de 2013, ROL N° 2195-2012.
- 239) Sentencia de 9 de abril de 2013, ROL N° 2196-2012.
- 240) Sentencia de 16 de octubre de 2012, ROL N° 2197-2012.
- 241) Sentencia de 18 de junio de 2013, ROL N° 2200-2012.
- 242) Sentencia de 26 de marzo de 2013, ROL N° 2207-2012.
- 243) Sentencia de 30 de mayo de 2013, ROL N° 2215-2012.
- 244) Sentencia de 22 de enero de 2013, ROL N° 2216-2012.
- 245) Sentencia de 8 de enero de 2013, ROL N° 2225-2012.
- 246) Sentencia de 30 de abril de 2013, ROL N° 2236-2012.

- 247) Sentencia de 24 de julio de 2012, ROL N° 2263-2012.
- 248) Sentencia de 21 de noviembre de 2013, ROL N° 2265-2012.
- 249) Sentencia de 13 de noviembre de 2013, ROL N° 2296-2012.
- 250) Sentencia de 2 de julio de 2013, ROL N° 2303-2012.
- 251) Sentencia de 13 de noviembre de 2012, ROL N° 2318-2012.
- 252) Sentencia de 4 de julio de 2013, ROL N° 2321-2012.
- 253) Sentencia de 16 de octubre de 2012, ROL N° 2327-2012.
- 254) Sentencia de 11 de junio de 2013, ROL N° 2333-2012.
- 255) Sentencia de 10 de diciembre de 2013, ROL N° 2377-2012.
- 256) Sentencia de 6 de marzo de 2014, ROL N° 2408-2013.
- 257) Sentencia de 24 de septiembre de 2013, ROL N° 2439-2013.
- 258) Sentencia de 24 de septiembre de 2013, ROL N° 2440-2013.
- 259) Sentencia de 12 de junio de 2013, ROL N° 2444-2013.
- 260) Sentencia de 4 de marzo de 2014, ROL N° 2456-2013.
- 261) Sentencia de 25 de julio de 2013, ROL N° 2465-2013.
- 262) Sentencia de 2 de diciembre de 2013, ROL N° 2470-2013.
- 263) Sentencia de 30 de octubre de 2013, ROL N° 2544-2013.
- 264) Sentencia de 14 de agosto de 2014, ROL N° 2614-2013.
- 265) Sentencia de 39 de julio de 2014, ROL N° 2631-2014.
- 266) Sentencia de 1 de octubre de 2015, ROL N° 2671-2014.
- 267) Sentencia de 30 de diciembre de 2014, ROL N° 2681-2014.
- 268) Sentencia de 27 de enero de 2015, ROL N° 2688-2014.
- 269) Sentencia de 26 de enero de 2016, ROL N° 2703-2014.
- 270) Sentencia de 12 de noviembre de 2015, ROL N° 2704-2014.
- 271) Sentencia de 6 de noviembre de 2014, ROL N° 2720-2014.
- 272) Sentencia de 4 de marzo de 2016, ROL N° 2743-2014.
- 273) Sentencia de 14 de enero de 2015, ROL N° 2763-2015.
- 274) Sentencia de 3 de marzo de 2016, ROL N° 2791-2015.
- 275) Sentencia de 7 de mayo de 2015, ROL N° 2807-2015.
- 276) Sentencia de 24 de diciembre de 2015, ROL N° 2830-2015.
- 277) Sentencia de 14 de enero de 2016, ROL N° 2846-2015.

- 278) Sentencia de 4 de agosto de 2015, ROL N° 2855-2015.
- 279) Sentencia de 12 de abril de 2016, ROL N° 2867-2015.
- 280) Sentencia de 1 de diciembre de 2016, ROL N° 2938-2015.
- 281) Sentencia de 7 de marzo de 2017, ROL N° 2940-2015.
- 282) Sentencia de 28 de julio de 2016, ROL N° 2955-2016.
- 283) Sentencia de 9 de mayo de 2017, ROL N° 2987-2016.
- 284) Sentencia de 21 de noviembre de 2016, ROL N° 3024-2016.
- 285) Sentencia de 18 de enero de 2017, ROL N° 3031-2016.
- 286) Sentencia de 27 de marzo de 2017, ROL N° 3039-2016.
- 287) Sentencia de 12 de octubre de 2017, ROL N° 3094-2016.
- 288) Sentencia de 18 de julio de 2016, ROL N° 3098-2016.
- 289) Sentencia de 20 de abril de 2017, ROL N° 3119-2016.
- 290) Sentencia de 13 de julio de 2016, ROL N° 3122-2016.
- 291) Sentencia de 27 de marzo de 2017, ROL N° 3181-2016.
- 292) Sentencia de 16 de mayo de 2017, ROL N° 3239-2016.
- 293) Sentencia de 18 de julio de 2017, ROL N° 3303-2016.
- 294) Sentencia de 18 de julio de 2017, ROL N° 3326-2017.
- 295) Sentencia de 18 de julio de 2017, ROL N° 3331-2017.
- 296) Sentencia de 14 de septiembre de 2017, ROL N° 3364-2017.
- 297) Sentencia de 8 de agosto de 2017, ROL N° 3378-2017.
- 298) Sentencia de 20 de abril de 2017, ROL N° 3390-2017.
- 299) Sentencia de 8 de agosto de 2017, ROL N° 3469-2017.
- 300) Sentencia de 5 de octubre de 2017, ROL N° 3486-2017.
- 301) Sentencia de 9 de junio de 2017, ROL N° 3494-2017.
- 302) Sentencia de 10 de agosto de 2017, ROL N° 3521-2017.
- 303) Sentencia de 19 de octubre de 2017, ROL N° 3529-2017.
- 304) Sentencia de 5 de octubre de 2017, ROL N° 3530-2017.
- 305) Sentencia de 5 de octubre de 2017, ROL N° 3545-2017.
- 306) Sentencia de 5 de octubre de 2017, ROL N° 3551-2017.
- 307) Sentencia de 5 de octubre de 2017, ROL N° 3578-2017.
- 308) Sentencia de 5 de octubre de 2017, ROL N° 3579-2017.

- 309) Sentencia de 7 de agosto de 2017, ROL N° 3589-2017.
- 310) Sentencia de 26 de julio de 2017, ROL N° 3608-2017.
- 311) Sentencia de 5 de octubre de 2017, ROL N° 3615-2017.
- 312) Sentencia de 28 de diciembre de 2017, ROL N° 3651-2017.
- 313) Sentencia de 7 de noviembre de 2017, ROL N° 3654-2017.
- 314) Sentencia de 9 de noviembre de 2017, ROL N° 3749-2017.
- 315) Sentencia de 23 de enero de 2018, ROL N° 3780-2017.
- 316) Sentencia de 31 de enero de 2018, ROL N° 3792-2017.
- 317) Sentencia de 28 de noviembre de 2011, ROL N° 3794-2017.
- 318) Sentencia de 26 de septiembre de 2017, ROL N° 3827-2017.
- 319) Sentencia de 28 de diciembre de 2017, ROL N° 3850-2017.
- 320) Sentencia de 28 de diciembre de 2017, ROL N° 3933-2017.
- 321) Sentencia de 7 de mayo de 2018, ROL N° 3976-2017.
- 322) Sentencia de 23 de enero de 2018, ROL N° 3980-2017.
- 323) Sentencia de 23 de enero de 2018, ROL N° 3985-2017.
- 324) Sentencia de 23 de enero de 2018, ROL N° 3993-2017.
- 325) Sentencia de 24 de abril de 2018, ROL N° 4004-2017.
- 326) Sentencia de 26 de junio de 2018, ROL N° 4102-2017.
- 327) Sentencia de 16 de agosto de 2018, ROL N° 3205-2017
- 328) Sentencia de 25 de septiembre de 2018, ROL N° 3352-2017.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. 1972. *Cuestiones de Terminología Procesal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- 2) Aldunate Lizana, Eduardo. 2002. *Historia y Derecho Constitucional: Análisis crítico de las reformas propuestas al Tribunal Constitucional*. Revista de Derecho. V. 1, N° 212, año LXX. Universidad de Concepción.
- 3) Aldunate Lizana, Eduardo. 2010. *Aproximación conceptual y crítica al neoconstitucionalismo*. Revista de Derecho. V. XXIII, N° 1. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- 4) Andaluz, Horacio. 2008. *El control de la constitucionalidad desde la teoría del derecho*. Revista de Derecho. V. XXXI. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- 5) Alexy, Robert. 2009. Los derechos fundamentales en el estado constitucional democrático. En *Neoconstitucionalismo(s)*, coord. Miguel Carbonell. México: Editorial Trotta.
- 6) Alexy, Robert. 2017. *Teoría de la argumentación jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Lima: Palestra Editores.
- 7) Andrade Geywitz, Carlos. 1993. *Proposiciones del grupo de estudios constitucionales sobre el Tribunal Constitucional*. Revista Chilena de Derecho V. 20. Pontificia Universidad Católica de Chile.
- 8) Aragón Reyes, Manuel. 1997. *El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid N° 1.
- 9) Arellano Gómez, Pilar. 2012. *Historia Fidedigna de la nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile*. Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 50.
- 10) Alvarado Velloso, Adolfo. 1998. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Tomo II*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

- 11) Bertelsen Repetto, Raúl. 1985. *La Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el recurso de inaplicabilidad*. Revista de Derecho Público Nº 37-38. Universidad de Chile.
- 12) Bordalí Salamanca, Andrés. 2001. *Tribunal Constitucional Chileno: ¿Control Jurisdiccional de Supremacía Constitucional?*. Revista de Derecho. Nº 12. Universidad Austral de Chile.
- 13) Bordalí Salamanca, Andrés. 2006. *Sentencia de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Juez Tributario (Tribunal Constitucional)*. Revista de Derecho. V. XIX, Nº 2. Universidad Austral de Chile.
- 14) Bravo Botta, Esteban. 2007. *Supremacía Constitucional en las Constituciones Políticas de 1833 y 1925*. Revista de Derecho Público Nº 69: Tomo I. Universidad de Chile.
- 15) Busch Venthur, Tania. 2006. *Aproximaciones al fundamento de la jurisdiccionalidad del control constitucional*. Revista Derecho y Humanidades. Nº 12. Universidad de Chile.
- 16) Carmona Santander, Carlos y Navarro Beltrán, Enrique. 2015. *Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2015)*. Santiago de Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional Nº 59.
- 17) Cazor Aliste, Kamel y Pica Flores, Rodrigo. 2009. *Tribunal Constitucional y control concreto en Chile: ¿Evolución hacia un amparo imperfecto?*. Nomos. Nº 3. Universidad de Viña del Mar.
- 18) Cea Egaña, José Luis. 1986. *Notas sobre Inaplicabilidad y Derogación de Preceptos Legales*. Revista Chilena de Derecho V. 13. Pontificia Universidad Católica de Chile.
- 19) Cea Egaña, José Luis. 1999. *Jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional*. Revista de Derecho Público Nº 61. Universidad de Chile.
- 20) Cea Egaña, José Luis. 2005. *Contrapunto entre el Constitucionalismo de 1925 y el de 1980*. Revista de Derecho. Año 12, Nº 2. Universidad Católica del Norte.
- 21) Cea Egaña, José Luis. 2006. *El nuevo derecho público en la doctrina chilena*. Santiago de Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional Nº 30.

- 22) Cea Egaña, José Luis. 2009. *Estado social y Justicia Constitucional*. Santiago de Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 41.
- 23) Cerda Medina, Mario. 1945. *El recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante la doctrina y la jurisprudencia*. Revista de Derecho. Año XIII, N° 53. Universidad de Concepción.
- 24) Coddou MacManus, Alberto y Couso Salas, Javier. 2010. *La naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Un desafío pendiente*. Revista de Estudios Constitucionales. Año 8, N° 2. Universidad de Talca.
- 25) Colombo Campbell, Juan. 2000. *Justicia Constitucional: El conflicto constitucional y sus formas de solución*. Revista Ius et Praxis. V. 6, N° 2. Universidad de Talca.
- 26) Colombo Campbell, Juan. 2002. *Funciones del derecho procesal constitucional*. Revista Ius et Praxis. V. 8, N° 2. Universidad de Talca.
- 27) Colombo Campbell, Juan. 2008. *La suspensión del procedimiento como medida cautelar en la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley*. Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 37.
- 28) Colombo Campbell, Juan. 2009. *El requerimiento de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional, Temas Actuales de Derecho Constitucional*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- 29) Correa Sutil, Jorge. 2011. *Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Santiago de Chile: Legal Publishing.
- 30) Couso Salas, Javier. 2010. *La Nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional: Encuentros y Desencuentros*. Anuario de Derecho Público. Universidad Diego Portales.
- 31) Couture, Eduardo. 1958. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor, Tercera Edición.
- 32) Díaz García, Iván. 2009. *Las Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad en la Constitución de Chile*. Revista de Derecho Público. N° 69. Universidad de Chile.

- 33) Favoreu, Louis. 1994. *Los tribunales constitucionales*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- 34) Fermandois Vohringer, Arturo. 2005. Efecto vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional: ¿Mito o realidad?. En *Reforma Constitucional*, coord. Francisco Zúñiga. Santiago de Chile: Lexis Nexis.
- 35) Galdámez Zelada, Liliana. 2013. Las sentencias exhortativas del Tribunal Constitucional al legislador: matrimonio entre personas del mismo sexo y derecho a la consulta de los pueblos indígenas. En *Reflexiones acerca del Tribunal Constitucional y sus competencias a ocho años de la reforma de 2005*, coord. Humberto Nogueira Alcalá. Santiago de Chile: Librotecnia.
- 36) García Barzelatto, Ana María. 2008. *Influencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad como nueva atribución del Tribunal Constitucional*. Revista de Derecho Público N° 70. Universidad de Chile.
- 37) García Pino, Gonzalo. 2012. *Estudios sobre jurisdicción constitucional, pluralismo y libertad de expresión*. Santiago de Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 49.
- 38) García Pino, Gonzalo, Contreras Vásquez, Pablo y Martínez Placencia, Victoria. 2016. *Diccionario Constitucional Chileno*. Santiago de Chile: Editorial Hueders.
- 39) Garrote Campillay, Emilio Alfonso. 2012. *Cosa juzgada constitucional sui generis y su efecto en las sentencias del Tribunal Constitucional en materia de inaplicabilidad e inconstitucionalidad*. Revista de Estudios Constitucionales. Año 10, N° 2. Universidad de Talca.
- 40) Guastini, Riccardo. 2009. La “constitucionalización” del ordenamiento jurídico: El caso italiano. En *Neoconstitucionalismo(s)*, coord. Miguel Carbonell. México: Editorial Trotta.
- 41) Harutyunyan, Gagik, Nussberger, Angelika y Paczolay, Peter. 2014. *Estudios sobre el acceso individual a la Justicia Constitucional*. Santiago de Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 54.

- 42) Heise Burgos, Gustavo. 2007. *Mecanismos de control de constitucionalidad en el derecho chileno y su evolución*. Revista de Derecho Público N° 69: Tomo I. Universidad de Chile.
- 43) León Henríquez, Nicolás. 2015. *La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sobre los tratados internacionales*. Santiago de Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 62.
- 44) Lizama Allende, Felipe. 2006. *Los nuevos desafíos del Excmo. Tribunal Constitucional a la luz de las Reformas Constitucionales. Una mirada a la defensa de la Constitución*. Revista Derecho y Humanidades, N° 12. Universidad de Chile.
- 45) Martínez Estay, José Ignacio. 2005. Recurso de Inaplicabilidad, Tribunal Constitucional y Juez Ordinario en la Reforma Constitucional. En *La Constitución Reformada de 2005*, coord. Humberto Nogueira Alcalá. Santiago de Chile: Librotecnia.
- 46) Martínez Estay, José Ignacio, Arnold, Rainer y Zúñiga Urbina, Francisco. 2012. *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Revista de Estudios Constitucionales. Año 10, N° 1. Universidad de Talca.
- 47) Martínez Estay, José Ignacio. 2015. *La deferencia del Tribunal Constitucional respecto del juez de la gestión pendiente en la cuestión de inaplicabilidad*. Revista de Estudios Constitucionales. Año12, N° 1. Universidad de Talca.
- 48) Massmann Bozzolo, Nicolás. 2009. *La admisibilidad del Recurso de Inaplicabilidad: a tres años de la reforma*. Revista Ius et Praxis. Universidad de Talca.
- 49) Maturana Miquel, Cristián. 2010. *El procedimiento, la legitimación para obrar y el control de admisibilidad en el requerimiento de inaplicabilidad e inconstitucionalidad*. Revista de Derecho Público. N° 72. Universidad de Chile.
- 50) Mohor Abuauad, Salvador. 2010. *Recurso de protección y recurso de inaplicabilidad*. Revista de Derecho Público. N° 72. Universidad de Chile.
- 51) Mohor Abuauad, Salvador. 2011. Reflexiones en torno a los recursos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad a la luz de la reforma constitucional de

2005. En *Estudios sobre Justicia Constitucional*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- 52) Moreso, José Juan. 2009. Conflicto entre principios constitucionales. En *Neoconstitucionalismo(s)*, coord. Miguel Carbonell. México: Editorial Trotta.
- 53) Navarro Beltrán, Enrique. 2007. *Reformas Constitucionales 2005. Un año después*. Revista de Derecho Público Nº 69: Tomo I. Universidad de Chile.
- 54) Navarro Beltrán, Enrique. 2010. *Presupuestos de admisibilidad de la acción de inaplicabilidad*. Revista de Derecho Público. V. 72. Universidad de Chile.
- 55) Navarro Beltrán, Enrique. 2011. *El Control de Constitucionalidad de las leyes en Chile (1811-2011)*. Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional Nº 43.
- 56) Nogueira Alcalá, Humberto. 2002. *La Reforma Constitucional a la Jurisdicción Constitucional: del Doble Control Concentrado de Constitucionalidad a la Concentración del Control en el Tribunal Constitucional*. Revista *Ius et Praxis*. V. 8, Nº 1. Universidad de Talca.
- 57) Nogueira Alcalá, Humberto. 2006. *La sentencia constitucional en Chile: Aspectos fundamentales sobre su fuerza vinculante*. Revista de Estudios Constitucionales. Año 4, Nº 1. Universidad de Talca.
- 58) Nogueira Alcalá, Humberto. 2010. *La sentencia del Tribunal Constitucional en Chile: Análisis y reflexiones jurídicas*. Revista de Estudios Constitucionales. Año 8, Nº 1. Universidad de Talca.
- 59) Nogueira Alcalá, Humberto. 2012. *El debido proceso en la constitución y el sistema interamericano: Doctrina y jurisprudencia*. Santiago de Chile: Librotecnia.
- 60) Núñez Poblete, Manuel. 2012. *Los efectos de las sentencias en el proceso de inaplicabilidad en Chile: Examen a un quinquenio de la reforma constitucional*. Revista de Estudios Constitucionales. Año 10 Nº 1. Universidad de Talca.
- 61) Peña Torres, Marisol. 2007. *Cuatro Estudios de Justicia Constitucional*. Santiago de Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional Nº 36.
- 62) Pfeffer Urquiaga, Emilio. 2005. *Reformas Constitucionales 2005. Antecedentes – Debates – Informes*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

- 63) Pica Flores, Rodrigo. 2010. ¿En qué consiste el denominado “control concreto de constitucionalidad” y en qué medida la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley participa de dicha caracterización? En *Estudios Constitucionales*, coords. Kamel Cazor Aliste y Carolina Salas Salazar. Santiago de Chile: Librotecnia.
- 64) Pica Flores, Rodrigo. 2010. El procedimiento correspondiente al proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En *Temas de Derecho Procesal Constitucional*, coord. Humberto Nogueira Alcalá. Santiago de Chile: Librotecnia.
- 65) Pica Flores, Rodrigo. 2010. *La problemática de las partes y el contenido de la legitimación activa en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley*. Revista de Derecho. Año 17 N° 2. Universidad Católica del Norte.
- 66) Pica Flores, Rodrigo. 2012. *Control Jurisdiccional de Constitucionalidad de la Ley en Chile: Los procesos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de competencia del Tribunal Constitucional*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- 67) Pica Flores, Rodrigo. 2013. Algunos nudos procesales del control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional. En *Reflexiones acerca del Tribunal Constitucional y sus competencias a ocho años de la reforma de 2005*, coord. Humberto Nogueira Alcalá. Santiago de Chile: Librotecnia.
- 68) Ríos Álvarez, Lautaro. 2004. *Reformas necesarias a la generación y a la competencia del Tribunal Constitucional*. Revista de Estudios Constitucionales. Año 2, N° 1. Universidad de Talca.
- 69) Ríos Álvarez, Lautaro. 2007. *El poder del Tribunal Constitucional*. Revista de Derecho Público N° 69: Tomo I. Universidad de Chile.
- 70) Rivas Poblete, Diana. 2012. *Naturaleza jurídica de la inaplicabilidad en el modelo chileno*. Santiago de Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 51.

- 71) Román Cordero, Cristian. 2010. *El Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad como Mecanismo de Control de la Arbitrariedad del Legislador*. Revista de Derecho Público. Nº 72. Universidad de Chile.
- 72) Saenger, Fernando. 2007. *Acción de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. Facultades del nuevo Tribunal Constitucional. Algunos casos jurisprudenciales*. Revista de Estudios Constitucionales. Año 5 Nº 1. Universidad de Talca.
- 73) Salmona Maureira, Francisco José. 2008. *Decisión judicial y colisión de derechos fundamentales*. Santiago de Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional Nº 40.
- 74) Silva Bascuñán, Alejandro y Silva Gallinato, María Pía. 2007. *Las nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional*. Revista de Derecho Público Nº 69: Tomo I. Universidad de Chile.
- 75) Tribunal Constitucional. *Jurisprudencia Constitucional*. Tomos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional.
- 76) Tribunal Constitucional. 2007. *Memoria del Tribunal Constitucional*. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional.
- 77) Tribunal Constitucional. 2009. *Memoria del Tribunal Constitucional. Periodo 2007-2008*. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional.
- 78) Tribunal Constitucional. 2010. *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2009*. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional.
- 79) Tribunal Constitucional. 2011. *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2010*. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional.
- 80) Tribunal Constitucional. 2012. *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2011*. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional
- 81) Tribunal Constitucional. 2013. *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2012*. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional
- 82) Tribunal Constitucional. 2014. *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2013*. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional

- 83) Tribunal Constitucional. 2014. *Criterios de Inadmisibilidad. Requerimientos de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad*. Santiago de Chile: Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional.
- 84) Tribunal Constitucional. 2015. *Criterios de No Admisión a Trámite*. Santiago de Chile: Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional.
- 85) Tribunal Constitucional. 2015. *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2014*. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional.
- 86) Tribunal Constitucional. 2016. *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2015*. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional.
- 87) Tribunal Constitucional. 2016. *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional*. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional.
- 88) Tribunal Constitucional. 2017. *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2016*. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional.
- 89) Tribunal Constitucional. 2018. *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2017*. Santiago de Chile: Tribunal Constitucional.
- 90) Varas Alfonso, Paulino. 1996. *Elementos para determinar si el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de forma de "Todo precepto legal contrario a la constitución" también queda comprendido dentro de la órbita de aplicación del artículo 80 de la Carta Fundamental*. Revista de Derecho Público N° 59. Universidad de Chile.
- 91) Vega, Francisco y Zúñiga, Francisco. 2006. *El nuevo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Teoría y práctica*. Revista de Estudios Constitucionales. Año 4, N° 2. Universidad de Talca.
- 92) Zúñiga Urbina, Francisco. 2004. *Control concreto de constitucionalidad: recurso de inaplicabilidad y cuestión de constitucionalidad en la reforma constitucional*. Revista de Estudios Constitucionales. Año 2, N° 1. Universidad de Talca.
- 93) Zúñiga Urbina, Francisco. 2006. *Control de constitucionalidad de la Reforma Constitucional*. Revista de Estudios Constitucionales. Año 4, N° 2. Universidad de Talca.

- 94) Zúñiga Urbina, Francisco. 2006. *Control de Constitucionalidad y Sentencia*. Santiago de Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 34.
- 95) Zúñiga Urbina, Francisco. 2010. El principio pro requirente en la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. En *Temas de Derecho Procesal Constitucional*, coord. Humberto Nogueira Alcalá. Santiago de Chile: Librotecnia.
- 96) Zúñiga Urbina, Francisco. 2010. La relación Tribunal Constitucional – Tribunales del fondo y los efectos de la sentencia de inaplicabilidad acerca de los presupuestos de la acción. En *Temas de Derecho Procesal Constitucional*, coord. Humberto Nogueira Alcalá. Santiago de Chile: Librotecnia.
- 97) Zúñiga Urbina, Francisco. 2010. *Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad: Requerimiento de jueces entre legalidad y constitucionalidad*. Revista de Derecho Público. N° 72. Universidad de Chile.
- 98) Zúñiga Urbina, Francisco. 2011. *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad: Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*. Santiago de Chile: Abeledo Perrot.